

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1982

Junio

Boletín Judicial Núm. 859

Año 72º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contin Aybar. Presidente:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente:

Lic Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente:

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

> Dr. Bienvenido Mejía y Mejía Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F. Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Ramón Alvarez Estévez y compartes, Pág. 837; Bostón Industrial C. por A., Pág. 842; Carlos Adriano Muñoz V. y compartes, Pág. 847; Rafael E. Tejada y compartes, Pág. 853; Marcelino Tineo Toribio y compartes, Pág. 858; Juan Ramón Castellanos, Pág. 864; Sócrates Miguel Santana y compartes, Pág. 868; Apolinar Ureña Pereyra y comparte, Pág. 874; Fabio A. Franco Delgado y comparte, Pág. 880; Héctor Ml. Rodríguez, Pág. 886; Demetrio Acosta y comparte, Pág. 891; Neftalí Guzmán Díaz y compartes, Pág. 895; Fermín Abad Pérez y compartes, Pág. 900; Antonia Pérez de Betances, Pág. 906; José N. Rodríguez Mota y comparte, Pág. 911; Manuel A. Vásquez Reynoso y comparte, Pág. 918; Fausto A. Suriel y compartes, Pág. 924;

Cia. Dominicana de Teléfonos y compartes. Pág 929: Pablo A. Rodríguez y compartes, Pág. 937. Pedro A Núñez García y compartes, Pág. 945; Manuel J. Urbáez Díaz, Pág. 951; Manuel A. Medina y comparte, Pág. 955; Dra. María E. Solís Báez, Pág. 960; Máximo A. Lora Núñez y comparte, Pág. 964; José Francisco Ramos y compartes, Pág. 970; Banco de Reservas de la República Dominicana, Pág. 975; Fernando A. Muñoz García, Pág. 982; Luis García y comparte, Pág. 990; Ricar-do Veras y compartes, Pág. 996; Emilio Nicanor Núñez y compartes, Pág. 1001; Alcibiades Ovalle Ferreyra y compartes, Pág. 1009; Benito Gómez, Pág. 1014; Sosante Udalis Mejía y comparte, Pág. 1017; Alinco C. por A., Pág. 1023; Ing. Dionicio Jiménez Sánchez, Pág. 1030; Mario Fondeur, Pág. 1034; Eusebio R. Núñez y compartes, Pág. 1038; José Mercedes Pichardo y compartes, Pág. 1043; Simón Lara y compartes, Pág. 1048; César Rondón Arias Rosario y compartes, Pág. 1055; Miguel A. Sosa Vasallo, Pág. 1062; Mayra Collado y compartes, Pág. 1066; Leticia Silié Gatón. Pág. 1071; Martin Pascual Mercedes y compartes, Pág. 1075:

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1982, Pág.

Perez de Setances, Pag. 906, Jose M. Redrignez Mota y

party, Paul 9.3, Pausto A. Sundi'y compartes, Paul 904;

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1982 No. 1.-

go, de fecha 17 de agosto 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Ramón Alvarez Estévez, y la Unión de Seguros, C. por A.,
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Junio del año 1982, año 138º de la Independencia, y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Alvarez Estevez, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 238481, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, e igualmente por la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos, del 28 de agosto de 1979, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No.22718, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65

de la Ley sobre Procedimieinto de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de agosto de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 1978, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación de Ramón Alvarez Estévez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 1978, cuvo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Alvarez Estévez, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, y se le declara culpable de haber violado los artículos 49 inciso c' y 65 de la Ley No. 241; en consecuencia se condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales,

acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: que debe descargar y descarga al co-prevenido Jesús María López Hilario, portador de la cédula personal de identidad No.6560, serie 71, residente en la calle Interior C' No.1, del Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, por no haber violado la Ley No.241, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio: Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Jesús María López Hilario, a traves de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Ramón Alvarez Estévez, por su hecho personal y persona civilmente responsable el pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria', todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; Cuarto: Condena al señor Ramón Alvarez Estévez, al pago de la costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Germo A. López Quiñonez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No.4117'; por haber sido hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Alvarez Estévez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones emitidas por el Dr. Blas Miguel Veras, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al señor Ramón Alvarez Estévez, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Germo A. López Quiñonez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que fundamenta sus recursos como lo exige a peña de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para aquellos recurrentes que no sean los condenados penalmente; que

por lo tanto solamente se procede al examen del recurso del prevenido Alvarez Estévez;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 26 de agosto de 1976, en horas de la tarde, el prevenido Ramón Alvarez Estévez, conducía por la autopista Duarte, de Este a Oeste, la camioneta placa No.501-274, de su propiedad, con póliza de la Unión de Seguros, C. por A.; b) que al llegar a la intersección de la Avenida José Núñez de Cáceres, chocó violentamente por detrás el carro placa No.119-438, con póliza de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., propiedad de Germo A. López Quiñonez, que conducía Jesús María López Hilario por la misma vía y delante del conducido por el prevenido Alvarez Estévez; c) que a consecuencia del accidente López Hilario resultó con traumatismos diversos, curables después de 20 y antes de 30 días; y c) que el hecho se debió a la torpeza e imprudencia del prevenido recurrente al conducir atolondrada y descuidada--mente el vehículo que manejaba;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Ramón Alvarez Estévez el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No..241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima de dedicarse a su trabajo durante veinte días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del expresado delito, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Alvarez Estévez, había ocasionado a la parte civil constituida, Jesús María Hidalgo, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD2,000.00; que por lo tanto al condenar a Ramón Alvarez Estévez, en su doble calidad de prevenido y de propietario del vehículo que conducía, al

pago de la citada suma como indemnización principal, y al pago de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte aqua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justi-

fique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por Ramón Alvarez Estévez, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

Descript Name and American to the 1982 and 100 dots to the control of the control

ni metodi voj olasunjemi mijisase di svoden je stilika Di karaji v tema ki samujumi letikeja digo di politika

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1982 No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Boston Industrial, C. por A.,

Abogado (s): Dres. Julio C. Castaños G., Mervina E. Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espaillat.

Recurrido (s): Juan Bautista Fajardo López.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1982, año 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boston Industrial, C. por A. (antigua Peletería Río Ozama, C. por

A.), con domicilio social en la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Castaños Guzmán, por sí y por los Dres. Mervina Encarnación Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espaillat, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, Juan Bautista Fajardo López, en la lectura de sus

conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 15 de julio de 1979, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 24 de

agosto de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral del recurrido contra la hoy recurrente, que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Juan Bautista Fajardo López, contra la empresa Peletería Río Ozama, C. por A., (Prioca Industrial); Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio César Castaños Espaillat. abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Fajardo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo de 1978, dictada en favor de Peletería

Río Ozama, C. por A., (Prioca Industrial), ahora Boston Industrial, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUN-DO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie: TERCERO: Condena al patrono Peletería Río Ozama, C. por A., (Prioca Industrial), ahora Boston Industrial, C. por A., a pagarle al señor Juan Bautista Fajardo López, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, regalía pascual proporcional del año 1975 y del 1976, así como a una suma igual a los salarios que había devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$14.10 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Peletería Río Ozama, C. por A., (Prioca Industrial), ahora Boston Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en proyecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 5 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Contradicción e insuficiencia

de motivos .- Falta de Base Legal;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación alega en síntesis, que Juan Bautista Fajardo López, era un vendedor a comisión de ella, es decir una persona cuyo trabajo consistía en vender los productos de la exponente, cobrar a los compradores el precio y percibir una comisión, con motivo de las ventas que realizaba: -Que como viajante de comercio al servicio de la exponente, su salario era variable, dependiendo su monto de las ventas que hiciera, de ahí que se dijera que ganaba de RD\$430.00 a RD\$440.00, como salario mínimo mensual, llegando a ganar hasta RD\$700.00; por lo que el reclamante, hoy recurrido podía catalogarse como el típico comisionista, de acuerdo con el artículo 5 del Código de Trabajo; que además, sigue alegando la recurrente, el hoy recurrido, no solo le vendía artículos o productos a ella, sino que hacía lo mismo con otras personas, según se desprende de documentos que obran en el expediente; que en lo que se refiere a dichos documentos, la Cámara a-qua, sin fundamento alguno los declaró falsos, producto de una componenda entre la exponente y otro patrono, para despojar de sus derechos al reclamante, lo que contrasta, con el valor que atribuye a lo dicho por el testigo Pedro Salas Evangelista, aportado al proceso por la contraparte; por último, la recurrente critica la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que si la Cámara a-qua hubiese hecho una justa y correcta ponderación de unas facturas que depositó, no las hubiese desestimado, arguyendo que las firmas eran ilegibles, basando su fallo sobre la improcedencia de las mismas; que su motivación es insuficiente y contradictoria y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que el hoy recurrido, Juan Bautista Fajardo López, reclama a la hoy recurrente Boston Industrial, C. por A., prestaciones por despido injustificado, alegando haberle prestado servicios como vendedor exclusivo y cobrador, salario de RD\$423.00 mensuales, durante un año y tres meses, y ser despedido el 8 de octubre de 1976; y a su vez la empresa demandada alega que el reclamante no era un trabajador amparado por las leyes laborales, sino que era un comisionista de acuerdo al artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que al haber sido rechazada dicha reclamación, por ante la jurisdicción de primer grado, en apelación antes de hacer derecho, la Cámara a-qua ordenó la celebración de un informativo y contrainformativo, realizándose la primera medida, a diligencia del trabajador reclamante, en la que depuso el único testigo Pedro Salas Evangelista, mientras que la empresa no hizo uso del contrainformativo, limitándose a la aportación de documentos

para tratar de justificar sus alegatos;

Considerando, que si bien es cierto que en la materia de que se trata existe la libertad de las pruebas y la Cámara aqua, pudo atribuirle entero crédito al testimonio de Pedro Salas Evangelista, quien afirmó que el reclamante era un trabajador fijo de la empresa como vendedor y cobrador; no es menos cierto, que al haber ese mismo testigo afirmado, que dicho reclamante, ganaba RD\$430.00 a RD\$440.00 como salario mínimo mensual y que llegó a ganar hasta RD\$700.00 mensuales; agregándose a ello, que entre los documentos aportados por la empresa demandada.

figuraba uno, no fabricado por ella, como se dice erróneamente en la sentencia impugnada, donde se hace constar, entre otras cosas, que "Canó Industrial, C. por A., certifica que Juan Bautista Fajardo, es vendedor de esa compañía. percibiendo comisiones por concepto de ventas-cobros", dicha Cámara a-qua no podía en tales circunstancias sin atribuir a la declaración del testigo un contenido y alcance que no podía tener, fallar como lo hizo, ya que éste, al admitir que las ganancias del trabajador reclamante, variaban según fueran sus actividades durante el mes, lo que resulta contradictorio con su afirmación de que éste era un trabajador fijo de la empresa, aniquilaba su propio testimonio, y como la sentencia impugnada descansa en esa única prueba, es preciso admitir que tal como lo alega la recurrente, la misma carece de base legal y de motivos y de he ser casada:

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos las costas pueden ser compen-

sadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.-Fernando E. Ravelc de la Fuente.-Francisco Elpidio Beras.-Joaquín M. Alvarez

Perelló. Juan Bauel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada de por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

onsiderable, que al bien es electo que en la moteria de

tre los decumentos apertados per la empresa demandada,

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1982 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domin- go, de fecha 11 de diciembre de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Carlos Adriano Muñoz Villa y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (s): Wiebsagser prosport elles al an bebuie ale
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Feliciano Lorenzo Luciano y Nelson Eddy Fernández R.,
Abogado (s): Dr. Eliz Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Carlos Adriano Muñoz Vila, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Prolongación Avenida Bolívar No.137, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, en la avenida 27 de Febrero No.263, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1978.

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No.4656, serie 20, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Feliciano Lorenzo Luciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la avenida Prolongación Bolívar No.295, cédula No.13082, serie 11, y Nelson Eddy Fernández R., dominicamo, mayor de edad, cédula No.24757, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Lorenzo Despradel N°30 del Ensanche Los Prados:

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No.4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 12 de noviembre

de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 30 de julio de 1977, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Dra. Neftti Duquela, a nombre del co-prevenido Carlos Adriano Muñoz Villa, la persona civilmente responsable, Nelson Eddy Fernández, y la Cía., Unión de Seguros, C. por A., en fecha 5 de abril de 1978, b) por la Dra. Mercedes Muñoz Pérez y María Teresa T. Jiménez, en fecha 6 de abril de 1978, c) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre de co-prevenido Feliciano

Lorenzo, el 6 de abril de 1978, contra sentencia de la 6ta. camara de lo penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional del 3 de abril de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declaran a los nombrados Carlos Muñoz Villa, y Feliciano Lorenzo Luciano, culpables de violar la ley 241, en perjuicio de María Teresa Jiménez, Carlos Alfonso Muñoz Pérez, María Dorotea Pérez de Muñoz y Feliciano Lorenzo, y en consecuencia, al existir concurrencia de faltas entre ambos prevenidos, se condenan al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declaran buena y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por Feliciano Lorenzo Luciano, Nelson Eddy Fernández R., Carlos Adriano Muñoz Villa y María Dorotea Pérez de Muñoz, los dos últimos por sí y a nombre y representación de los menores María Teresa Jiménez Pérez y Carlos Alfonso Muñoz Pérez, en contra, Nelson Eddy Fernández R., y Feliciano Lorenzo Luciano de Carlos Adriano Muñoz Villa y Carlos Adriano Muñoz Villa y María Dorotea Pérez de Muñoz, de Feliciano Lorenzo Luciano y Nelson Eddy Fernández, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Carlos Adriano Muñoz Villa, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Un mil setecientos noventa pesos con 56 centavos (RD\$1,790.56), a favor de Nelson Eddy Fernández, como justa reparación por los daños ocasionádoles a su vehículo en el accidente; y b) la suma de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), a favor de Feliciano Lorenzo Luciano, como justa reparación por los daños físicos sufridos como motivo del accidente, así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se condena a Feliciano Lorenzo Luciano y Nelson Eddy Fernández, solidariamente, al pago de las indemnizaciones siguientes: la suma de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), a favor de Carlos Adriano Muñoz Villa y b) la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor de María Dorotea Pérez de Muñoz, como justas reparaciones por los daños físicos ocasionádoles en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnizaciones supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Martín Elsevif López y Mercedes Altagracia Muñoz Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se rechaza la constitución en parte civil intentada por Carlos Adriano Muñoz Villa y María Dorotea Pérez de Muños, quienes actúan a nombre y representación de los menores María Teresa Jiménez y Carlos Alfonso Muñoz Pérez, respectivamente, intentada contra Nelson Eddy Fernández, y Feliciano Lorenzo Luciano, por falta de calidad, en consecuencia, condena a dicha parte civil constituida, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: Quinto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible tanto a la Compañía de Seguros América, C. por A., como a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser las Compañías Aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente'; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de Carlos Adriano Muñoz Villa, quien estando legalmente citado no ha comparecido; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena los prevenidos al pago de las costas penales de esta alzada; y al prevenido Muñoz Villa y María D. Pérez de Muñoz, al pago de las civiles distrayendo las civiles en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A. entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, artículo 10 modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a)

que el 31 de julio de 1977, mientras Carlos Muñoz Villa, conducía el Jeep placa No.400-435 de su propiedad, asegurado con Póliza No.SD-34342, de la Unión de Seguros, C. por A., transitando de Oeste a Este por la Avenida Prolongación Bolívar, se originó un choque con el carro placa No.128-443, conducido por Feliciano Lorenzo Luciano, quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones Feliciano Lorenzo Luciano y los menores María Teresa Jiménez y Carlos Alfonso Muñoz Pérez, curables antes de diez días y María Dorotea Pérez Muñoz curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a las faltas de imprudencia y negligencia cometidas por el co-prevenido Carlos Muñoz Villa por transitar en el carril izquierdo de la vía, sin luces traseras y doblar hacia la derecha para entrar al parqueo de su casa, sin hacer las señales correspondientes y ocuparle el carril al otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en ese mismo texto legal en su letra b) con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de diez días pero menos de veinte, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Feliciano López Luciano daños materiales y morales y al vehículo propiedad de Nelson Eddy Fernández R. daños materiales que evaluó en las sumas de RD\$600.00 y RD\$1,790.56, respectivamente; que al condenar a Carlos Adriano Muñoz Villa, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esas sumas, más intereses legales de las mismas a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en que concierne al interés del prevenido, la sentencia

Impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Feliciano Lorenzo Luciano y Nelson Eddy Fernández R., en los recursos de casación interpuestos por Carlos Adriano Muñoz Villa y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Adriano Muñoz Villa y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel

Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

complementarias in Corte a sua litro una correcta apli-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1982 No.4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Ernesto Tejada, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s): Manuel Abreu Gil,

Abogado (s): Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Junio del año 1982, año 138º de la Independencia, y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Ernesto Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.2883, serie 51, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, calle Hermanas Mirabal No.24; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1976, por la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 7751, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel Abreu Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.8559, serie 55, domiciliado y residente en la Provincia de Salcedo, sección Sabana Angosta del Municipio de Villa Tapia, suscrito por su abogado, Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, del 110. de septiembre

de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1,

37 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de abril de 1975, en la carretera Salcedo-Villa Tapia, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en atribuciones correccionales el 18 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable Rafael Ernesto Tejada y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccionales No. 84 del 18 de febrero de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara el prevenido Rafael Ernesto Tejada, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Yudelka Mercedes Abreu y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuentes; se

condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del nombrado Manuel Abreu Gil, en su calidad de padre y administrador legal de la menor Yudelka Mercedes Abreu, en contra del prevenido Rafael Ernesto Tejada, en su doble calidad de dueño del vehículo y conductor del mismo y en contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido Rafael Ernesto Tejada en su doble calidad, a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a causa del accidente; Cuarto: Se condena al prevenido en su calidad ya dicha, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable Rafael Ernesto Tejada; al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil contra la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como Aseguradora, no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo y examinar solamente el recurso de Rafael Ernesto Tejada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 7 de abril de 1975, mientras Rafael Ernesto Tejada, conducía el carro placa No. 134-419 de su propiedad asegurado con póliza No. 37101 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., transitando de Norte a Sur por la carretera Salcedo-Villa Tapia atropelló a la menor Yudelka Mercedes Abreu Jorje, la cual resultó con lesiones curables después de 20 hasta los 60 días; b) que el accidente se debió a la conducción temeraria y descudada del prevenido, quien no obstante estar la menor parada en el paseo y a su derecha y tratandose de una recta transitaba a una velocidad excesiva, no vio a ésta y le ocasionó con su imprudencia las lesiones antes mencionadas:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente; el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a Rafael Ernesto Tejada, al pago de una multa de RD\$30.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por es tablecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Manuel Abreu Gil, padre de la menor víctima del accidente, constituido en parte civil daños materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00 pesos; que al condenar a Rafael Ernesto Tejada en su doble condición de conductor y propietario del vehículo, al pago de esa suma, más los intereses locales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Manuel Abreu Gil, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Ernesto Tejada y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de septiembre del 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SE-GUNDO: Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Ernesto Tejada contra la mencionada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas en favor del Doctor Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los terminos de la Póliza.-

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1982 No.5

Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Marcelino Tineo Toribio, Francisco Rosario Díaz, Alas del Caribe, S. A. y la San Rafael, C. por A.
Abogado (s): Dres. Guillermo A. Soto Rosario y Augusto Gómez Sosa.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Raúl Rosario

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones

En Nombre de la República , la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Marcelino Tineo Toribio, Francisco Rosario Díaz, Alas del Caribe, S. A. y la San Rafael, C. por A., los primeros, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, todos con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 14 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado, Guillermo Antonio Rosario quien lo hizo por sí y por el Dr. S. Augusto Gómez Sosa, en el que se proponen los medios de casación que se indican más

adelante;

Visto el escrito del interviniente, Raúl Rosario, dominicano, mayor de edad, militar, casado, cédula No.4401, serie 16, domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado Germo A. López Quiñones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1,337.

62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue; "FA-LLA: PRIMERO: Defecto, contra el nombrado Marcelino Tineo Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por los señores Marcelino Tineo Toribio, Dr. Francisco del Rosario Díaz, Alas del Caribe, S. A., y la San Rafael, C. por A., contra sentencia No.1410 del 14-11-78, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara al señor Marcelino Tineo Toribio, culpable de violar la Ley No.241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 65 y en tal virtud se condena a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas penales: Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Raúl Rosario, padre v tutor legal del menor contra los señores Marcelino Tineo Toribio, por su hecho personal y Francisco Rosario Díaz y/o Alas del Caribe, persona civilmente responsable y la compañía de seguro San Rafael, C. por A. y ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Tercero: Se condena a los señores Francisco Díaz y/o Alas del Caribe, S. A., y Marcelino Tineo Toribio, en sus respectivas calidades a pagar en manos del señor Raúl Rosario, una indemnización de RD\$800.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por su hijo menor Hilario Rosario, como consecuencia del referido accidente; Cuarto: Se condena al señor Francisco del Rosario y/o Alas del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena, a los señores Marcelino Tineo Toribio, Dr. Francisco del Rosario Díaz y la Cía. Alas del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles de la alzada, distraida en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, en su memorial los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de

calidad de la parte civil constituida;

Considerando, que la Compañía San Rafael, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto el fundamento de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley de Casación, por lo

que su recurso resulta nulo;

Considerando, que Francisco del Rosario Díaz y/o Alas del Caribe, S. A., puesta en causa como civilmente responsable, alega en síntesis, que en el accidente de que se trata, el menor que resultó con golpes y heridas curables antes de diez días llevaba por nombre Raúl Rosario, tal como consta en el acta Policial levantada al efecto, y Raúl Rosario figura en la sentencia impugnada, como habiéndose constituido en parte civil, como padre y tutor legal de su hijo

menor Hilario Rosario, que es lo establecido con el acta de nacimiento que figura en el expediente; que en consecuencia al habérsele acordado a éste una indemnización en tales circunstancias, se ha incurrido en desnaturalización de los hechos; ya que al no haberse establecido que Hilario sufriera daño alguno, sino Raúl, la parte civil no probó su calidad de padre de éste último, y por tal motivo la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto; pero..

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que en el proceso seguido al prevenido hoy recurrente, la Cámara a-qua dejó establecido como cuestión de hecho, que en el accidente de que se trata, el menor lesionado fue debidamente identificado, y la circunstancia de que hipotéticamente se hubiese deslizado un cambio en el nombre de éste, llamándolo Raúl, en vez de Hilario, no podía viciar por falta de calidad la constitución en parte civil hecha en su representación por el padre de éste, sobre todo, cuando en la materia de que se trata, bastaba la posesión de estado de hijo reconocido, como resultaba del acta de nacimiento, para que la constitución en parte civil hecha por el padre o tutor, no pudiese ser impugnada; en consecuencia, el medio que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueren regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 1º de diciembre de 1977, mientras el prevenido Marcelino Tineo Toribio, conducía el carro placa No.128-715, propiedad de Fco. del Rosario Díaz, y/o Alas del Caribe, San Rafael, C. por A., de Este a Oeste, por la Calle Correa y Cidrón de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por esa calle, con la Antonio Maceo, atropelló al menor Hilario Rosario, quien transitaba por esta última calle de Norte a Sur, en una bicicleta; b) que con el impacto éste sufrió golpes y heridas curables antes de diez días, y la bicicleta sufrió serios desperfectos; c) que el accidente ocurrió por ser Marcelino Tineo Toribio, torpe y negligente en la conducción de su vehículo, pués al ver al ciclista debió frenar a tiempo, evitando así atropellar a dicho menor;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con las pensas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00), a ciento cincuenta (RD\$150.00) pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$5.00 de multa, confirmando así la decisión del Juez de primer grado, sin haberse acogido circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero la Cámara a-qua no le podía imponer una sanción mayor, en ausencia de apelación del Ministerio Público:

Considerando, que así mismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales al padre del menor Hilario Rosario constituido en parte civil, que evaluó en la suma de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00); que en consecuencia, al condenar a Marcelino Tineo Toribio, juntamente con Francisco del Rosario, y/o Alas del Caribe, S.A., civilmente responsable, al pago de dicha suma de RD\$800.00 en favor de la parte civil constituida, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su ca-

sación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Raúl Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Marcelino Tineo Toribio, Francisco Rosario Díaz, y/o Alas del Caribe y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; Tercero: Rechaza los recursos interpuestos por Marcelino Tineo Toribio y Francisco Rosario Díaz, y/o Alas del Caribe, y condena al primero al pago de las costas penales y a éste y a Francisco del Rosario Díaz, y/o Alas del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles estas últimas a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la

Póliza.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

restricted, disagnia L. Hernindea Espailitty Lender editalism

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1982 No. 6.-

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de septiembre de 1977.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Juan Ramón Castellanos.
Abogado (s):
Recurrido(s);
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):
Dies, Patria v Libertad.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.2106, serie 57, domiciliado y residente en la Sección La Mata, del Municipio de Cotuí, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de septiembre del año 1977, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de octubre del año 1977, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela, cédula de identificación personal No.20229, serie 47, en representación de Juan Ramón Castellanos, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Juan Then Mera, el día 18 de abril de 1975, en contra de Juan Ramón Castellanos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el día 13 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO Declara regular y válido en la for ma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Ramón Castellanos, contra sentencia correccional, de fecha 13 de octubre de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ra mírez, la cual tiene el dispositivo siguiente: Primero: Declara al nombrado Juan Ramón Castellanos, de generales anotadas, prevenido del delito de abuso de Confianza, en perjuicio de Juan Then Mera, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena a RD\$30.00 de multa con atenuantes; Segundo: Condena al prevenido Juan Ramón Castellanos, al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Then Mera, por mediación de su abogado constituida Dr. Manuel Ramón Muñoz C., en contra del prevenido Juan Ramón Castellanos, por ser regular tanto en la forma como en el fondo; Cuarto: Condena al prevenido Juan Ramón Castellanos, al pago de una indemnización de RD\$300.00, en favor de la parte civil constituida, señor Juan Then Mera; QUINTO: Condena al prevenido Juan Ramón

Castellanos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Manuel Ramón Núñez C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero y Cuarto; TERCERO: Condena al prevenido Juan Ramón Castellanos al pago de las costas penales de esta alzada y a las civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte";

Considerando, que los jueces del fondo para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: 1ro. Que en fecha 16 del mes de noviembre de 1974, por acto No. 233 del Ministeral Casimiro S. Ramos, alguacil de Estrados del juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, a requerimiento de Juan Then Mera, le fue embargada al prevenido Juan Ramón Castellanos, una vaca de color blanco y negro y un torete amarillo vallo estampados J. C. habiendo sido designado guardián depositario el precio prevenido Juan Ramón Castellanos y 2do. Que cuando le fueren requeridas a dicho prevenido los bienes encargados, esto confesó haber dispuesto de los mismos habiéndoles trasladados de la sección de La Mata jurisdicción de Cotuí a la sección Caobito Pimentel.

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 400, modificado del Código Penal, y con las penas señaladas en el artículo 406, del mismo Código para el abuso de confianza; que al condenar a Juan Ramón Castellanos a \$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Juan Then Mera, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$300.00, que al condenar al prevenido al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del

Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no concierne al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: : Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Juan Ramón Castellanos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Juan Ramón Castellanos al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque C.- Miguel

Jacobo .- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo.

Interviolente (s); Sento Teodo o Flebuirdo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1982 Nº 7 .-

de
ar

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Junio del año 1982, año 138º de la Independencia, y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Sócrates Miguel Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Mauricio Alvarez, No.4, de la ciudad de Santiago, cédula No.109145, serie 31; Miguel Oscar Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Mauricio Alvarez No.4, de Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Restauración No.122 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 390 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No.6101, serie 45, abogado del interviniente Santo Teodoro Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Jacagua-Santiago, cédula No.105034, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Berto Velóz, cédula No.31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de enero de 1982, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No.4324, serie 31, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de enero de 1982,

firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 29 de abril de 1978, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos,

intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Sócrate Miguel Santana, Miguel Oscar Santana y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia 576 bis, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Sócrates Miguel Santana, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No.241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor v. en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (quince pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Santo Teodoro Pichardo, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma; Tercero: Que den cuanto al fondo, debe condenar y condena a Sócrates Miguel Santana, conjunta y solidariamente con Miguel Oscar Santana, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), en favor de Santos Teodoro Pichardo, por los graves daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo de las graves lesiones recibidas como consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Que debe condenar y condena a Sócrates Miguel Santana y Miguel Oscar Santana, el pago de los intereses legales de la suma acordada a mi requiriente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; Sexto: Que debe condenar y condena a Sócrates Miguel Santana y Miguel Oscar Santana, sólidamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponible en cuanto a la persona civilmente responsable Miguel Oscar Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; Séptimo: Que debe condenar y condena a Sócrates Miguel Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara regular la

intervención en audiencia de la parte civil constituida; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$1.500.00 (un mil quinientos pesos oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata, después de entender este Tribunal de alzada que el agraviado cometió una falta en proporción a un 25%, a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo y que de no haber cometido dicho agraviado la referida falta la indemnización hubiese ascendido a la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro); CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de la gravedad de las faltas; fal-

ta de motivos en ese concepto;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio único de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dijo comprobar las siguientes faltas: a) una del conductor al transitar a 70 kilómetros por hora, estimando exceso de velocidad; y b) otra al agraviado por intentar atravesar la avenida sin cerciorarse si venía o no algún vehículo que pudiera alcanzarle y fijó las proporciones de las faltas en su incidencia sobre el accidente en un 75% para el conductor y un 25% para la víctima, sin dar la menor motivación sobre ese aspecto, por lo que se da el vicio de ausencia de motivación que debió ser expuesta porque es innegable que alguna base habrá tenido para fijar esas proporciones, en la forma indicada; que también existe el vicio de desnaturalización de la gravedad de las faltas con la intención evidente de favorecer a la víctima injustificadamente; que la falta de la víctima fue mayor que la del conductor, no siendo valedero el argumento de apreciación soberana del Juez, porque ésta solo puede ejercerse cuando no se desnaturalizan los hechos; por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que todos los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación soberana corresponde a los Jueces de fondo y no están sujetos al control de la casación a menos que los recurrentes aporten a la Suprema Corte documentos o actas de informativo o comparecencia personales, en las que consten por escritos declaraciones que, al compararse con la sentencia acusada de desnaturalización, permitan a la Suprema Corte una comparación de la cual resulta una distorsión de los hechos, lo que no existe en la especie; que, en consecuencia, por lo expuesto, procede desestimar los alegatos de los recurren-

tes, por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el prevenido recurrente había cometido faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, sin desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que el 29 de abril de 1978, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No.147-303, propiedad de Miguel Oscar Santana, con Póliza No.A-21425-S, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido por Sócrates Miguel Santana de Este a Oeste por la referida vía, atropelló a Santo Teodoro Pichardo causándole fracturas de ambas piernas curables después de 90 y antes de 120 días; b) que Sócrates Miguel Santana cometió faltas que incidieron en el accidente, al conducir su vehículo a una velocidad de 70 kilómetros por horas, dentro de la zona urbana, lo que le impidió maniobrarlo de destreza y detenerlo con rapidez al ver a Santo Teodoro Pichardo cruzar la Avenida de una acera a la otra.

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar a Sócrates Miguel Santana a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le

aplicó una pena permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Santo Teodoro Pichardo, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido Sócrates Miguel Santana solidariamente con Miguel Oscar Santana, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., esas condenaciones;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; PRIMERO: Admite como interviniente a Santo Teodoro Pichardo en los recursos de casación interpuestos por Sócrates Miguel Santana, Miguel Oscar Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena a Sócrates Miguel Santana al pago de las costas penales y a éste y a Miguel Oscar Santana al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1982 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Apolinar Ureña Pereyra, Movimiento de Integración Democrática (Mida) y Seguros Patria, S. A.
Abogado (s):
Recurrido(s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Alberto Dario Padrón

Abogado (s): Dr. Nicolás Tirado Javier

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

----00000-

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto conjuntamen-

te por Apolinar Ureña Pereyra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer cédula No.1743, serie 60, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Camino Central No. 15. Arroyo Hondo, el Movimiento de Integración Democrática (Mida), con su asiento y domicilio principal en la calle Mercedes No. 627 de esta ciudad y la Seguros Patria S. A., con su asiento social, principal en esta ciudad en la casa No. 10 de la Avenida 27 de Febrero, contra sentencia dictada el 6 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Rafael Valera Benitez y Rafael L. M., Santamaría, a nombre y representación de Apolinar Ureña Pereyra, del Movimiento de Integración Democrática (Mida) y la Cía. de Seguros Patria, S. A., b) por el Rafael Valera Benitez, a nombre y representación de Apolinar, Movimiento de Integración Democrática (Mida) y la Compañía de Seguros Patria. S.A., c) por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre de Alberto Darío Padrón, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de marzo de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Apolinar Ureña Pereyra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 8143, serie 60, residente en la calle Camino Central No. 15, Arroyo Hondo, D. N., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara culpable de violación a la ley No. 241 en su art. 49 letra C., (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de veinte (20) o antes de treinta (30) días, en perjuicios del nombrado Alberto Darío Padron en consecuencia se condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara al coprevenido Alberto Darío Padron, dominicano, mayor de edad, cédula No.3095, serie 67, residente en la Avenida Núñez de Cáceres No.20, los Prados, no culpable al haberse establecido en la audiencia que no ha violado ninguna de las disposiciones de la ley No. 241; se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Alberto Darío Padron, por, intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nicolás Tirado Javier contra Apolinar Ureña Pereyra por su hecho personal, contra el Movimiento de Integración

Democrática (Mida) como persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; En cuanto al fondo se condena al nombrado Apolinar Ureña Pereyra y al Movimiento de Integración Democrática (Mida) en sus va expresadas calidades: a) al pago solidario de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del nombrado Alberto Darío Padron por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del referido accidente; b) al pago de una indemnización de Mil quinientos Pesos Oro Dominicanos, (RD\$1,500,00) en provecho del mismo Alberto Darío Padron a consecuencia de los daños causados al vehículo marca Fiat, placa No. 104-187 de su propiedad c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia y todas sus consecuencias legales común y oponible a la Cía. de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Fiat, Modelo 1966, asegurado bajo póliza No. SD-A6115, propiedad del Movimiento Integración Democrática (Mida) y conducido por el prevenido Apolinar Ureña Pereyra; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; 'SEGUNDO: Rechaza por improcedente la solicitud de apertura de debates interpuesta por el Dr. Rafael Santamaría, a nombre de Apolinar Ureña Pereyra, el Movimiento Integración Democrática (Mida) y la compañía de Seguros Patria, S. A., porque no hubo debate; TERCERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Ureña Pereyra, la parte civil responsable Movimiento de Integración Democrática (Mida) la Compañía de Seguros, Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados y emplazados legalmente; CUARTO: Condena al prevenido Apolinar Ureña Perevra al pago de las costas penales de alzada; QUINTO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio las fija en la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro); a favor de Alberto Darío Padron, por los daños morales y materiales sufridos por él y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de Alberto Darío Padron por los daños materiales sufridos por su vehículo en

el accidente, por estar estas sumas en acorde y armonía con los hechos y circunstancias de la causa; SEXTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; SEPTIMO: Condena al prevenido Apolinar Ureña Pereyra al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor)";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No.2002, serie 67, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Alberto Darío Padron, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 3095, serie 67, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 20, Ensanche Los Prados, de la Avenida Núñez de Cáceres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Valera Benitez, cédula No. 50159, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Vista el escrito del interviniente, del 23 de junio de 1980,

suscrito por su abogado;

Vista el escrito del interviniente, del 23 de junio de 1980,

suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que el interviniente propone la inadmisibilidad de los recursos ya que en el presente caso, el examen de los documentos del expediente revelan que la sentencia objeto del recurso de casación le fue notificada a los hoy recurrentes el 16 de junio de 1978, por acto instrumentado por el Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por otra parte, el recurso fue interpuesto por los hoy recurrentes el 7 de septiembre de 1978, o sea 2 meses y 2 días después de habérsele.

notificado la sentencia, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisible por tardío;

Considerado que el art. 29 de la ley sobre Procedimiento de casación establece "que el plazo para interponer el recurso de Casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma., En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia":

Considerando, que tal como lo alega el interviniente, esta corte ha comprobado que la sentencia le fue notificada a los recurrentes el 16 de junio de 1978, y el recurso contra la misma fue interpuestos por los hoy recurrentes el 7 de septiembre de 1978, esto es después de haberse vencido el plazo de 10 días que establece el art. 29 de la ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar inadmisibles dichos recursos por tardíos;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Alberto Darío Padrón, en los recursos de casación interpuestos por Apolinar Ureña Pereyra, el Movimiento de Integración Democrática (Mida) y la Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada, el 16 de marzo de 1978, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibles por tardíos dichos recursos; condena a Apolinar Ureña Pereyra al pago de las costas penales y a éste y al movimiento de Integración Democrática (Mida) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado del interviniente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y los declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.-Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

Losento his Aberra I sweet Beetly and others A

SENTENCIA DE FECHA 9 de JUNIO DEL 1982 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de octubre de 1980.
Recurrente (s): Fabio A. Franco Delgado y la San Rafael, C. por A.,
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Abogado (s): Abogado (s):
Interviniente (s): Juan Pablo Comprés.
Ahogado (s): Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos conjunta-

mente por Fabio A. Franco Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle 1ra., No. 1 Ensanche Duarte, La Vega, cédula No. 33063, serie 54; Ramón Francisco López, dominicano, n ayor de edad, domiciliado en la calle García Godoy No. 62, La Vega y la Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle 30 de marzo No. 39, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente Juan Pablo Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en La Vega, cédula No. 30891, serie 47;

Oldo el Dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de enero de 1982,

suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega el 20 de diciembre de 1979, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLO: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Fabio A. Franco Delgado la persona civilmente respon-

sable Ramón Francisco López, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil constituida Juan Pablo Comprés contra sentencia correccional número 504, de fecha 16 de mayo de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Declara a Fabio A. Franco Delgado culpable de violar la ley 241 en perjuicio de Juan Pablo Comprés y en consecuencia se condena A A RD\$10.00 de multa acog. en su favor cic. attes. y falta de la víctima; Segundo: Lo condena además al pago de las costas; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de Juan Pablo Comprés en contra de Ramón Francisco López y Fabio A. Franco Delgado con oponibilidad a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo condena a Fabio A. Franco Delgado al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil pesos Oro) en provecho de dicha parte civil constituida y al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: Quinto: Condena a Fabio A. Franco Delgado al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda en justicia; Sexto: Desestima la constitución en parte civil en lo que se refiere a Ramón Francisco López por no haberse presentado la parte civil constituida documentos probatorios de la Colecturía de Renta Internas y de la Superintendencia de Seguros de que al momento del accidente el vehículo conducido por Fabio A. Franco Delgado era propiedad de Ramón Francisco López y que éste lo tenía asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., habiéndoselo exigido el abogado de la defensa y representante de la Cía, de Seguros citada, antes de concluir a fondo; Séptimo: Declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A., en su aspecto civil por las circunstancias ya expresadas; Octavo: Condena a la parte civil const. al pago de las costas civiles distrayéndolas en lo que se refiere a la parte civil puesta en causa y la Cía. aseguradora en provecho del Lic. José Rafael Abreu C. quien afirma haberlas avanzado en parte por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Revoca la decisión recurrida en todas sus partes, por haber admitido, en audiencia, la persona civilmente responsable Ramón Francisco López y la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., la documentación presentada por la parte civil constituida Juan Pablo Comprés justificativas de su constitución en parte civil, el primero ser propietario del vehículo que originó el accidente, y estar éste asegurado con la segunda, la San Rafael, C. por A.; esta Corte decidede la siguiente manera: a) Declara culpable al prevenido Fabio A. Francisco Delgado de violar la lev número 241 en nerjuicio de Juan Pablo Comprés, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y concurrencia de falta de la víctima; b) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Pablo Comprés a travéz de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el prevenido Fabio A. Franco Delgado y la persona civilmente responsable Ramón Francisco López, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por llenar los requisitos legales; c) En cuanto al fondo condena al prevenido Fabio A. Franco Delgado y a la persona civilmente responsable Ramón Francisco López, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida Juan Pablo Comprés, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por ésta haberse acogido faltas recíprocas, como se ha dicho; d) Condena al prevenido Fabio A. Franco Delgado y a la persona civilmente responsable Ramón Francisco López, al pago solidario de los intereses legales de la suma que se ha acordado como indemnización, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; e) Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable Ramón Francisco López; TERCERO: Condena al prevenido Fabio A. Francisco Delgado al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste, juntamente con la persona civilmente responsable Ramón Francisco López, al pago solidario de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Ramón Francisco López puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros San Rafael C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que lo fundan,

como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar que el recurrente Fabio A. Franco Delgado había cometido faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron aportados en la intrucción de la causa, los siguiente: a) que el 20 de diciembre de 1979, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Núñez de Cáceres de la ciudad de la Vega, en el cual la camioneta placa No. 517-812, propiedad de Ramón Fco. López, con Póliza No. A3-28582 de la Seguros San Rafael, C. por A., conducida por Fabio A. Franco Delgado de este a oeste por la referida vía, atropelló a Juan Pablo Comprés, causándole golpes y heridas curables después de 45 y antes de 60 días; b) que el recurrente Franco Delgado cometió faltas que incidieron en el accidente al conducir la camioneta de manera descuidada, dentro de la zona urbana, al tratar de rebasar un vehículo que estaba estacionado en la calle por donde iba, sin tomar las precauciones de lugar, lo que ocasionó que atropellara a Juan Pablo Comprés que en el momento, trataba de cruzar la vía de un lado a otro:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a Fabio A. Franco Delgado a RD\$10.00 de multa, acogiendo circunstancia atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua do por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Juan Pablo Comprés, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,600.00; que al condenar a Fabio A. Franco Delgado, solidariamente con Ramón Francisco López al pago de esa suma, más los intereses legales, de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización comple-

mentaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Pablo Comprés en los recursos de casación interpuestos por Fabio A. Franco Delgado, Ramón Francisco López y la Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1980, cuvo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Ramón Francisco López y la Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de Fabio A. Franco Delgado contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Fabio A. Franco Delgado y a Ramón Francisco López al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1982 No. 10

Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo de 1979. Materia: Laboral. Recurrente (s): Héctor Manuel Rodríguez Hiciano. Abogado (s): Dres. Freddy Zarzuela y Miguel Jacobo A., Recurrido (s): Maderera San José, C. por A., y/o José Julia Guzmán. Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez. Interviniente (s:): Ahbogado (s):

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Rodríguez Hiciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1979, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Silvana Gómez de Herrera en represen-

tación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la recurrida la Maderera San José, C. por A., y/o José Julia Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 3 de abril de 1979, suscrito por sus abogados Dr Freddy Zarzuela y Lic. Miguel Jacobo A., en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 4 de

julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente v mal fundada la demanda laboral intentada por Héctor ManuelRodríguez contra Maderera San José, C. por A., y el señor José Julia Guzmán; SEGUNDO: Condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Héctor Manuel Rodríguez Hiciano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de octubre del 1977 dictada en favor de Maderera San José y/o José Julia Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza y como consecuencia confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al reclamante Héctor Manuel Rodríguez Hiciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 sobre gastos y honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No.637 sobre contratos de trabajos, vigente'

Considerando, que el recurrente propone contra la sen-

tencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los Testimonios.- Falta de motivos y

de Base Legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio único de casación alega en síntesis que el Juez a-quo. fundamenta su fallo, en que el exponente injurió a su patrono y además en que dejó de asistir a sus labores durante dos días; es decir, en que el despido tuvo una justa causa; y para ello le atribuyó crédito a las declaraciones de los testigos Manuel A. Rodríguez y Modesto Figuereo, cuyos testimonios fueron desnaturalizados, ya que de los mismos no se coligen los hechos señalados; que es incierto que el trabajador lanzara palabras ofensivas contra su patrono y mucho menos que se presentara borracho al establecimiento donde prestaba sus servicios; que en cuanto a que faltó dos días a sus labores, nada probó en tal sentido el patrono y tampoco se dan motivos al respecto en el fallo impugnado; que los testigos se limitaron a señalar que faltó dos dias, sin más explicaciones, lo que no satisface el voto de la ley, para considerar, en todo caso, a un trabajador en falta; que habría en todo caso una insuficiencia de motivos, que impide a la Suprema Corte verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por incurrir en los vicios denunciados; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, se expresa en parte como sigue: "Que por las declaraciones de los testigos Manuel A. Rodríguez y Modesto Figuereo, declaraciones éstas que son claras y compadecen totalmente con la verdad de los hechos y con la lógica jurídica, todas ellas razones que le hacen merecer absoluto crédito para este Tribunal, lo que no ocurre con las aclaraciones del testigo Pablo Antonio Moscoso, ya que ésta hace declaraciones muy poco creíbles, pués desde el inicio de sus declaraciones comenzó con mentiras, pues dice que el incidente provocado por el reclamante ocurrió en el Almacen que está en la Juan Erazo casi esquina José de Js. Ravelo, lo que es incierto, pués el incidente ocurrió en la oficina de la compañía que están instaladas en la calle José de Jesús Rayelo, no casi, sino a esquina Juan Erazo, por lo que de acuerdo con aquellas declaraciones de los señores Miguel A. Rodríguez y Modesto Figuereo, se ha determinado que el

trabajador faltó dos días en ese mismo mes de mayo de 1977, así como que se presentó en estado de embriaguez a injuriar y provocar el presidente de la compañía: Que el testigo Figuereo declara: "Que el reclamante faltó dos veces a su trabajo, o sea Almacen donde laboraba, que no era ni la Ferretería ni la Oficina de la empresa, puesto que estos departamentos de madera San José se encuentran en locales diferentes, el Almacén en la calle Juan Erazo y la Ferretería y la Oficina en la calle José de Js. Ravelo esquina Juan Erazo, ambos departamentos en cuadras diferentes manzanas distintas que eso ocurrió el día 16 y el 28 de mayo de 1977, fecha la última en que se presentó embriagado a las 9:15 A.M. a injuriar al Presidente de la Compañía";

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que sobre el único punto objeto de controversia entre las partes, que lo fue si hubo o no justa causa del despido, la Cámara a-qua contrariamente a lo alegado por el recurrente, atribuyéndole su verdadero sentido y alcance a las declaraciones de testigos que le merecieron entero crédito, dio por establecido que el despido en el caso estuvo justificado, y dio motivos suficientes y pertinentes, en la sentencia impugnada, que han permitido determinar que la Ley fue bien aplicada, ya que se precisa en la misma, que el trabajador lanzó frases ofensivas contra el patrono y además faltó dos veces a su trabajo, sin excusa legítima, durante el mismo mes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Rodríguez Hiciano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente Héctor Manuel Rodríguez Hiciano, que sucumbe, al pago de las

costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat. - Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-(Firmado): Miguel Jacobo.

for tales florivos l'indero; Nechara el rocural de eseros interpuesto por Herior Manuer Total gues Hintano, Atra la sentencia directa por la Camura de Trabajo del

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1982 No. 11

Distrito Judicial de La Romana, de fecha 19 de a	
Materia: Correccional.	
Recurrente (s): Demetrio Acosta y Florentino I	De la Rosa.
Abogado (s):	
Recurrido (s):	
Abogado (s):	
Interviniente (s): Juan Alberto Adames.	Masa, cirla
Abogado (s): Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal	

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio del 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.61722, serie 26, residente en la calle Tiburcio Millán López No.122 de la ciudad de La Romana, y Florencio de La Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula No.17550, serie 28, residente en el Cuartel General, Policía Nacional, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Romana, el 19 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, cédula No.25766, serie 56, abogado del interviniente Juan Alberto Adames, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.33440, serie 26, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández No.17, de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, en representación de los recurrentes Demetrio Acosta y Florencio De la Rosa, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 29 de febrero de 1980.

suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 62 de la ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Romana, el día 10 de junio de 1976, consistente en la colisión de dos automóviles en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y ambos vehículos sufrieron desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó el 24 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por Demetrio Acosta y Florencio De la Rosa, por extemporáneos; SEGUNDO: Se declara el defecto en contra de la Compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de fecha 24 de noviembre de 1976 que en su parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se descarga al señor Juan Adames, por no haber cometido ninguna violación a la ley 241, Segundo: Se declara el defecto en contra de la Compañia Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de fecha 24 de noviembre de 1976 que en su parte dispotiva dice así: 'Falla: Primero: Se descarga al señor Juan Adames, nor no haber cometido ninguna violación a la ley 241; Segundo: Se declara el defecto en contra de Demetrio Acosta, Florencio De la Rosa y la Compañía de Seguros Patria. S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de cinco (RD\$5.00) pesos oro y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero; Se declara buena v válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Alberto Adames, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condenan a Demetrio Acosta y Florencio De la Rosa, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de: a)Dos mil (RD\$2,000,00) en favor del señor Juan Alberto Adames, como reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; b) al pago de quince pesos (RD\$15.00) por cada día que el carro del señor Juan Alberto Adames, permanezca reparándose a consecuencia de este accidente, como lucro cesante; c) al pago del uno por ciento (1%) mensual sobre los dos mil pesos (RD\$2,000.00) desde el día de la demanda hasta el pago definitivo de la indemnización acordada, como indemnización complementaria; Cuarto: Condena a Demetrio Acosta y Florencio De la Rosa, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles, distraidas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad del señor Florencio De la Rosa y el cual produjo este accidente";

Considerando, que la sentencia apelada fue notificada en fecha 14 de enero de 1977, según acto del Ministerial Juan Bosco Duvergé, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana; y el recurso de apelación fue interpuesto el día 9 de febrero de 1977;

Considerando, que consecuentemente, siendo el plazo de la apelación de diez días al declarar inadmisible por tardíos los recursos interpuestos por el prevenido y por la persona civilmente responsable, ahora recurrentes, el tribunal aquo hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Alberto Adames, en los recursos de casación interpuestos por Demetrio Acosta y Florencio De la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de abril de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales; y Tercero: Condena a este último y a Florencio De la Rosa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Cas-

tillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

Mass of the de List Hotelands, as all vegetice de ingelier four fue in

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1982 No. 12

Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 15 de agosto de 1977.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Neftalí Guzmán Díaz, Francisco Guzmán López y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Rafael Aridio Liriano.

Abogado (s): Dr. R. Bienvenido Amaro.

-0-

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Junio del año 1982, años 138º de la Independencia, y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nestali Guzmán Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, choser, cédula No.15834, serie 55, residente en la calle Mella No. 34 de la ciudad de Salcedo; Francisco Guzmán López, residente en la sección Quebrada Honda, Jurisdicción de la ciudad de Moca; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento en la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Municipio de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, el día 15 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 26 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Claudio Isidro Acosta, cédula No.38137, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Rafael Aridio Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Mella No. 24, de la ciudad de Salcedo, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No.21463, serie

47, en fecha 30 de agosto de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, 75 y 125 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1,37,62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta los iguiente: A) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 1972, en la ciudad de Salcedo, en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo dictó el 11 de diciembre de 1974. una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; B) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIME-RO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Neftali Guzmán Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Neftalí Guzmán Díaz. contra la sentencia No.639 de fecha 11 del mes de diciembre de 1974, del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Neftalí Guzmán Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 74 letra a) parte infine y 125 letra b) de la Ley No.241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) y al pago de las costas, acogiendo en su favor el principio frl no cúmulo de penas; Segundo: Se declara no culpable al co-prevenido

José Núñez Batista de violar ninguna reglamentación prevista y sancionada por la Ley No.241, que rige la materia y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad; ordenándose las costas de oficio a su favor; Tercero: Se acoge regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del Sr. Rafael Aridio y en contra del prevenido Neftali Guzmán, de su comitente señor Francisco Guzmán López, y de la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haberlas incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; Cuarto: En cuanto al fondo se condena al prevenido Neftalí Guzmán Díaz, conjunta y solidariamente con su comitente señor Francisco Guzmán López a pagar al señor Rafael Aridio Liriano la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste último a consecuencia del hecho culposo que venimos tratando; Quinto: Se condena al prevenido Neftalí Guzmán Díaz, conjunta y solidariamente con su comitente señor Francisco Guzmán López, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización en el ordinal anterior, a partir de la fecha de la demanda originaria en justicia y a título de indemnización complementaria; Sexto: Se declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible en cuanto a su aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de lo consagrado por las leves 126 y 4117; Séptimo: Asimismo se condena al prevenido Neftalí Guzmán Díaz; conjunta y solidariamente con su comitente señor Francisco Guzmán López, al pago conjunto y solidariamente de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida'; TER-CERO: Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable señor Francisco Guzmán López, y de la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que ni Francisco Guzmán López, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia solamente se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 9 de diciembre de 1972, mientras la camioneta placa No.516-962, propiedad de Francisco Guzmán López, conducido por Neftalí Guzmán Díaz transitaba de Oeste a Este por la calle In dependencia de la ciudad de Salcedo, al llegar a la intersección con la calle Sánchez chocó con el automóvil placa No.211-211 que lo hacía de Norte a Sur por la referida calle; b) que en el accidente resultó con desperfecto el automóvil; c) que ambos vehículos en el momento del accidente estaban asegurados con la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., mediante las Pólizas No.4429 la camioneta; y el automóvil con la No.21905; d) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente al tratar de cruzar la calle Independencia, de preferencia, en relación por la que él transitaba sin tomar las precausiones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 74 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículo (letra c) y sancionado por el artículo 75 de la mencionada Ley, con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco (RD\$25.00), que al condenar al prevenido recurrente Neftalí Guzmán Díaz, al pago de una multa de RD\$5.00 pesos, el Tribunal a-quo le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo dio por establecido, que el hecho del prevenido causó a Rafael Aridio Liriano, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro); que al condenar al prevenido solidariamente con su comitente Francisco Guzmán López, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemni-

zación complementaria, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene

vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Rafael Aridio Liriano, en los recursos de casación interpuestos por Neftali Guzmán Díaz, Francisco Guzmán López, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; 'SEGUNDO: Declara nulos los recursos interpuestos por Francisco Guzmán López y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí Guzmán Díaz, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a Neftalí Guzmán Díaz y Francisco Guzmán López, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

A forder I/C bining C 3490 or Culturate meMelou of the

escherores Pagel Asterna IVV careful

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1982 No.13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fermín Abad Pérez, Enercido Abad Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

and state of the Sales of the

Abogado (s): Dr. José Ma. Acosta Torres.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Juan Tejada

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

cisco Guerran Leper, of uso de las costas civiles y ordens

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburguerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de junio del año 1982, año 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto conjuntamente por Fermín Abad Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.29967, serie 21, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Barney Morgan No.145 del Ensanche Espaillat; Enercido Abad, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 13 No.423 Villas Agrícolas y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida Independencia No.55; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de septiembre del 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República:

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de octubre de 1977, a requerimiento del Ar. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el memorial de los recurrentes del 17 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No.32511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más ade-

lante;

Visto el escrito del interviniente, Juan Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.170178, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No.63744, serie 1ra., de fecha 10 de agosto de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos,1383 y 1384 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13 de julio de 1974, en el cual resultaron personas con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 3 de abril de 1975, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en fecha 18 de octubre de 1975 por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Fermín Abad Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No.29967, serie 21, residente en la Av. Barney Morgan No.145 Ensanche Espaillat, de esta ciudad de la persona civilmente responsable, señor Enercido Abad

Pérez y la Cía. de Seguros Dominicana, C. por A., (Sedonca) otra sentencia de fecha 3 de abril de 1975, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Fermín Abad Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Fermín Abad Pérez, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Juan Ant. Tejada, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara al nombrado Juan Ant. Tejada, no culpable de violar a la ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas enunciadas en dicha ley; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan Antonio Tejada en contra de Fermín Abad Pérez y Enercido Abad Pérez las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a los señores Fermín Abad Pérez y Enercido Abad Pérez y/o Eberto Abad Pérez, al pago-solidario de una indemnización ascendente a la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de dicha parta civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, con motivo del mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Domi-nicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo promotor del susodicho accidente, por haberlo hecho de conformidad con la Ley'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido y la persona civilmente responsable, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de éstas últimas en

provecho del Dr. Bdo. Montero de los Santos, abogado que

afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación de las disposiciones del art. 49 de la ley No. 241; Segundo Medio: Falta de base legal; falta de motivos y desnaturalización de los hechos de

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) Que se ha hecho una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la ley 241, en vista de que la sentencia recurrida no contiene una explicación completa para que quede plenamente establecido que el conductor Fermín Abad Pérez habiendo violado dichos disposiciones, no siendo así entonces procede decretar la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida; "que si se examina minuciosamente, la sentencia recurrida no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan determinar a la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley y por tanto procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que el 13 de julio de 1974, mientras Fermín Abad Pérez, conducía el carro placa No.84-498, propiedad de Enercido Abad Cruz, asegurado con Póliza No. A-27026 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitando de oeste a este por la calle 27 Este, chocó con la camioneta placa No.2-444, conducida por Juan Antonio Tejada, quien transitaba de norte a sur por la calle 6 Norte, resultando este último conductor con heridas curables después de 30 y antes de 45 días y ambos vehículo con desperfectos; b) que el accidente se debió a la negligencia e imprudencia del co-prevenido Fermín Abad Pérez, por conducir su vehículo temerariamente y a una velocidad excesiva que le impidió detenerlo a tiempo para evitar el mismo; que por todo lo antes expuesto se evidencia, que cortrariamente, a lo sostenido por los recurrentes, la Corte aqua lejos de violar el artículo 49 de la ley 241, hizo del mencionado texto legal una correcta aplicación; y por otra parte, que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual los medios que se examinan carecen de fun-

damento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Fermín Abad Pérez, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo dure 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a dos meses de prisión y al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Antonio Tejada, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido solidariamente con Enercido Abad Pérez, al pago de esa sumas más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dicha condenación a la compañía Dominicana de

Seguros, C. por A .:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Antonio Tejada, los recursos de casación interpuestos por Fermín Abad Pérez, Enercido Abad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente

fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena a Fermín Abad Pérez al pago de las costas penales y a éste y a Enercido Abad Pérez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Leonte Rafael Alburquerque Cas-

tillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1982 No. 14.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de julio de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Antonia Pérez de Betances ó Antonia Espinosa.
Abogado (s): Dr. Armando B. Suncar Laucert y Dr. Luis E. Martínez Peralta.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Aborado (e):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Pérez de Betances ó Antonia Espinosa, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domesticos, domiciliada en la calle Juan B. Vicini No.92, de esta ciudad, cédula No.42901, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido al Dr. Armando B. Suncar Laucert, por sí y por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Armando B. Suncar Laucert, actuando en representación de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; la ley 3143 de 1951; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una guerella de René Félix contra Antonia Espinosa por violación de la ley 3143 de 1951, la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de debates dirigida a ésta Corte de Apelación, por la señora Antonia Espinosa, mediante instancia de fecha 6 de junio de 1980, suscrita por el Dr. Armando B. Suncar Laucert; SEGUNDO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Armando B. Suncar Laucer, en fecha 20 de diciembre de 1979, a nombre y representación de la señora Antonia Espinosa, contra sentencia de fecha 12 de septiembre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a la prevenida Antonia Espinosa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Juan Bta. Vicini No.92, de esta ciudad, culpable de violación a la Ley 3143, en perjuicio de René Féliz, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00. y al pago de las costas penales; Segundo: Se condena a la prevenida Antonia Espinosa, a pagar la suma de

RD\$1,130.00 (Un mil cientos treinta pesos oro) en favor del querellante René Féliz, por concepto de los trabajos realizados y no pagados'; TERCERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra la señora Antonia Espinosa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; CUARTO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; QUINTO: Condena a la prevenida Antonia Espinosa, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Augusto González Vega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1165 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 2 de la Ley No.3143; Tercer Medio: Violación al derecho de defen-

sa; Cuarto Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su Cuarto Medio, que se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, alega en síntesis, que tanto la decisión del Juez de Primer Grado, como la sentencia que se impugna, que confirma la anterior, carecen totalmente de base legal, y fueron dictadas en violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que no se aportó ningún documento ni testimonio, que justifique el fallo de

que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de dar constancia en la sentencia impugnada, de que fueron leídas, la guerella presentada por René Félix y las declaraciones de las partes, dio por establecido: "a) que el día 5 de marzo de 1979, a las 9 horas de la mañana el agraviado señor René Félix presentó formal querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la prevenida señora Antonia Espinosa, por el hecho de adeudarle la suma de RD\$1,130.00 por concepto de destrucción de parte de una casa y construcción de parte de la misma y la decoración, trabajo que ha terminado y no le ha sido pagado; b) que la prevenida Antonia Espinosa en sus declaraciones por ante el Tribunal de Primer Grado alegó lo siguiente: 'Yo no he tratado con el señor Félix, mi hija fue la que trató con él, ya que yo delegué todas mis funciones en ella. Este es el mismo asunto del expediente anterior. El me reparó la casa pero no la terminó, mi hija le pagó RD\$423.00, repito que no hice contrato con el señor Félix; y c) que de los hechos expuestos se desprende, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo, que siendo la señora Antonia Espinosa la propietaria de la casa en la cual el señor René Félix realizó los trabajos indicados, dicha señora resulta responsable del pago del valor a que fue a justado";

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, tanto por ante la jurisdicción de primer grado, como en apelación, fueron leídas las declaraciones de las partes y sobre ese único fundamento, ya que no fue aportada ninguna otra prueba adicional, ni fue hecha ninguna instrucción tendiente al esclarecimiento de los hechos, la Corte a-qua, no obstante la hoy recurrente, haber negado la imputación que se le hacía, la consideró sin prueba alguna, culpable de haber incurrido en la violación de la ley 3143 de 1951, y la condenó a una multa de RD\$25.00 y al pago de la suma de RD\$1,130.00;

Considerando, que en tales circunstancias, al no resultar de los hechos dados por establecidos por la Corte a-qua que Antonia Pérez de Betances, y/o Antonia Espinosa, contratara con René Félix la ejecución de algún trabajo, y que éste al haberlo terminado, la primera, Antonia Espinosa le adeuda por ese concepto la suma de RD\$1,130.00; es obvio, que al no permitir los hechos dados por establecidos determinar si en el caso, la ley ha sido o no bien aplicada, la sentencia impugnada carece de base legal, y debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios invocados por la recurrente;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

Consider and on the fall depths for given he recurrented the feather and and a series of the series

to re her ma turne do escober, the for la Corre a que une canonic Peter de Relacies. Fo encana Espanda, contra ura con l'ene relicit de prés du le rigio cabo los y que

de Santo Lomingo, oi 21 cievindo de 1300, como di quella ve se

Therefore, Maxon Coding Aybar, T. E. Bayelo-se in France, Frances & India Renas, Jugges M. Alvarez Fereijos, Juan Brancia, Feries Standarde, Feripo Oscaldo

Rates Alburquerque Castillo del parent Jacob Secretares

rol that steering to shab objected sometimes atmost the

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1982 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de julio de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): José N. Rodríguez Mata y Seguros Pepín, S. A.
Abogado (s): Luis A. Bircann Rojas.
ist section pared Dr. Jalis A. Blickner Rose, * and
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):
Constitution of the edit of the contact and the contact of

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio del 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José N. Rodríguez Mata, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la Avenida Franco Bidó No. 441 Marilópez, Nibaje, Santiago, cédula No.85194, serie 31, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No.122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 9 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, cédula No.51037, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 1º de febrero de 1981, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se

indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 41 17 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 26 de noviembre de 1977 en el cual una menor resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de junio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable y de la Cia. Nacional de Seguros Pepín S. A., contra sentencia No.516 de fecha 19 del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara al nombrado José N. Rodríguez Mata de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo I y 1 y 3 del artículo 102 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los menores Pastora Delgado Ciprián (fallecida) y Aida María Díaz,

hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles. hechas en audiencia por los señores A), Alejandro Delgado v María Antonia Ciprián de Delgado, en representación de su hija legítima fallecida Pastora Delgado Ciprián y B), Miguel Antonio Díaz, en representación de su hija la menor Aida María Díaz, por órgano de su abogado constituido y anoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del señor José N. Rodríguez Mata y la Cía. Nacional de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma; Tercero: En cuanto al fondo se condena al señor José N. Rodríguez Mata, en su calidad de persona civilmente responsable; al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro), en favor de las partes civiles constituidas señores Alejandro Delgado y María Antonia Ciprián de Delgado, como justa y adecuada por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija la menor Pastora Delgado Ciprián en el accidente de que se trata; RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro), en favor del señor Miguel Antonio Díaz, por las lesiones recibidas por su hija la menor Aida María Díaz, a consecuencia del mismo accidente; Cuarto: Condena al señor José N. Rodríguez Mata, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los señores Alejandro Delgado, María Antonia Ciprián de Delgado y Miguel Antonio Díaz, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la Cía. Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José N. Rodríguez Mata; Sexto: Condena al señor José N. Rodríguez Mata, al pago de las costas penales y civiles de éstas últimas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable señor José N. Rodríguez Mata y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.'; SEGUNDO: Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa en el entendido de que las agraviadas cometieron falta de una proporción de un 25% a la cometida

por el prevenido en la conducción de su vehículo: TERCE-RO: Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia y en consecuencia reduce las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas a las siguientes maneras; a) La de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro) acordada en favor de Alejandro Delgado y María Antonia Ciprián se Delgado, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte de su hija Pastora Delgado Ciprián, a RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro) por considerar esta Corte que de no haber cometido la menor Pastora Delgado Ciprián, una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo, como se indica más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro); b) La de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro) acordada a favor del señor Miguel Antonio Díaz, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Aida María Díaz, a RD\$300.00 (trescientos pesos oro), por considerar ésta Corte, que dicha menor también cometió una falta proporcional a un: 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; después de entender ésta Corte que de no haber cometido la referida agraviada una falta en la proporción indicada más arriba dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro): CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;- QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; - SEXTO: Condena a José N. Rodríguez Mata, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal en la apreciación de las faltas; Segundo Medio: Violación al principio del

efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el acta policial se consignó que el accidente se produjo porque las menores salieron sorpresivamente a cruzar la vía detrás de un vehículo que se encontraba estacionado; que la Corte a-qua declaró que hubo faltas comunes de las vícti-

mas y del conductor, de las primeras por tratar de cruzar la via siendo así que venía un vehículo, y del conductor por no tocar bocina al tratar de rebasar un vehículo estacionado y porque al frenar dejó las gomas pintadas en el pavimento y esas faltas fueron estimadas en relación con su incidencia en el accidente, en un 25% para las menores, y en un 75% para el conductor; que para el conductor fue totalmente sorpresiva la aparición de las menores en la vía a las que alcanzó instantáneamente; que no puede pedírsele a nadie que toque bocina para advertir a quien ya tiene encima; que todas las calles están llenas de vehículos estacionados. que si en esa situación los que transitan deben tocar bocina las ciudades serían inhabitables por el ruido que producirían cientos de vehículos tocando bocina; que el dejar las gomas pintadas en el pavimento, no constituye una falta, que esto le ocurre al que va despacio como al que va a exceso de velocidad; que en la sentencia impugnada no se dice de la extensión de la pintura de la goma para poder deducir con base si ese indicio postulaba o no un exceso de velocidad; que si el conductor cometió alguna falta la suya fue infinitamente menor que de las dos víctimas; que se desnaturalizaron los hechos cuando en la especie se imputó a las menores un 25% de las faltas, y un 75% al chofer que venía en su vía normal y en un tránsito completamente normal, que vio a las menores cuando ya le era imposible defenderlas; pero,

Considerando, que todos los alegatos de los recurrentes, contenidos en el primer medio de su recurso, se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación soberana corresponde a los jueces del fondo y no están sujetas al control de la casación a menos que los recurrentes aporten a la Suprema Corte documentos o actas de informativo o comparecencia personales que, al compararse con la sentencia acusada de desnaturalización, permitan a la Suprema Corte una comparación de la cual resulta una distorción de los hechos, lo que no existe en la especie; que, en consecuencia, por lo expuesto, procede desestimar el primer medio del recurso,

por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que es de principio que cuando una de las partes apela sólo puede modificarse la sentencia impugnada en su provecho y jamás en provecho de la otra parte que no puede obtener mejores condiciones que las acordadas por la sentencia del primer

grado, a la que dio asentamiento al no apelarla; que el daño fue estimado en el primer grado en la suma de RD\$7,000.00; que la Corte no puede computar una suma mayor, sin embargo, esto fue lo que hizo, aumentó la estimación del daño, sin apelación de la parte civil, en la suma de RD\$8,000.00 para reducir luego la indemnización a RD\$6,000.00 al rebajar el 25% que por su propia falta debía absorber la parte reclamante; que lo único posible en Derecho hubiera sido mantener la estimación del primer grado y rebajarle el 25% o sea RD\$1,750.00, dejando la indemnización en

RD\$5,250.00; pero.

Considerando, que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en el proceso penal, queda abandonada al poder de los jueces del fondo, cuyas decisiones en éste orden no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que de consiguiente, la Corte a-qua pudo correctamente fijar en las sumas de RD\$6,000.00 y RD\$300.000 las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, reduciendo de este modo, las indemnizaciones de RD\$7,000.00 a RD\$400.00 que había acordado a dichas partes civil, el tribunal de primer grado; que, en consecuencia, el segundo y último medio debe ser desestimado por carecer de fundamento:

Considerando, que la Corte a-qua, para considerar que el prevenido recurrente había cometido faltas que incidieron en el accidente dio por establecido, lo siguiente: a) que el 26 de noviembre de 1977, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No.210-615, conducido por su propietario José N. Rodríguez Mata, asegurado con Póliza No.1-20724-S, de la Seguros Pepín, S.A., de Sur a Norte por la referida vía, atropelló a las menores Pastora Delgado y Aida María Díaz, causándole golpes y heridas a consecuencia de los cuales murió la primera y la segunda curables antes de 10 días; b) que el recurrente cometió faltas al conducir su vehículo de manera descuidada y no tocar bocina al rebasar un vehículo que estaba estacionado correctamente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido José N. Rodríguez Mata el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo, sancionado en el inciso primero de dicho texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-

qua le aplicó una pena permitida por la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte, a-qua apreció que el hecho de José N. Rodríguez Mata había causado a Alejandro Delgado, María Antonia Ciprián de Delgado y Miguel Antonio Díaz, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$6,000.00 para los dos primeros y en RD\$300.00 para el último; que al condenar a José N. Rodríguez Mata, prevenido y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacer oponibles esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su ca-

sación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José N. Rodríguez Mata y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 9 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a José N. Rodríguez Mata al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1982 No.16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macoris de fecha 5 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel A. Vásquez, Antonio Burgos Hiciano y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1982, año 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Antonio Vásquez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Barrio Alto de Las Javillas, San Francisco de Macorís; Antonio Burgos Hiciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Duvergé No.25, San Francisco de Macorís, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Restauración No.122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 5 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No.8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 28 de septiembre de 1981, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.43324, serie 31, en el cual se propone el medio que se in-

dica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de lá Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Villa Rivas, Provincia Duarte, el 19 de abril de 1975, en el que una persona resultó muerta y varias con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en sus atribuciones correccionales, el 13 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Manuel Antonio Vásquez, de la persona civilmente responsable Antonio Burgos Hiciano así como de la entidad aseguradora Seguros Pepin, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 1175 dic-

tada en fecha 13 de diciembre de 1976 por la Primera Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Arcadio Estrella, en su calidad de padre natural reconocido de los menores Carmen y Lorenzo Estrella Núñez y Francisco Cortorreal, en contra de los co-prevenidos Manuel Antonio Vásquez y Delfín Antonio Torres, las personas civilmente responsables Antonio Torres, las personas civilmente responsable Antonio Burgos Hiciano y Roberto Díaz Bencosme y la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Antonio Vásquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; Tercero: Se declara al nombrado Manuel Antonio Vásquez, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la ley 241 en perjuicio de la nombrada Carmen Estrella y compartes y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de los costos penales; Cuarto: Se declara al nombrado Delfín Antonio Torres, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo violación a la ley 241 en consecuencia se descarga por no haberlo cometido, y se declaran las costas penales de oficio; Quinto: Se condena al prevenido Manuel Antonio Vásquez, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Antonio Burgos Hiciano y la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en favor del nombrado Arcadio Estrella, en su calidad de padre reconocido de los menores: Carmen Lorenzo Estrella de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor de Francisco Cortorreal, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el presente caso; Sexto: Se condena a Manuel Antonio Vásquez, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Antonio Burgos Hiciano, y la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Pantaleón y Luis Felipe Nicasio, abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Antonio Vásquez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado: TERCERO:

Revoca las condenaciones e indemuizaciones y costas en perjuicio de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., establecida en los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia apelada, por improcedente e infundadas; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido Manuel Antonio Vásquez al pago de las costas penales del presente recurso; SEXTO: Condena a Manuel Antonio Vásquez y Antonio Burgos Hiciano en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Pantaleón y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: Falta de motivos y de base legal en lo referente a la justificación de

las indemnizaciones;

Considerando, que en su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua, frente a las conclusiones de los hoy recurrentes, en el sentido de que las indemnizaciones impuestas en el primer grado fueran rebajadas adecuadamente, al considerar que eran excesivas en las lesiones recibidas por los agraviados, no hizo las comprobaciones concretas de las indemnizaciones acordadas y dio un lacónico motivo; que esto es totalmente insuficiente y no satisface la exigencia de la ley; que en ninguna parte aparece la descripción de las lesiones recibidas por los agraviados y lo único que aparece en la sentencia es el tiempo de curación de las mismas; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuancia, de fijar el monto de la indemnización, y sólo cuando ellos hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie; que, por consiguiente, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de funda-

mento:

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a las faltas cometidas por el prevenido recurrente Manuel A. Vásquez Reynoso y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instruc-

ción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de abril de 1975. en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en Las Taranas, Villa Rivas, Provincia Duarte, en el cual el carro placa No. 213-331, propiedad de Antonio Burgos Hiciano, con Póliza No. A-18606-S de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Manuel Antonio Vásquez Reynoso de sur a norte por la autopista Nagua-San Francisco de Macorís, al llegar a Las Taranas chocó al carro placa No.212-580 manejado por Delfin Antonio Torres Guzmán, el que se encontraba correctamente estacionado en dicha vía; b) que con el impacto ambos vehículos cayeron al precipicio; c) que Secundino Rodríguez de la Cruz resultó muerto a consecuencia de los golpes recibidos, y Basilio Reyes, Luis Antonio Amaro, Américo Laureano Grullón y Francisco Cortorreal, ocupantes de los vehículos, resultaron con lesiones corporales diversas, y los menores Lorenzo y Carmen Estrella Núñez, quienes caminaban por el paseo de la Autopista, también con lesiones corporales; d) que el accidente se debió a la falta única del recurrente Vásquez Reynoso al conducir su automóvil a exceso de velocidad, lo que le impidió maniobrarlo con destreza, estrellándose contra el carro que manejaba Delfín A. Torres, estacionado a su derecha en ese

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el inciso primero de ese texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar a Manuel Antonio Vásquez Reynoso a 2 años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a Arcadio Estrella y Francisco Cortorreal, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$5,000.00 para Arcadio Estrella, padre de los menores Carmen y Lorenzo Estrella Núñez, y de RD\$3,000.00 para Francisco Cortorreal, como reparación por los golpes y heridas por él sufridos; que al condenar a Manuel Antonio Vásquez R., solidariamente con Antonio Burgos Hiciano, al

pago de esas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A., esas condenaciones;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su ca-

sación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Vásquez Reynoso, Antonio Burgos Hiciano y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 5 de octubre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Manuel Antonio Vasquez Reynoso, el pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario

General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1982 No. 17

Macorís, de fecha 6 de m	Corte de A ayo de 1980	pelació).	on de Sar	Fco. de
Materia: correccional.		onada		
Recurrente (s): Fausto Pepín, S. A.	Suriel, Ad	riano (Castillo y	Seguros
Abogado (s):	Hyla-ette h	100 mg/h		
Recurrido (s):	cayo usapo sente fallo	el après		
Abogado (s):	100 Y 100 A 17	aparv.		
Interviniente (s):	oldio Bers			init off
Abogado (s):	n L. Horns	atalsen ruceol	a mul	colleges.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119 de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos conjuntamente por Fausto Antonio Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Los Ancones, San Francisco de Macorís, cédula No. 42347, serie 56; Adriano Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Gran Parada Tenares, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Restauración No.122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 6 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., cédula No.8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen, contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la

Lev sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 1979. en la ciudad de San Francisco de Macorís, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de junio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezeguiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Fausto Antonio Suriel, a de la persona civilmente responsable Adriano Castillo y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 622 dictada en fecha 18 de junio de 1979 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Fernando Pérez, a través de su abogado constituido Lic. Abraham Abukarma, en contra del prevenido Fausto Antonio Suriel, la persona civilmente res-

ponsable Adriano Castillo y la compañía de Seguros, Pepín. S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fausto Antonio Suriel, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Se declara al nombrado Fausto Antonio Suriel, culpable de violar la ley 241. en perjuicio de Fernando Pérez y en consecuencia se condena a quince (15) días de prisión correccional y al pago de · las costas penales; Cuarto: Se condena al prevenido Fausto Antonio Suriel conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Adriano Castillo, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), en favor de Fernando Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, en el presente caso: Quinto: Se condena a Fausto Antonio Suriel y la persona civilmente responsable Adriano Castillo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Abraham Abulkarma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: se declara la presente sentencia común, oponible a ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a la sanción impuesta y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido Fausto Antonio Suriel al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) por el hecho puesto a su cargo y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor: TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Un Mil Pesos Oro moneda en curso legal (RD\$1,000.00) tomando en cuenta la falta de la víctima; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Abraham Abulkarma abogado quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley número 4117":

Considerando, que Adriano Castillo, puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A.,

puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual solo se procederá al exámen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el prevenido recurrente había cometido faltas que incidieron en el accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 30 de enero de 1979, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Frank Grullón de la ciudad de San Francisco de Macorís, en el cual el carro placa No.213-076. propiedad de Adriano Castillo, con Póliza No. A-13586-S de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Fausto Antonio Suriel de Oeste a Este por la referida vía, atropelló a Fernando Pérez causándole golpes y heridas curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el recurrente Fausto Antonio Suriel cometió faltas que incidieron en el accidente, al conducir su vehículo de manera descuidada al no tomar las precauciones de lugar al ver a Fernando Pérez cruzar la Avenida de una acera a otra, alcanzándolo cuando terminaba de cruzar la referida vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con la conducción de un vehículo de Motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionados en la letra c) de ese texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Fausto Antonio Suriel a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Fausto Antonio Suriel había ocasionado a Fernando Pérez, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Fausto Antonio Suriel, solidariamente con Adriano Castillo, al pago de esa

suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Adriano Castillo y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 6 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de Fausto Antonio Suriel contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo. Y on strength the action of the color of the

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1982 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 10 de julio del 1978 y 6 de abril de 1979.

Materia: comercial.

Recurrente (s): Cía. Dominicana de Teléfonos C. por A., y Cía. General de Directorios Telefónicos.

Abogado (s): Lic. Juan A. Morel y Lupo Hernández Rueda.

Recurrido (s): Cristóbal Cruz (Restaurant el Monarca)

Abogado (s): Dr. M. A. Báez Brito.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de junio del año 1982, año 138º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su asiento social en la Avenida Abrahan Lincoln, de esta ciudad, y la Compañía General de Directorios Telefónicos, con su asiento social en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de

fechas 10 de julio de 1978 y 6 de abril de 1979, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del fol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan E. Morel Lizardo, cédula No.134561, serie 1ra., en representación del Lic. Juan A. Morel y del Dr. Lupo Hernández

Rueda, abogados de las recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. M. A. Báez Brito, cédula No.31853, serie 26, en representación del recurrido, Cristóbal Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.4601, serie 41, domiciliado en el No.12-A de la Avenida Abrahan Lincoln de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1979, suscrito por los abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 28 de

mayo de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de ampliación de las recurrentes, del 15 de junio de 1979, suscrito por sus abogados;

Vista la ampliación al memorial de defensa del recu-

rrido, del 22 de enero de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas, y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido contra las ahora recurrentes, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones comerciales, el 26 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento formulado por la demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., así como el de la interviniente Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., en cuanto se refiere: a) a la presentación de nuevos documentos; b) respecto a la comparecencia de la parte demandante, por las razones precedentemente ex-

nuestas; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas por el demandante Cristóbal Cruz, y en consecuencia: a) Se condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al supradicho demandante la cantidad de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de las obligación antes ponderadas; b) los intereses sobre esa cantidad, y a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en el procedimiento de la instancia en cuestión, las cuales deherán distraerse en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte": b) que sobre la oposición interpuesta intervino la sentencia dictada por la misma Cámara el 9 de marzo de 1978, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra sentencia del 26 de agosto de 1977, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Declara la nulidad del recurso de oposición interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., dirigido contra la misma sentencia, en aplicación de las disposiciones de los artículos 161, 162 y 427 del Código de Procedimiento Civil; TER-CERO: Condena, tanto a la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., como a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, guien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada del 10 de julio de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido únicamente en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la sentencia rendida en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1977, y en cuanto al fondo, lo declara inadmisible por tardío, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra

la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1978: TERCERO: Rechaza, por las razones expuestas el pedimento de comunicación de documentos formulados en audiencia por la parte intimada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.; CUARTO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante, por falta de concluir al fondo; QUIN-TO: Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1978: SEXTO: Condena a las intimantes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Compañía de Directorios Telefónicos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre la oposición contra esta última sentencia intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 1979, también impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), y Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 10 de junio de 1978; SEGUN-DO: Rechaza el pedimento tendiente a la funsión de expedientes formulado por las recurrentes, conforme las conclusiones de audiencias presentadas por éstas y por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: En cuanto al fondo, declara la nulidad del recurso de oposición interpuestos por las recurrentes, por los motivos expuestos en parte anterior de esta sentencia; CUARTO: Condena a las recurrentes, al pago de las costas, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

> En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia del 10 de Julio de 1978.

Considerando, que las recurrentes proponen en su me-

morial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y de la máxima "no hay nulidad sin agravios". Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Motivos erróneos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del criterio constante de esta honorable Corte de Casación. Violación de los artículos 161 y 162 del referido Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 141, 143, 444, 451 y 452 del Código de Procedimiento

Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación interpuesto por las recurrentes contra la sentencia impugnada del 10 de julio de 1978; que al efecto, alega que la referida sentencia fue notificada a la recurrente y a sus abogados por acto del Ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1978; que como el recurso de casación fue interpuesto el 16 de mayo de 1979, a esta fecha habían transcurrido los dos meses exigidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso; que, en efecto, tal como lo alega el recurrido, el examen del expediente revela que el recurso de casación contra la sentencia del 10 de julio de 1978, fue interpuesto el 16 de mayo de 1979, o sea, dos meses después del 12 de julio de 1978, fecha en que fue notificada a los recurrentes la sentencia ahora impugnada, por lo que dicho recurso es inadmisible por tardio:

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 6 de abril del 1979.

Considerando, que los recurrentes proponen contra esa sentencia los siguientes medios de casación: Primer Medio: Procedencia de la fusión por conexidad, desestimada. Violación de los artículos 31 y 29 de la Ley No.834, del 12 de agosto de 1978, que abriga ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la

causa; Tercer Medio: Violación de los artículos 141 y 161, 162 y 437 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de las Leyes Nos.834 y 845 de 1978; Cuarto Medio: Violación de los artículos 37 y 143 de la Ley No.834 de 1978. Desconocimiento de la máxima "no hay nulidad sin agravio" y del criterio de nuestra Corte de Casación externado en su sentencia de fecha 9 de abril de 1969, B. J. 701, pag. 744, según la cual la nulidad por falta de motivos de la oposición no puede ser pronunciada si no causa agravios a la contraparte. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el segundo medio de su memorial, en síntesis, el cual se examina en primer lugar por la solución que se dará al caso, lo siguiente: que en la sentencia impugnada para declarar la nulidad de la oposición, se desnaturalizaren los hechos y los documentos de la causa ya que en la referida sentencia se expresa que los agravios expuestos en el escrito de oposición están dirigidos al aspecto decidido en forma contradictoria, y que las recurrentes no han producido agravios contra el aspecto decidido en defecto por la sentencia del 10 de julio de 1978; pero basta leer el escrito de oposición del 12 de julio de 1978 para comprobar la falta de fundamento de estos asertos, ya que ese escrito contiene agravios específicos contra la decidido en defecto;

Considerando, que, en efecto, la sentencia impugnada para declarar la nulidad del recurso de oposición, se fundó en que conforme a los artículos 161, 162 y 437 del Código de Procedimiento Civil la oposición a una sentencia en defecto debe ser declarada nula si ella no contiene los medios en que se funda; que como el escrito del 19 de mayo de 1978 a que se refiere el escrito sometido por apoyar la oposición contra la sentencia del 10 de julio de 1978 fue producido en un asunto conocido contradictoriamente en un aspecto y en defecto en otro, y, al mismo tiempo, producido con la finalidad de sustanciar el conocimiento y fallo de la apelación, no puede admitirse que los oponentes produjeron los medios de su oposición; que, por otra parte, el referido escrito corresponde a una fase diferente del proceso y fue descartado en apelación porque, según se expresa en la sentencia del 10 de julio de 1978, dictada por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, fue presentado después de que las partes

habían procedido sus conclusiones en audiencias;

Considerando, que, contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada, los recurridos sometieron en apoyo de su recurso de oposición un escrito del 12 de julio de 1978, en el que no solamente se hicieron valer motivos relativos al asunto debatido contradictoriamente, ya que en el mismo se expresa que los medios de defensa de los exponentes se encuentran contenidos en sus escrito y conclusiones del 19 de mayo de 1978, notificado el recurrido el 20 de mayo del mismo año, los cuales se hacen valer en apoyo del recurso de oposición y el cual se refiere al asunto declarado en defecto; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se desnaturalizó el referido escrito y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por desna-

turalización de los documentos de la causa;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de julio de 1978, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia dictada por la misma Corte el 6 de abril del 1978, en las mismas atribuciones, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; TERCERO: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, en relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 10 de julio de 1978, con distracción en provecho del Doctor M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y compensa las costas causadas en relación con el recurso de casación interpuesto por las mencionadas Compañías recurrentes, contra la sentencia impugnada del 6 de abril de 1979.-

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

the material and photostary out to the transfer of the contract of the contrac designed ables on the rate of Grand Solvers of the state of the s to a constitution and the constitution of the

A to a second of the control of the

all restricts in a class of the source to the source of

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1982 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de Julio de 1977.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Pablo A. Rodríguez, Rafael Antonio Reyes, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.,
Abogado (s): Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):
Dios. Patria y Libertad

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pablo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Avenida San Juan No.26, San José de las Matas, cédula No.10244, serie 36; Rafael Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado en San José de las Matas, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domícilio social, en la calle General López No. 6 de la Ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1977 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantado en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, cédula No.29612, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación:

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de septiembre de 1979, suscrito por el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en el cual se propone los medios

que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley de Tránsito y Vehículo; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 24 de octubre de 1971, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de junio de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación incoado en tiempo hábil por el Dr. Gregorio de Js. Batista, quien actúa a nombre y representación del prevenido Pablo Antonio Rodríguez, Rafael Antonio Reyes, persona civilmente demandada y de la Cía. de Seguros "LaDominicana" C. por A., contra la sentencia No. 251 bis de fecha ventiseis (26) del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la

segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros "La Dominicana" C. por A., y contra las personas civilmente responsables Rafael Antonio Reyes y el nombrado Pablo Antonio Rodríguez, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron citados; Segundo: Que debe condenar y condena al prevenido Pablo Antonio Rodríguez culpable de violar las disposiciones de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor en sus artículos 49 y 74 y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo condena a sufrir 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) en defecto; Tercero: Que debe descargar y descarga al prevenido Soto Eugenio Fernández Mota, E. N., por haber violado las disposiciones de la ley sobre la materia; Cuarto: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales por los señores José Demetrio Almonte Mayer, padre del menor José Alfio Almonte Saladin, Víctor Goldberg, padre del menor Victor Enrique Goldberg Almonte. Virgilio Fernández Cruz, José Martí Díaz y Eugenio Fernández Mota, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Héctor Valenzuela, por los daños morales sufridos por estos a causa del accidente; Quinto: Que debe Condenar y condena al señor Rafael Antonio Reyes, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), a favor del señor Victor Goldberg, por los daños y lesiones causadas en el accidente a su hijo menor Víctor Goldberg Almonte, RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor del señor José Demetrio Almonte Mayer, por los daños sufridos a causa de las lesiones recibidas en el referido accidente por su hijo menor José Alfio Almonte Saladin, RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) a favor del agraviado Virgilio Fernández Cruz RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor del agraviado José Ramón Marte Díaz, RD\$300.00 (Trecientos Pesos Oro) a favor del señor Eugenio Fernández Mota, por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente originado por la acción delictuosa del prevenido Pablo Antonio Rodríguez, Sexto: Que debe condenar y condena a la persona civilmente responsable señor Rafael Antonio Reyes, al

pago de los intereses legales, de las sumas establecidas en las indemnizaciones acordadas en cada uno de los casos contada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria Séptimo: Que debe declarar y declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "La Dominicana" C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la Responsabilidad Civil de Rafael Antonio Reyes: Octavo: Que debe condenar y condena al señor Rafael Antonio Reyes y la Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEGUNDO: Modifica el ordinal Segundo de la Sentencia recurrida en el sentido de reducir la Pena impuesta al prevenido Pablo Antonio Rodríguez, a una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Pablo Antonio Rodríguez al pago de las costas Penales; QUINTO: Condena a Rafael Antonio Reyes persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta Instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación Primer Medio: Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, falta de base legal; Segundo Medio: Falsos motivos, falta de base legal; Tercer Medio: Contradición entre los motivos y el dispositivo; Cuarto Medio: Falta de proporción en el monto de las in-

demnización; Quinto Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua viola los principios procesales establecidos en las disposiciones del Artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, en tanto no hace figurar las declaraciones de los testigos de la causa; que lo mismo ocurre con las declaraciones del prevenido Pablo Antonio Rodríguez, de quien se limita a ofrecer sus generales y que las declaraciones del prevenido Pablo Antonio Rodríguez y los del testigo Jesús María Brito no figuran en la sentencia de la Corte a-qua; que en cuanto al testigo Brito, la Corte ni siquiera señala sus generales, lo que es violatorio al indicado artículo; que el tribunal tampoco hace figurar las declaraciones de los

agraviados ni sus generales de ley; que la sentencia debe ser casada por violación al artículo 155, del Código de

Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que si ciertamente en la sentencia impugnada no figuran transcritas las declaraciones de los agraviados, de los testigos y del prevenido, y sólo se hace constar que ellos fueron oídos, como ha sido alegado, esa omisión carece de relevancia en la especie, pues dichas declaraciones figuran transcritas en el acta de audiencia del 27 de julio de 1977, en la que se conoció del fondo del asunto y se aplazó el fallo para una próxima audiencia, acta que forma parte del expediente; que además, nada se opone a que cualquier omisión de la sentencia pueda ser suplida con las notas tomadas por el secretario del Tribunal en las actas de audiencias, sobre todo cuando éstas tienen el carácter de documentos auténticos; que en consecuencia, y por las razones expuestas, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo y tercer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua incurre en falsos motivos cuando en su considerando cuarto señala que "los recurrentes o sea el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, C. por A., no comparecieron a la audiencia a la cual fueron legalmente citados, razón por la cual procede pronuncial el defecto"; que esto es falso, pues como podía observarse, el prevenido compareció a la audiencia, lo que consta en la sentencia; que por otra parte, está bien claro en la sentencia que tanto la persona civilmente responsable, José Antonio Reyes Valerio, como la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., fueron representadas en audiencias por el Lic. José Fermín Marte Díaz quien a su vez representó al Lic.Benedicto: que en ese sentido la sentencia descansa en falsos motivos y por tanto carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que si es cierto, tal como lo alegan los recurrentes, que en el considerando número cuatro de la sentencia impugnada "se declara el defecto del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Dominicana de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia a la cual fueron legalmente citados" no es menos cierto, que los motivos erróneos no vician las sentencias cuando estas contienen otros motivos que justifican su dispositivo; que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifies-

to que la Corte a-qua dio otros motivos en los cuales constan la comparecencia del prevenido, la representación de la persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., motivos que por sí solo justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, en el cual no se pronuncia el defecto de dichas partes; que, en tales condiciones, el motivo dado por la Corte a-qua acerca del defecto de los actuales recurrentes, no vicia la sentencia impugnada, por lo que, los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados para carecer de fundamento:

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que es curioso observar como la Corte de Apelación ante pronóstico médico señalando 20 a 30 días, y otro, pronóstico con extensión de 10 a 20 días, le acuerda indemnización al segundo, en perjuicio del primero, o sea, que acuerda RD\$700.00 a Virgilio Fernández Cruz, con lesiones curables después de 20 días, mientras acuerda RD\$1,000.00 a José D. Almonte Mayer, cuando el hijo de éste recibió lesiones curables antes de 20 días; que no se justifica que la Corte establezca diferencia en atención a las cualidades de las personas; que en este caso la Corte debió expresar con claridad el motivo de la diferencia, al no hacerlo, su sentencia está viciada por falta de motivos y falta de base legal, y por tanto casable; pero,

Considerando, que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demanda intentadas por personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder de los Jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden, no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que de consiguiente la Corte a-qua, pudo correctamente, fijar en las sumas expresadas en el fallo impugnado, señaladas por los recurrentes daños y perjuicios sufridos por las partes civil constituídas en el accidente automovilístico que dio lugar a este caso; por lo que también en este aspecto, los alegados de los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser

desestimados:

Considerando, que en su quinto y último medio, los recurrentes alegan que: en relación al chofer Pablo Antonio Rodríguez, la Corte a-qua no ofreció una descripción ni narrativa ni descriptiva de las declaraciones emitidas por dicho chofer, lo que da la oportunidad al tribunal de decir lo que se le antoje en sus motivaciones; que por tanto, el no contener las declaraciones de los choferes, la Corte falta a un sagrado deber, el de poner a la Suprema Corte, como a la parte en condiciones de conocer lo que pasó en el juicio; que ai no tener esas declaraciones, ni las del testigo ni la de los

agraviados la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en relación a que no figuran en la sentencia impugnada las declaraciones de esas partes del proceso, hicimos notar, cuando fue contestado el primer medio del recurso, que las declaraciones de los agraviados. de las partes civil constituidas, de los testigos y la del prevenido recurrente figuraban en el acta de audiencia del 27 de julio de 1977, la cual forma parte del expediente y no nuede dar lugar a que se alegue desconocimiento o violación al derecho de defensa; que por otra parte, en materia penal domina el principio de la íntima convicción de los jueces; que, sobre la base de las declaraciones que se produjeron ante la Corte a-qua, y de los demás elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, esta dio por establecido, lo siguiente; a) que el 24 de Octubre de 1971, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de Tránsito en la calle Duarte esquina General Cabrera de la ciudad de Santiago, en el cual el Jeep placa oficial No. 0-1551, propiedad del Ejército Nacional, conducido por Eugenio Fernández Mota de oeste a este por la calle General Cabrera al cruzar la calle Duarte chocó con el carro placa No. 57009, propiedad de Rafael Antonio Reyes, con póliza de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., conducido por Pablo Antonio Rodríguez de sur a norte por la calle Duarte; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales José Ramón Marte, curables antes de 20 días, Víctor Enrique Goldberg Almonte, curables después de 30 días, Virgilio Fernández Cruz curables después de 20 días, Eugenio Fernández Mota, curables antes de 10 días y José Alfio Almonte, curables antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la falta única del recurrente Pablo Antonio Rodríguez al conducir su vehículo a una velocidad no prudencial, dentro de la zona urbana, lo que le imposibilitó detenerlo con rapidez al ver el Jeep conducido por Eugenio Fernández Mota cuando va cruzaba la calle Duarte;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la ley 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Pablo Antonio Rodríguez a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que, concierne al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su ca-

sación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo Antonio Rodríguez, Rafael Antonio Reyes Valerio y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de julio de 1977 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo; Condena a Pablo Antonio Rodríguez al pago de las costas penales;

(Firmados): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo F. Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada leída y publicada por mí Secretario General que Certifico.- Fdo. Miguel Jacobo F.

stimes all conducts su vehiculo a etta valocitat populden-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1982 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Aquilino Núñez García, Víctor Rafael Polonia, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Alvarez Valencia.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Pedro Domingo De la Cruz Liriano.

Abogado (s): Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de junio del año 1982, año 139º de la Independencia y 119º de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto conjuntamente por Pedro Aquilino Núñez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.1698, serie 88, domiciliado y residente de Cayetano Germosen, Moca Sección Hato Viejo; Víctor Rafael Polonia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.343, serie 88, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, calle 11 No.54 del barrio Invi y la

San Rafael C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, cédula No.14255, serie 55, abogado del interviniente Pedro Domingo de la Cruz Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.4206, serie 88, domiciliado y residente en Hato Viejo, Cayetano Germosen, Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 1979 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No.20267, serie 47 en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de Casación;

Visto el Memorial de los recurrentes, del 20 de junio de 1981, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, en el cual se propone al medio de casación que se indica más adelan-

te;

Visto el escrito del interviniente del 26 de junio de 1981,

suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito automovilísticos ocurrido el 8 de abril de 1978, en la sección Hato Viejo del Municipio de Cayetano Germosen, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Espaillat, dictó, en atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Aquilino Núñez, la persona civilmente res-

ponsable Víctor Rafael Polonia, la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil constituida Pedro Domingo de la Cruz Liriano contra sentencia correccional No.779, de fecha 12 de diciembre de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Aquilino Núñez, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No.241 en sus artículos 49 letra c) en perjuicio de Pedro Domingo de la Cruz, y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo:

Que debe condenar, como al efecto condena al señor Pedro Aquilino Núñez García, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Pedro Domingo de la Cruz, en contra de Víctor Rafael Polonia, v la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A., a través de su abogado y apoderado Lic. Santiago Nolasco Núñez, por haber sido realizada de acuerdo a las disposiciones legales; Cuarto: Se condena al señor Victor Rafael Polanco, al pago de inmediato en favor de Pedro Domingo de la Cruz, de la suma de RD\$1,500.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste y a título de justa indemnización; Quinto: Se condena al señor Victor Rafael Polonia al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Sexto: Se declara esta sentencia común y ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con todas sus consecuencias legales y en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Víctor Rafael Polonia, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en favor del Lic. Santiago Nolasco Núñez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido hechos conforme a los preceptos legales. SEGUNDO:

Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TER-CERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, Tercero, Cuarto, Quinto y confirma, además, el Sexto; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a la persona civilmente responsable Víctor Rafael Polonia a las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Santiago Nolasco

García, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta

de base legal combinada con falta de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su medio único de casación, los recurrentes alegan "que la Corte aqua hizo suyos los motivos del Juez a-quo, sin admitir que frente a ellos se había planteado una situación que no se solicitó en el primer grado y la cual debían examinar y ponderar; que en las conclusiones de apelación, los exponentes solicitaron que se acogiera falta común, en razón de que la víctima caminaba en franca violación a la ley; que esta petición tendrá a disminuir ostensiblemente la responsabilidad del prevenido y por tratarse de conclusiones formales la Corte debió contestarla, que al limitarse a hacer suya la motivación del Juez a-quo, dejó huerfana de respuesta el alegato de la falta de la víctima, sobre todo que los jueces están obligados a responder a todos los puntos de la conclusiones de las partes, y al no hacerlo así, la Corte a-

qua, se hace casable su sentencia; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, tal como lo expresa (en su considerando No.3) en su sentencia, "hace suvas, por adopción las motivaciones de la sentencia del Juez a-quo", en las cuales entre otras éste último manifiesta, "que después de ponderar las declaraciones vertidas en la audiencia por las partes en litis ha quedado plenamente demostrado que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el conductor Pedro Aquilino Núñez García porque entró en la curva sin tocar bocina y por haber manifestado que el tenía conocimiento de que los frenos de su vehículo estaban en malas condiciones y que por eso no le respondieron"; que al apreciar la Corte a-qua (al igual que el Juez de Primer Grado) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido recurrente, implícitamente respondió a las conclusiones de los recurrentes relativas a la existencia de la supuesta falta de la víctima en la ocurrencia del accidente y no estaba en la obligación en este aspecto de dar motivos especiales acerca de la conducta de esta última, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua,. para declarar culpable al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 8 de abril de 1978, mientras Pedro Aquilino Núñez García, transitaba de Oeste a Este por un camino vecinal de Hato Viejo, Municipio de Cayetano Germosen, conduciendo la camioneta placa No. 523704, propiedad de Víctor Rafael Polonia, asegurada con Póliza No. A3-19059 de la San Rafael C. por A., al llegar a una curva totalmente cerrada, atropelló a Pedro Domingo de la Cruz Liriano, ocasionándole fractura y lesiones curables después de 45 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el conductor Pedro Aquilino Núñez al manifestar que entró en la curva sin tocar bocina y que temía de que sus frenos estaban en malas condiciones y que por eso no le respondieron;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Pedro Aquilino Núñez G., el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD 25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte aqua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a Pedro Domingo de la Cruz Liriano, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,500.00, que al condenar a Víctor Rafael Polonia, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, al declarar oponible las condenaciones a la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Pedro Domingo de la Cruz Liriano, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Aquilino Núñez García, Victor Rafael Polonia y la San Rafael C. por A.; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 3 de mayo de 1979 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena a Pedro Aquilino Núñez García, al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Victor Rafael Polonia, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los Términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat. - Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

Country and, que examinadi, en sus dentas aspertos en

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1982 No.21

sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre de 1975.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Manuel J. Urbáez Díaz.
Abogado (s): Dr. Rafael L. Márquez.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):
*** *** *** *** *** *** *** *** *** **

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Junio del año 1982, años 138º de la Independencia, y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel J. Urbáez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.18399, serie 2, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal; contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1975, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 29 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No.26811, serie 54, en representación del prevenido recurrente; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 7 de octubre de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Rafael L. Márquez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada

los medios que se invocan más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 1974, en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Manuel J. Urbáez Díaz, por violar los artículos 49 y 65 de la Ley No.241; en consecuencia se condena a RD\$6.00 de multa y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara no culpable al nombrado Luis E. Moquete Ortiz, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No.241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal"; b) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido Urbáez Díaz y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales formuladas por el señor Luis E. Ortiz, en cuanto a declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del día 7 del mes de Julio del año 1975, contra sentencia del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26 de junio del

mismo año; SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa para el día 30 de octubre de 1975, a fin de conocer de la apelación interpuesta en contra de la sentencia señalada por el prevenido Manuel de Jesús Urbáez Díaz; citar asimismo para esa fecha las partes del proceso, TERCERO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; c) que contra dicha sentencia recurrió en casación el 29 de septiembre de 1975, el Doctor Rafael I. Márquez, cédula No.26811, serie 54, en representación del prevenido Manuel de Jesús Urbáez Díaz;

Considerando, que en su memorial el prevenido recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, el prevenido recurrente, Urbáez Díaz, sostiene, en síntesis, que la Cámara a-qua por la sentencia impugnada, declaró inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 26 de junio de 1975; decisión que adoptó a pedimento del prevenido Luis E. Moquete Ortiz, quien había sido descargado por la sentencia recurrida en apelación por el Ministerio Público; que al recurrente le asiste calidad e interés para recurrir en casación contra la sentencia dictada por la Cámara a-qua, antes citada, ya que aparte de las consecuencias favorables para el recurrente, como resultado de su propio recurso, su responsabilidad penal podía ser compartida en el juicio de la apelación con el prevenido descargado, Ortiz, o puesta solamente a cargo de éste como consecuencia del recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito. que era de alcance general, puesto que concernía a ambos procesados; por lo que, en base a lo expuesto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que las apelaciones del Ministerio Público y la del prevenido sin independientes una de la otra, teniendo la primera, en principio, un alcance general en cuanto a su efecto devolutivo; que de ello resulta que si la declaración del Ministerio Público fuese declarada inadmisible, como se declaró en la especie, a petición del prevenido descargado, Ortiz, lo fundado o no de dicha inadmisibilidad, no afecta en nada el interés del prevenido apelante, en la especie Urbáez Díaz, pues si como

consecuencia de su recurso su situación no puede ser empeorada, si podía ser atenuada y aun excluirse de toda responsabilidad y pena; que de lo anteriormente expuesto resulta que el prevenido recurrente carece de calidad e interés para recurrir en casación contra la sentencia impugnada, por no haberse constituido en parte civil contra la parte contraria, por lo que el recurso de que se trata es inadmisible:

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Urbáez Diaz, contra la sentencia pronunciada el 18 de sentiembre de 1975, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuvo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo: y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas .-

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

Repelación con el pitygnido descinado destinado cirtisi o municia

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1982 No.22

Domingo, de fecha 6 de junio de 19	
Materia: Correccional.	
Recurrente (s): Manuel A. Medina Seguros Pepín, S. A.	
Abogado (s):	
Recurrido (s):	
Abogado (s):	
(Interviniente (s):	

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel A. Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en Villa Tapia, en la calle Colón No.1, cédula No.4886, serie 51; Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Sabana Angosta del Municipio de Villa Tapia, Salcedo y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales, el 6 de junio de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 1973, en el Municipio de Villa Tapia, Salcedo, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos independientemente por los Doctores Ezequiel Antonio González y Luis Felipe Nicasio R., a nombre del prevenido Manuel Antonio Medina Quezada, de la persona civilmente responsable señor Ramón Medina, así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por estar de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 23 de octubre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Antonio Medina Quezada por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; Segundo: Se declara al prevenido Manuel Antonio Medina Quezada culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de los nombrados Ramón Antonio Núñez y Ramón Antonio Rojas y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta pesos oro) acogiendo en_

su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Levi A. Hernani González G., a nombre de los nombrados Francisco Antonio Rojas Maderas y Marcos Núñez, en calidades respectivas de padres legitimos y tutores legales de los menores Ramón Antonio Núñez y Ramón Antonio Rojas, en contra el prevenido Manuel Antonio Medina Quezada, del comitente Ramón Medina y contra la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; Cuarto: Se condena al prevenido Manuel Antonio Medina Quezada solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable Ramón Medina a pagar la suma de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) de indemnización, en favor de cada uno de los menores agraviados Ramón Antonio Núñez y Ramón Antonio Rojas, representados por sus padres legitimos tutores legales señores Francisco Antonio Rojas Maderas y Marcos María Núñez, respectivamente, como justas reparaciones por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente cometido por el prevenido; más los intereses legales de dichas indemnización complementarias; Quinto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable señor Ramón Medina al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Leví A. Hernani González C., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil. común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S. A."; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; CUARTO: Condena a los apelantes Manuel Antonio Medina Quezada, Ramón Medina y Seguros Pepín, S.A., parte sucumbiente al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Ramón Medina, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la

cual solo se procederá al examen del recurso del prevenido. Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 18 de julio de 1975, mientras Manuel Antonio Medina conducía el carro placa No.518396 propiedad de Ramón Medina Quezada, asegurado con Póliza No.A-10676, de la Seguros Pepín, S. A., transitando en la carretera de Salcedo a Villa Tapia, al llegar al kilómetro No.1, chocó por la parte trasera al motor placa No.36404, conducido por Ramón Antonio Núñez Paulino, resultando este último y Ramón Antonio Rojas, que le acompañaba en el motor, con lesiones curables después de 20 días; b) que el accidente se debió a la falta de precaución del conductor Ramón Medina, quien no tomó las medidas pertinentes al rebasar al motorista, ya que se trataba de una vía recta v amplia, chocándole por detrás con los resultados ya descritos:

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo de Ramón Medina el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y Sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco Antonio Rojas Madera y Marcos María Núñez, constituidos en parte civil, en representación de sus hijos menores respectivamente, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), para cada uno,; que al condenar al prevenido recurrente solidariamente con Ramón Medina, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en

lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Medina y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 6 de junio de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Medina y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Nésor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Miguel

Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1982 No. 23

tancia del Distrito Na	cional,	amara Penal del J. 1ra. In en fecha 5 de agosto de 198
Materia:	_	de ensación i alterpustos p
Recurrente (s): Dra. Andrés Dipp.	María	Estrella Solís c.s. Ing. Lui
Abogado (s):	ab as	Superinces copindo con mari Superince Markey of the Control of the
Recurrido (s):	CH-#311	in Son and the second s
Abogado (s):		bodil essipund value in Rafika Kunnik elise et
Interviniente (s):	yar.b	Perdono Matzades quan- tacopo, Serotario Centro
Abogado (s):	a na ua A mina i	Sa prevede sentencia nores Juoces que figuran

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. María Estela Solís Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogado, cédula No.3136, serie 11, domiciliada y residente en esta ciudad, en la causa seguida al Ing. Luis Andrés Dipp Grullón, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la formas, los recursos de Apelación in-

terpuestos: a) en fecha 13 del mes de Marzo del año 1981, por el DR. JOSE MARIA ACOSTA TORRES, a nombre y representación del ING. LUIS ANDRES DIPP GRULLON; h) en fecha 16 del mes de Marzo del año 1981, por el DR. ABRAHAM VARGAS, a nombre y representación de MARIA ESTELA SOLIS, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, contra la sentencia dictada en fecha 10 del mes de marzo del año 1981, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza el incidente presentado por el DR. ABELARDO DE LA CRUZ LANDRAU, en causa celebrada en fecha 22 de diciembre del año Mil Novecientos Ochenta (1980), por improcedente y mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO:: Se pronuncia el defecto contra el nombrado LUIS ANDRES DIPP GRULLON, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido. TERCERO: Se le asigna una pensión de RD\$500,00, pesos oro mensuales en favor de los menores LUIS ANTONIO, LISSETTE MARIA, RAUL OSCAR Y MARIA ESTELA SOLIS BAEZ, procreados con la señora MARIA ESTELA SOLIS BAEZ.- CUAR-TO: Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga a partir de la fecha de la querella .- QUINTO: A falta de cumplimiento se le condena a dos años de prisión correccional suspensiva".- SEGUN-DO: EN CUANTO al fondo de dichos recursos de Apelación, Modifica los Ordinales Tercero y Cuarto, y REVOCA el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado ING. LUIS AN-DRES DIPP GRULLON, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.55813, serie 1ra., residente en la calle Av. Francia No.49 de esta ciudad, NO CUL-PABLE del delito de violación a la Ley No.2402, sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores, en perjuicio de los menores LUIS ANTONIO, LISSETTE MARIA, RAUL OSCAR Y MARIA ESTELA, procreados con la señora DRA. MARIA ESTELA SOLIS BAEZ, y en consecuencia se le DESCARGA de toda responsabilidad penal, por no haber violado el artículo 2, de dicha Ley; declara las costas penales de la presente instancia de oficio; TERCERO: FI-JA en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$250.00), mensuales, la pensión alimenticia que el señor

ING. LUIS ANDRES DIPP GRULLON, deberá suministrar a la señora DRA. MARIA ESTELA SOLIS BAEZ, para el sustento, manutención y educación de los menores LISSE-TTE MARIA, RAUL OSCAR Y MARILYN PATRICIA, procreados entre ambos; Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; ejecutoria a partir de la fecha de la presente sentencia en cuanto al monto de la pensión acordada":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de Octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre y representación de la Dra. María Estela Solís, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de desistimiento depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de Mayo de 1982, suscrito por la recurrente Dra. María Estela Solís Báez, y por su abogado Dr. Ulises Cabrera, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibarado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Recurrente Dra. María Estela Solís Báez, ha desistido pura y simplemente del recurso de que se trata:

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por la Dra. María Estela Solís Báez, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia pronunciada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primerea Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de Agosto de 1981, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

nores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo F.-

Terrold of humana, and Lorror was present on to during

Abogado (s):

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1982 No. 24
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de junio de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Máximo Antonio Lara Núñez, Marian Paulino Herrera, Alejandro Herrera de los Santos, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Máximo Antonio Lara Núñez, Mariano Paulino Herrera, Alejandro Herrera de los Santos, y la San Rafael, C. por A., los primeros, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Monte Adentro, Salcedo, y la Yaguiza, San Francisco de Macorís, respectivamente, con cédulas Nos. 17492 y 12845, series 55 y 64, y la Compañía con domicilio social en la casa No.104 de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 27 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de junio de 1979, a requerimiento de los Dres. Fausto Efraín del Rosario Castillo, actuando en representación de Máximo A. Lora Núñez; y Luis Fernando Espinal Ruiz, actuando en representación de Mariano Paulino Herrera y la San Rafael, C. por A., en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en los Algodones, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en que resultaron algunas personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Máximo Antonio Lora Núñez, en su doble calidad de co-prevenido y persona civilmente responsable; del co-prevenido Mariano Paulino Herrera y de su comitente Alejandro Herrera de los Santos; de las partes civiles constituidas Francisco Villa y Griselda Rosario de Villa, así como de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional, No.115 de fecha 9 de febrero de 1979, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Francisco Villa y Griselda

Rosario de Villa, a través de sus abogados constituidos Dres, Henrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, contra Mariano Paulino Herrera, la persona civilmente responsable Alejandro Herrera de los Santos, Máximo A. Lora. en su doble calidad y contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Máximo A. Lora Núñez, a través de su abogado constituido Dr. R. Bienvenido Amaro, contra Mariano Paulino Herrera (prevenido), la persona civilmente responsable Alejandro Herrera de los Santos y la Compañía San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; Tercero: Se declara al nombrado Mariano Paulino Herrera, de generales que constan, culpable de violar la Ley No.241, en perjuicio de Máximo A. Lora Núñez, Francisco Villa y Griselda Rosario de Villa y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte pesos oro) y al pago de las costas penales: Cuarto: Se declara al nombrado Máximo A. Lora Núñez, de generales que constan, culpable de violar la Ley No.241, en perjuicio de Mariano Paulino Herrera y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro) y al pago de las costas Penales; Quinto: Se condena al nombrado Mariano Paulino Herrera, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Alejandro Herrera de los Santos, al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), en favor del señor Francisco Villa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; Sexto: Se condena al señor Máximo Antonio Lora Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las sumas siguientes: RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro) en favor de su esposo señor Francisco Villa, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos en el presente caso; Séptimo: Se condena al señor Máximo A. Lora Núñez, en su doble calidad, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro) en favor de Alejandro Herrera de los Santos, por los daños materiales sufridos en el presente caso; Octavo: Se condena a Mariano Paulino Herrera (prevenido) y la persona civilmente responsable Alejandro Herrera de los Santos, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), a favor de Máximo A. Lora Núñez,

como justa reparación por los daños materiales sufridos por él en el presente accidente; Noveno: Se condena a los nombrados Mariano Paulino Herrera, Alejandro Herrera de los Santos y Máximo A. Lora Núñez, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Henrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Undécimo: Se condena a Mariano Paulino Herrera y la persona civilmente responsable Alejandro Herrera de los Santos, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Duodécimo; Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Trigésimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente'; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se confirma a ambos co-prevenidos al pago de las costas penales: CUARTO: Se condena al co-prevenido Mariano Paulino Herrera conjunta y solidariamente con su comitente Alejandro Herrera de los Santos, y a Máximo Antonio Lora Núñez en sus doble calidad de co-prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Isidro Rivas Durán, y Henrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley 241";

Considerando, que ni Alejandro Herrera de los Santos, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía San Rafael, C. por A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto el fundamento de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo

que sus recursos resultan nulos;

Considerando, que la Corte a-qua, para considerar culpables a Máximo Antonio Lora y Mariano Paulino Herrera, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido a) que el 8 de julio de 1978, Mariano Paulino Herrera conducía el carro placa No.213-508, propiedad de Alejandro Herrera de los Santos, con

póliza No.01316987, de la San Rafael, C.por A., de este-oeste. por la carretera San Francisco de Macorís, Tenares; y en dirección contraria transitaba Máximo Antonio Lora Núñez, en el carro placa No.143-906 de su propiedad, con póliza No. (trámite), de la San Rafael, C. por A.; que, ambos vehículos se encontraron en una curva en la Sección Los Algodones y chocaron en momento en que rebasaba a una bicicleta que transitaba a su derecha; b) que el choque se produjo por conducir a exceso de velocidad en una curva. lo que le impidió tomar las precauciones de lugar para evitar dicho accidente; c) que con el choque el conductor "Paulino Herrera" perdió el control y se estrelló contra las personas que transitaban en la bicicleta produciéndole a Griselda Rosario de Villa "traumatismo del cráneo con fisura del frontal, fractura de la clavícula etc., curable después de 60 y antes 90 días, y a Francisco Villa, golpes y heridas curables antes de 10 días; que los vehículos resultaron además con serios desperfectos:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los prevenidos recurrentes, el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de Cien a Quinientos pesos cuando los golpes y heridas causaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante 20 días o más como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar a Mariano Paulino a una multa de RD\$20.00 y a Máximo A. Lora Núñez a una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una

pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua estimó que el hecho de los prevenidos había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Francisco Villa, constituido en parte civil, y daños materiales a Alejandro Herrera de los Santos, que evaluó en las sumas de RD\$2,500.00, RD\$2,500.00, RD\$1,000.00 y RD\$1,500.00; que en consecuencia al condenar a Mariano Paulino Herrera solidariamente con la persona civilmente responsable Alejandro Herrera de los Santos al pago de las indemnizaciones de RD\$2,500.00 en favor de Francisco Villa, por daños materiales y morales y a Máximo Antonio Lora Núñez al pago de RD\$2,500.00 en favor de Francisco Villa

por reparación de daños morales; RD\$1,000.00 en favor de Alejandro Herrera de los Santos; y a Mariano Paulino Herrera, conjuntamente con Alejandro Herrera de los Santos, al pago de RD\$1,500.00 en favor de Máximo A. Lora Núñez, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar a los prevenidos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique

su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alejandro Herrera de los Santos y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 22 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos interpuestos por Máximo Antonio Lora Núñez y Mariano Paulino Herrera, contra la misma sentencia, y los condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario

General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1982 No. 25

Sentencia impugnada · Corte de Anola

de Macorís de fecha 15 de agosto de 1 Materia: Correccional.			our Pruncisco
F.	Ramos,	Manuel	Abreu Gil y
100	C 15 hers		
	90-1700		
3			
	esprintes Start and		
	dea	de agosto de 1	de agosto de 1977.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula Número 4881, serie 51, residente en la sección Sabana Angosta, de la provincia de Salcedo; Manuel Abreu Gil, dominicano, mayor de edad, con cédula Número 8559, serie 55, con domicilio en Villa Tapia, Salcedo, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora con asiento en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 15 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 del mes de abril del año 1976 en el Municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido José Francisco Ramos, de la persona civilmente responsable, Manuel Abreu Gil, y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 772 dictada en fecha 30 de septiembre de 1976 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Fco. Ramos por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citadó; Segundo: Se declara al prevenido José Francisco Ramos, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en su párrafo c) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio N., a nombre y representación del señor Rafael Armando Betances en contra del prevenido

José Fco. Ramos de la persona civilmente responsable señor Manuel Abreu Gil, y contra la compañía aseguradora seguros Pepín S. A., por ser procedentes y bien fundadas: Cuarto: Se condena al prevenido José Francisco Ramos conjuntamente con la persona civilmente responsable señor Manuel Abreu Gil, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) en favor del agraviado Rafael Armando Betances, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma o indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena al prevenido José Francisco Ramos, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Manuel Abreu Gil al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía nacional de seguros, Seguros Pepín S.A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., en virtud de la Ley 4117";

Considerando, que ni Manuel Abreu Gil, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora del vehículo, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y a fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 19 de abril de 1976, se produjo un accidente de tránsito, mientras el chofer José Francisco Ramos conduciendo la camioneta placa No.521-090, propiedad de Manuel Abreu Gil, asegurada en el momento con Póliza No.A-21552-S, de la Seguros Pepín S. A., de dar marcha atrás en la carretera Villa Tapia-Salcedo frente a un callejón, donde estaba parado Rafael Armando Betances; b) que en el accidente resultó con lesiones corporales que curaron después de 20 días, la víctima Rafael Armando Betances al ser golpeado con la puerta izquierda de la camioneta; c) que el accidente se debió a que el chofer no tomó las medidas de lugar al poner su vehículo en retroceso, violando el artículo 72 de la Ley No.241, produciéndole golpes y heridas;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción a justada a la Ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Rafael Armando Betances daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al indicado prevenido al pago de esa suma, más los intereses de la misma a partir de la demanda conjuntamente con Manuel Abreu Gil, persona civilmente responsable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación

del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos interpuestos por Manuel Abreu Gil y Seguros Pepín, S. A.,

contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Rechaza el recurso del prevenido contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

detail gradustre for the electric stage in marchy 1975 and constitution of the stage

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1982 No. 26

Sentencia impugnada: Cámara del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado (s): Dres. Rafael Ml. Luciano, Eduardo A. Oller y Marcos R. Alvarez.

Recurrido (s): Gladys Cossio de Montalvo.

Abogado (s): Dr. Lupo Hernández Rueda.

Interviniente (s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con su oficina principal en el edificio No.201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada el 30 de enero de 1981, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Abogado (s):

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael

Manuel Luciano Pichardo, cédula No.8868, serie 34, por sí y en representación de los Dres. Eduardo A. Oller M., cédula No.103843, serie 1ra. y Marcos Ricardo Alvarez G., cédula

No.41719, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan E. Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No.52000, serie 1ra., abogado de la recurrida, Gladys Cossio de Montalvo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.48257, serie 1ra., domiciliada en la casa No.12, altos, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad;

Ofdo el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1981, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 1ro, de

abril de 1981, suscrito por su abogado;

Vistos los memoriales de ampliación del recurrente y de

la recurrida suscritos por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó 7 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a la demandante Gladys Cossio de Montalvo, con el demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, por despido injustificado, por causa del patrón y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena al demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana a pagarle a la demandante, señora Gladys Cossio de Montalvo las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 365 días de Cesantía, más 3 meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$773.00 mensuales; TER-CERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones vertidas por la demandante en fecha 4 de febrero de 1980, en su Ordinal 4to., en cuanto al artículo 38

letra B) de la ley 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962 (Lev Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana) y Ordinal 2do. del Acto Introductivo de instancia; CUARTO: Se condena al Banco de Reservas de la Renública Doiminicana, demandado, al pago de las costas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el recurso de apelación incidental incoado por Gladys Cossio de Montalvo contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1980, dictadá por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, Rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, con excepción del ordinal 3ro. de su dispositivo, el cual revoca; TERCERO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a Gladys Cossio de Montalvo la compensación prevista en la letra b) del art. 38 de la ley Orgánica de dicho Banco: CUARTO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación y falsa aplicación del párrafo II del artículo 2 de la Ley 2059 de 1949, y violación, por errónea interpretación, del artículo 74 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas (documentos) y hechos de la causa, y consiguiente violación, por errónea interpretación, del artículo 38 de la Ley 6133 de 1962, orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana. Violación del párrafo del artículo 14 del Reglamento del Plan de Retiro y Prestaciones del Banco;

Considerando, que el recurrente alega en los dos medios de casación, reunidos, lo siguiente: a) que el párrafo II del artículo 2 de la Ley 2059, agregado por la Ley No.269 de 1966, es aplicable a las instituciones autónomas comerciales del

Estado, como lo es el Banco de Reservas, únicamente en los casos en que las leyes que crean esos organismos o los reglamentos dictados en virtud de esas leves no hayan establecido el régimen al cual quedarían sujetas las relaciones de trabajo de los mismos, con sus funcionarios y empleados: b) que en consecuencia, las relaciones de trabajo del Banco de Reservas de la República Dominicana con sus funcionarios y empleados, se rigen desde el año 1962, por el Código de Trabajo y leyes de trabajo en general, por aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica de dicho Banco. No.6133 del 17 de diciembre de 1962, y no por el mencionado párrafo II del artículo 2 de la Ley No.2059; que la recurrida estuvo ligada a la entidad recurrente por un contrato de trabajo por efecto del citado artículo 38 de la Lev del Banco; c) que no pueden concurrir en una misma persona que trabaja para una sola entidad la doble condición de trabajadora sujeta al régimen de las leyes laborales y a la de funcionaria pública como lo admite la sentencia impugnada; d) que al quedar establecido que Gladys Cossio de Montalvo era una trabajadora en el sentido del Código de Trabajo y demás leyes laborales en virtud del reenvío que a estas disposiciones hace el artículo 38 de la Ley Orgánica del Banco, y quedar protegida al concluir su relación de trabajo con el Banco, con una jubilación de RD\$773.00 mensuales, durante el primer año, y de RD\$549.00 mensuales, en forma vitalicia, a partir del término del primer año, no tiene derecho al auxilio de cesantía o indemnización por antiguedad, que es lo mismo, por aplicación del artículo 74 del Código de Trabajo, según el cual, no tiene derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al terminar su contrato quede protegido por una jubilación, pensión de vejéz o de retiro; e) que el texto del artículo 74 del Código de Trabajo es claro y categórico en el sentido de que: 1) se aplica todas las veces que se otorgue una pensión al trabajador al terminar su contrato, sin que tenga influencia la causa o forma de terminación de la relación laboral; y 2) que este artículo no hace distinción para su aplicación de si el Fondo de Pensiones es formado únicamente por el patrono o por pequeños aportes de los empleados, lo que es la regla en esta materia, aplicándose por igual en uno v otro caso:

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente al respecto: que aunque la compensación prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas se refiere al auxilio de cesantía, lo hace sólo para fijar el monto de dicha compensación, y en este sentido debe interpretarse el referido texto legal, el cual prevee sólo determinados beneficios sociales, no todos privativos del derecho laboral; que por las previsiones de este artículo los funcionarios y empleados del Banco no se convierten en trabajadores, si bien es cierto que el régimen establecido en la Ley Orgánica de dicho Banco es el que rige las relaciones de trabajo de los funcionarios empleados de esa institución, también es cierto que el párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 2059 del 1949 dispone la aplicación general de las Leyes de Trabajo en beneficio de los empleados y funcionarios públicos de la Institución Autónoma del Estado que no confeccione la lista que le impone la Ley; que cuando, como en la especie, concurren en una misma persona el derecho a la compensación previsto en el citado artículo 38 y el derecho a las prestaciones laborales porque la Institución Autónoma del Estado no ha cumplido con la obligación que le impone la Ley 2059 del 1949, esta persona tiene derecho a ambos heneficios, los cuales tienen causas y naturaleza distintas; que ambas disposiciones no son excluyentes una de la otra, y, además, sería injusto considerar que el incumplimiento de la Ley de parte de la Institución Autónoma del Estado conlleve la privación para el funcionario y empleado del Banco, de los beneficios que provienen del incumplimiento de esas leyes;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que, contrariamente a como lo sostiene el Banco demandado, la suma otorgada como pensión a la demandante tiene su causa en una obligación proveniente de los aportes mensuales que de su salario hizo la señora Cossio de Montalvo, lo que demuestra que esa pensión es de característica distinta de la prevista en el artículo 74 del Código de Trabajo, pues sería ilógico que un trabajador contribuya regularmente con parte de su salario durante su vida útil y de trabajo para merecer una pensión vitalicia, si con ella pierde los beneficios del auxilio de cesantía instituido con carácter irrenunciable por el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo; que, además, la pensión otorgada a la demandante le fue impuesta por la voluntad unilateral del Banco que la separó de su cargo por su sola voluntad; que, por tanto, no puede considerarse que esa pensión es la prevista por el artículo 74 del Código de Trabajo, y ella no puede privar a la demandante de los beneficios de la compensación establecida en el ar-

tículo 38 de la Ley Orgánica del Banco;

Considerando, que conforme al artículo 2 de la Lev No. 2059 del 22 de julio de 1949, reformado y ampliado por la Ley No.269 del 1966, para que las relaciones de trabajo de las instituciones oficiales con sus servidores queden fuera del estatuto de los funcionarios y empleados públicos y sean regidas por las leyes laborales, es necesario, primero, que los establecimientos, empresas o servicio en que laboren tengan carácter industrial, comercial o de transporte, y suponga que predomine el esfuerzo muscular, lo que, por tanto, excluye a los funcionarios dirigentes, a los empleados técnicos y a los de despacho y oficinas que están bajo otras protecciones y prerrogativas; que las disposiciones de Ley No. 2059 del 1949, aún cuando tienen un alcance general no se aplican a las instituciones autónomas del Estado, las cuales se rigen por las leyes especiales y los reglamentos dictados para esos fines:

Considerando, que las relaciones de trabajo del Banco de Reservas de la República Dominicana con sus funcionarios y empleados se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo en virtud del artículo 38 de la Ley Orgánica de dicho Banco No.6133 de 1962; por todo lo cual en la sentencia impugnada se hizo una falsa y errada aplicación de la men-

cionada ley No.2059;

Considerando, que también se hizo en la sentencia impugnada una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 74 del Código de Trabajo al estimar que aún cuando se otorgue al trabajador una pensión a la terminación de su trabajo éste tiene derecho al auxilio de cesantía cuando es despedido injustificadamente, ya que, las disposiciones de este texto del Código de Trabajo son terminantes en cuanto a que la jubilación o la pensión de vejéz o retiro otorgado al trabajador al terminar el contrato exime al patrono del pago del auxilio de cesantía al trabajador, pues, éste queda así suficientemente protegido y la ley no distingue si los fondos destinados al pago de pensiones y jubilaciones se nutren de las importaciones de los patronos o de los trabajadores o de ambos; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe serr casada por falsa aplicación de los textos legales antes señalados:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Condena a la recurrida Gladys Cossio de Montalvo al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael Manuel Luciano P., Eduardo A. Oller M. y Marcos Ricardo Alvarez G., abogados del recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-

Miguel Jacobo, Secretario General .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

M. Alfracon Forelish Juan Bendiger Pape Almanust Talas Geleber Derdema Bases Sasanus I. Herta glas, begalling

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1982 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de Octubre de 1977.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Fernando Muñoz García
Abogado (s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Recurrido (s): Pasteurizadora Rica, C. por A.
Abogado (s): Lic. Nereyda Tapia.
Interviniente (s):
Abogado (s):

Dios Patria y Libertad, República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Muñoz García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Puerto Rico No.154, Ensanche Alma Rosa, Distrito Nacional, cédula No.31033, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su atribuciones correccionales, el 27 de octubre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelan-

te;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Nereyda Tapia, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully B., abogados de la recurrida Pasteurizadora Rica, C. por A., con su domicilio social en el kilómetro 6 1/2 de la Autopista Duarte de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial del recurrente, del 9 de diciembre de 1977, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 17 de

febrero de 1978, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, de enero de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida, del 30 de

enero de 1980, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1, 15 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de réplica del 30 de enero de 1980, la recurrida pide que no se tome en consideración el memorial de ampliación del recurrente sobre la base de que dicho escrito fue notificado fuera del plazo de los 8 días antes de la fecha de la audiencia, que establece el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ciertamente el memorial de ampliación del recurrente fue notificado al recurrido el 28 de enero de 1980, por el Ministerial Menandro Isidro Núñez, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y como la audiencia se celebró el día 30 del mismo mes, esto es, dos días antes de la audiencia, es obvio que se hizo en violación de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, dicho escrito no será tomado en cuenta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda comercial en rescisión de contrato y reclamación de daños y perjuicios, intentada por el hoy recurrente Fernando A. Núñez García, contra la ahora recurrida, Pasteurizadora Rica, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de julio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Acoge, con la modificación señalada antes.

ordinales Primero y Segundo de las conclusiones presentadas por el demandante Fernando A. Muñoz García, así como las conclusiones subsidiarias presentadas por la demandada Pasteurizadora Rica, C. por A., mediante el Ordinal Segundo de sus conclusiones, y rechaza los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de las conclusiones presentadas por la parte demandante así como los ordinales Primero y Tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandada, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; a) Declara rescindido o resuelto el contrato intervenido entre las partes en litis en fecha 5 de Febrero del año 1976, por violación del mismo por parte de la Cía. Pasteurizadora Rica, C. por A., y b) Fija en la cantidad de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) la indemnización que deberá pagar la demanda al demandante por los daños y perjuicios experimentados por éste, a consecuencia de la violación, por aquella, del contrato aludido; SEGUNDO: Condena a la demandada Pasteurizadora Rica, C. por A.; al pago del 50% de las costas ocasionada con motivo de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; ordenando que sean compensadas las otras 50% de dichas costas"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: Primero: Admite como regulares y válidos, el recurso de apelación interpuesto por Pasteurizadora Rica, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 1976, en sus atribuciones comerciales, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada por improcedente y mal fundada; Tercero: Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimada, Pasteurizadora Rica, C. por A.; y en consecuencia revoca la sentencia apelada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda incoada por Fernando A. Muñoz García, por las razones expuestas precedentemente; Cuarto: Condena a Fernando A. Muñoz García, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte': Considerando, que el recurrente propone en su memorial

los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil, Falsa aplicación de los referidos textos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida dá constancia de la existencia de la puesta en mora para dar ejecución al contrato suscrito entre las partes en fecha 5 de febrero de 1976, tal como lo determina el acto de Alguacil del 16 de marzo de 1976; que el artículo 1146 del Código Civil nos dice: que, las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, que es por estas razones que Muñoz García, haciendo uso del Ministerial Rafael E. Estrella, pone en mora a Pasteurizadora Rica, C. por A., y le otorga un plazo de 6 horas para que decidiera lo que fuera más concordante con su interés, y de lo contrario compareciera por ante el Tribunal competente; que si estas obligaciones legales fueron cumplidas, el primer punto de las exigencias legales para el establecimiento de una indemnización de daños y perjuicios fueron ejecutadas; que el artículo 1147 informa "que el deudor Pasteurizadora Rica, C. por A., en los casos que proceden, será condenada al pago de daños y perjuicios, bien con motivo a la falta de cumplimiento de la obligación o por causa de su retraso llevarla a cabo"; que si cotejamos los hechos con este enunciado tenemos indefectiblemente que concluir que las circunstancias previstas por la Ley encuentra una respuesta realista en los hechos acontecidos. es decir los daños y perjuicios proceden porque los hechos determinan la falta de cumplimiento contractual que tienen origen en las obligaciones convenida el 5 de febrero de 1976; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, cuando llega a la conclusión de que el señor Muñoz García no probó la existencia de los hechos que abrían la acción en daños y perjuicios, por lo que procedía rechazar la demanda en cuestión; que la Corte a-qua haciendo uso de argumentos simplistas deducidos del artículo 1315 del Código Civil, llega a la conclusión de que el recurrente Muñoz no lo ha complementado y por tanto merece el rechazo de su demanda; que nada más incierto y falto de respeto a las relaciones contenidas en la ley y los hechos ya esclarecidos; que la puesta en mora exigida por el artículo 1146 del Código Civil

tiene por efecto básico demostrar el incumplimiento de las obligaciones del deudor, en este caso Pasteurizadora Rica, C. por A., y por tanto, la obligación de probar la existencias del contrato y su falta de ejecución están comprometido en la puesta en mora; que la sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha concluido falsamente en las consecuencias legales; que la sentencia no ofrece ningún hecho justificativo que esté ligado a la litis; que es fácil colegir que la sentencia en cuestión sufre de la observación en que incurre todo documento que se aparta de la realidad; que con la exposición, han dejado planteado con las evidencias pertinentes, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que da lugar a la casación de la sen-

tencia impugnada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente por aplicación de los artículos 1315 y 1147 del Código Civil, todo aquel que reclama la reparación de daños y perjuicios contractuales, está obligado a probar no solamente la existencia de la obligación, sino que también deberá probar el incumplimiento que invoca como justificativo de los daños y perjuicios cuya reparación reclama; que, por consiguiente, el recurrente Fernando Muñoz García estaba obligado, por aplicación de los textos legales señalados, no solo aprobar como lo hizo, la existencia del contrato del 5 de febrero de 1976, sino que también tenía la obligación de probar el incumplimiento que le atribuyó a la hoy recurrida Pasteurizadora Rica, C. por A., lo que no hizo según se infiere de los motivos dados por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, en las cuales se expresa lo siguiente: "Considerando; que analizada y ponderada las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, esta Corte es de criterio que en la especie procede; acoger las pronunciadas por la parte intimante; rechazar las producidas por la parte intimada y en consecuencia Revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y condenar en costas a la parte intimada, por los motivos y razones siguiente: Considerando, que en fecha 5 de febrero de 1976, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y el nombrado Fernando Muñoz García celebraron un contrato mediante el cual Muñoz García, se obligaba a fabricarle a la indicada compañía 2.000 bultos tipos escolar con el emblema de la citada compañía en ambos lados, conviniendo las partes contratantes el precio de RD\$1.50 por cada bultos; Considerando, que en ese mismo contrato la citada compañía se obligó a dar un

avance a Muñoz García del 50% del precio total de dicho dos mil bultos, y a pagarles el 50% restante a la entreg. de dichos bultos, acordándose además que dicho contrato sería prorrogado mensualmente entre ambas partes hasta comnletar la cantidad de 10,000 bultos; Considerando, que la parte intimante alega, en sus conclusiones, que el señor Fernando Muñoz García pretendió que el 50% que la mencionada compañía debéa avanzarle, no del precio de primera partida de dos mil bultos, sino la totalidad de los 10,000 bultos cuya fabricación él se comprometió a llevar a efecto; Considerando, que sigue diciendo la intimante, que la apelante rechaza esa interpretación dada al contrato por el nombrado Muñoz García; después hizo una notificación a la Compañía en fecha 16 de marzo de 1976, en la cual se otorgó un plazo de 6 horas para que tomada la decisión que más conviniera, y en caso de no obtemperar a dicho requerimiento, la citada mediante el mismo acto para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de Abril de 1976, a las nueve horas de la mañana, a los fines que se contrae, el presente expediente; Considerando: que la intimada solicita que declaréis irrecibible la apelación contra la sentencia, ya que la demandada hoy intimante en apelación, admitió la existencia de daños y perjuicios en sus conclusiones de primer grado; éste alegato debe ser desestimado en razón de que en las conclusiones formuladas por ante el Juez a-quo la demandada solicitó el rechazamiento de la demanda; Considerando: que el intimante sostiene que al pedir a esta Corte el rechazamiento de la demanda incoada por el demandante, hoy intimado en apelación, lo fundamente en que nuestra legislación vigente establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la existencia de su obligación: Considerando: que de igual modo sigue diciendo el apelante, que el Código Civil en su artículo 1147, dispone que el deudor, en los casos que procede, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique el no cumplimiento procede sin haber mala fe por su parte, de causas extraña a su voluntad, que no pueden serlo imputadas; Considerando: que de esos principios de infiere que

el nombrado Fernando A. Muñoz García está obligado por aplicación de los artículos citados, no solo a probar la existencia del contrato de fecha 5 de Febrero de 1976, sino que está en la oibligación además de probar el incumplimiento que atribuye a la demandada hoy intimante en apelación. Pasteurizadora Rica, C. por A.; Considerando: que esta Corte comparte plenamente el criterio de que si bien es cierto que pertenece al Juez comprobar y apreciar soberanamente los hechos de la causa, él no puede sin embargo. desde que ellos son negados por el demandado, como en la especie, tenerlos por ciertos a causa de que ellos son alegados por el demandante, al cual incumbe la prueba; Considerando: que contrariamente a lo que alega el nombrado Fernando A. Muñoz García, en los casos de obligaciones determinadas, también llamados de resultados el presente acreedor demandante deberá siempre a la existencia de la obligación así como el incumplimiento de la misma, para que su acción en justicia prospere: Considerando: que por todas las razones expuestas esta Corte es de criterio que en la especie, procede rechazar en todas sus partes la demandada incoada por Fernando A. Muñoz García contra la Pasteurizadora, Rica, C. por A., por no haber probado el demandante hoy intimado en apelación el incumplimiento del contrato que él le atribuye a Pastaurizadora Rica, C. por A.; Considerando: que por otra parte, a juicio de esta Corte, en el expediente, ni de los hechos y circunstancias de la causa, existe prueba alguna que demuestre a esta Corte que el demandante hoy intimado en apelación haya experimentado daño alguno que amerite una reparación; Considerando: que a mayor abundamiento a lo expuesto anteriormente, las meras alegaciones hechas por el demandante, en el sentido de que la demandante incurrió en violaciones contractuales, y que la violación le causó daños y perjuicios, no constituyen a juicio de esta Corte pruebas legales suficientes para condenar a la demandada"; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones señalados por el recurrente, por lo que, los alegatos contenidos en sus medios deben ser desestimados por carecer de fundamentos:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Muñoz García contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 27 de octubre de 1977 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Fernando A. Muñoz García al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly B., abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F..

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

resolved or a state of the second of the state of the second of the seco

SENTENCIA DE FECHA 21 DEL MES DE JUNIO DEL 1982 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

- increase - Alexandra Recurrentes: Luis García, Efraín Ortiz Abad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio del año 1982, años 138º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.57668, serie 54, domiciliado y residente en estaciudad, en la calle 18 No.155, del Ensancha La Fe; Efraín Ortiz Abad, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 7 del Ensanche Ozama, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero; y los recursos interpuestos por Virgilio de la Rosa y Regina Núñez, dominicanos, mayores de edad, parte civil constituida; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

secretaría de la Corte a-qua, el 24 de octubre de 1978, a requerimiento de los Dres. Juan Pablo Dote y Orígenes D'Oleo Encarnación, cédulas Nos.938 y 768, series 79 y 14 respectivamente, en representación de Virgilio de la Rosa y Regina Jiménez, parte civil constituida, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de octubre de 1978, a requerimiento de Bolívar Soto Montás, cédula No.22718, serie 2, en representación de los otros recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio

determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Luis García, Efraín Ortiz Abad y la Compañía Unión de Seguros,-C. por A., del 26 de febrero de 1979, suscrito por su abogado Dr. Bolivar Soto Montás, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor y 1, 37 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 1976. en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre de 1976, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del prevenido Luis García, dominicano, mayor de edad, cédula No.37668, serie 54, residente en la calle 18 No.155 esquina José Ortega y Gasset, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, de Efraín Ortiz Abad, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 21 de diciembre de 1976, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara el defecto en contra del nombrado Luis García, dominicano mayor de edad, chofer, cédula No.37668, serie 54, domiciliado y residente en la calle 18 No.155 esquina José Ortega y Gasset, Ensanche La Fe, de esta ciudad por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Luis García Culpable de violar el artículo 49 letra C' de la Ley No.241 (golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor) curables después de 45 y antes de 60 días, en perjuicio de Miguel de la Rosa (menor) en consecuencia se condena a pagar RD\$50.00 y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Virgilio de la Rosa y Regina Jiménez, el primero como padre y la segunda como madre del menor Virgilio Miguel de la Rosa Jiménes, por medio de sus abogados Dr. Juan Pablo Dotel y Dr. Orígenes D'Oleo, en contra de Luis García y Efraín Ortiz Abad, éste último como persona civilmente responsable; en cuanto al fondo se condena a Luis García y Efraín Ortíz Abud al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro dominicanos), en favor de los señores Virgilio de la Rosa y Regina Jiménez, padres y madres del menor Virgilio Miguel De la Rosa Jiménez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se condena a los nombrados Luis García y Efraín Ortiz Abad, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Juan Pablo Dotel y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, motor No.9355807, modelo1965, con póliza de seguros No.SD-30572, propiedad del señor Efrain Ortiz A., y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Luis García, según artículo 10 de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haberlo hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, pronuncia el defecto contra el prevenido, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte, por contrario imperio y autoridad propia, rebaja dicha indemnización a la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), reteniendo falta de parte de la víctima; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a Efraín Ortiz Abad, persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de estas en provecho de los Dres. Juan Pablo Dotel y Orígenes D'Oleo E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Luis García, Efraín Ortiz Abad: y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal, por falta e insuficiencia de motivos; Violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No.241; Violación del artículo 1384 del Código Civil; Segun-

do Medio: Falta de base legal;

Considerando, que Virgilio De la Rosa y Regina Jiménez, parte civil constituida en su calidad de padres del menor agraviado Virgilio Miguel De la Rosa Jiménez, no han expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual solo procede examinar los recursos interpuestos por Luis García, Efraín Ortiz Abad y la Com-

pañía Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que éstos recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su estrecha relación se reunen para su examen, alegan en síntesis "que la sentencia dictada por la Corte a-qua en su considerando 3ro. letra a) hace una descripción de los hechos de manera sumaria y en su letra b) inciso 1ro., pretende establecer que el prevenido cometió las faltas de imprudencia, torpeza y negligencia, al conducir su vehículo torpemente y a una velocidad superior a la que indica la Ley en su artículo 61 letra a); que la Corte a-qua no ha establecido de donde obtuvo que el prevenido actuara de esa manera; que la Corte aqua, no ha motivado la relación de comitente a prepasé entre el prevenido y el propietario del vehículo, que por tanto estamos en presencia de una sentencia carente de base legal y falta e ineficiencia de motivos, razón por la cual debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable

al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de octubre de 1976, mientras Luis García conducía el carro placa No.120-543, propiedad de Efraín Ortiz Abad y asegurado con póliza No.SD-30572 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., transitando por la calle Albert Thomas, atropelló al menor Miguel De la Rosa que trataba de cruzar la calle de un lado a otro de la misma, ocasionándoles lesiones curables después de 45 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia de Luis García por conducir su vehículo torpemente y a una velocidad superior en esa vía a la establecida por el artículo 61 párrafo a) de la Ley No.241; que por todo lo expuesto se evidencia, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Luis García, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C' con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Virgilio De la Rosa y Regina Jiménez, en su calidad de padres del menor agraviado, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) reteniendo falta de la víctima y rebajando la indemnización de RD\$1,500.00 concedida por el Juez de Primer Grado; que al condenar a Luis García

juntamente con Efrain Ortiz Abad puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casa-

ción;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Virgilio de la Rosa y Regina Jiménez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los recursos interpuestos por Luis García, Efraín Ortiz Abad y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; TERCERO: Condena al prevenido Luis García, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Miguel

Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

de la Independencia y 118º de la Pesteuración, dicta o

Sobre los recursos de desación interpuentos por Elegado Versa, deminicano, emayor de edad, soltero, emplesdo privado, cáduja 1 19352, serie ira, y José Altagrapcia. Pres Marmolejos, deminicano, mayor de edad, toltero, mae cánico, cádula 1 11332, seriedra, domiciliado y residente es cánico, cádula 1 11332, seriedra, domiciliado y residente es cánico, cádula contra la sentencia dicinda el 28 de julio de esta cinidad, contra la sentencia dicinda el 28 de julio de

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1982 No. 29

Sentencia impugnada: Corte mingo, en fecha 28 de julio de 197	de Apelación de Santo Do 5.
Materia: Penal.	ciencela aplicanton o cue Civil podelor a 16 de iach
Recurrente (s): José Altagracia do Veras,	Pren Marmolejos y Ricar
Abogado (s): Dr. Pedro A. Rodr	iguez Acosta.
Recurrido (s):	ore sandy so on shooting
Abogado (s):	Top topost motives a series of a
Interviniente (s):	eigh Junethyrgensessen sadhen kuskubsona com
Abogado (s):	perna, (,or to Ale Apr ia) conthivous ha contado es
t y laskonspainte Minian de segunos	Argh UNIOn Bechara in Carcin, Diram Criming

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Bera, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta enaudiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 149352, serie 1ra., y José Altagracia Pren Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula 115532, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de julio de

1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo disnositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Pedro A. Rodríguez, cédula 22427, serie 18, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, Ricardo Veras, del 31 de agosto de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, en el que se proponen los

medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 401 del Código Penal, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que sobre denuncia a la Policía Nacional el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 18 de diciembre de 1974, una providencia calificativa mediante la cual envió, por ante el tribunal criminal, como autor del crimen de robo, siendo asalariados, y en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, a los actuales recurrentes; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara de los Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: Primero: Se declara a los nombrados José Altagracia Pren Marmolejos y Ricardo Veras, de generales que constan, acusados del crimen de robo siendo asalariado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Se declaran las costas penales causadas de oficio"; c) que sobre el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ésta dictó el 28 de julio de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de

apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en fecha 14 de marzo de 1975; en sus atribuciones criminales, cuvo dispositivo dica así: Falla Primero: Se declara a los nombrados José Altagracia Pren Marmolejos y Ricardo Veras; de generales que constan, acusados de el crimen de robo siendo asalariado. previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas. Segundo: Se declaran las costas penales causadas, de oficio, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación dada a los hechos y en consecuencia declaran culpable a los nombrados José Altagracia Marmolejos y Ricardo Veras, de violación a el artículo 401, párrafo 2do. del Código Penal, y los condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a José Altagracia Marmolejos y Ricardo Veras al pago de las costas: CUARTO: Ordena la entrega del cuerpo del delito a su legítimo dueño";

Considerando, que el recurrente Ricardo Veras invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en los dos medios del memorial de los recurrentes Ricardo Veras, reunidos; que también se examinan, en interés del prevenido recurrente, Pren Marmolejos, que no ha presentado memorial, se alega, en síntesis, que para dar por establecidos los hechos que sirven de fundamento a su decisión, la Corte a-qua se fundamentó, en especial, en las declaraciones que a su decir figuran en el expediente, cuando las partes no aportaron testigos alguno; que, en todo caso, la exposición de los hechos de la causa es a todas luces incoherente e insuficiente, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como ya antes ha sido expuesto, controlar la legalidad del fallo impugnado, por lo que este debe ser casado; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para formar su convicción el sentido en que lo hizo, entre otros elementos de juicio, se fundamentó, sin incurrir en desnaturalización alguna, en las declaraciones de los testigos Silverio González y Eduardo Brito, a quienes, para atribuirle el crédito que le merecieron sus declaraciones, en nada influía que su audición no hubiese sido propuesta por los actuales recurrentes; que en cuanto a la alegada falta de base legal y de motivos el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna. que el 29 de octubre de 1974, José Altagracia Pren Marmolejos y Ricardo Veras, sustrajeron varios rollos de alambre del depósito de la Compañía de Teléfonos, C. por A., los que vendieron a Eduardo Antonio Brito Linarez; alambre que valoró en una suma mayor de RD\$20.00 y menor de RD\$1,000.00; que por tanto los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los prevenidos recurrente, el delito de robo simple previsto por el artículo 401 del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal en su inciso 2, con prisión de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de veinte pesos pero sin pasar de mil; que por lo tanto, al condenar a los prevenidos recurrentes al pago de una multa de RD\$30.00 y a un mes de prisión a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua los aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ricardo Veras y José Altagracia Pren Marmolejos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín Hernández Espaillat.- Leon-

te R. Alburquerque C. Miguel Jacobo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico Fdo. Miguel Jacobo.

A los que venderon a Eduquie Acteur Bretq Linates elamino, que substitues que entrecurson de superior de marses de mando de marses de ma

* Omsiderando, dos los necios así establer dos configuran à cutico de nos preventelos reculrente de latin de roto anu-ple provincipo de actualo, tor del codigo vicual, y gan-

riopadd par el mano rion, legal en mincise a con unaide de vict mesor a un airr defensi a variata de curcuenta a cientracas cuento El vidar da la cosa religión exceda de

Weigte peace, ours sin pasan de mil; que por la lante, al con-

Per Cales, mail voc. of cultive checkers for may reduced the case of the programme case

l'ir en Alargabicjes, comma da sectencia distada en la unid-ciodes, coltrebales por las Carle de Agelacida de Salulo Lord the block of palatte, the case describes se na granscolored of action of color of the color and a current of the color of

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1982 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de julio de 1980.
Materia: Penal.
Recurrente (s): Emilio Nicanor Núñez, National Detective Bureau, S. A., y American Home Insurance Company
Abogado (s): Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.,
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Isidro Manuel Vásquez Domínguez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Abogado (s): Dr. Jorge A. Subero Isa.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Junio del año 1982, años 138º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Nicanor Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.55579, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, la National Detective Bureau, S. A., con domicilio social también en la misma ciudad, y por la American Home Insurance Company, compañía de seguros

con su domicilio social también en esta ciudad; contra la sentencia úlctada en atribuciones penales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Rodríguez, cédula No.3260, serie 42, abogado de la recurrente, Américan Home Insurance Company, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado del interviniente Isidro Manuel Vázquez Rodríguez, cédula No.55579, serie 1ra., en la lectura de sus

conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vistas las actas de los recursos levantados en la Secretaría de la Corte a-qua, los días 2, 5 y 9 de septiembre de 1980, a requerimiento, respectivamente, de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Tucides Martínez H. y Santiago Sosa Castillo, en representación de American Home Insurance Company, Emilio Nicanor Núñez y la American National Detective Bureau, S. A., actas en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente American Home Insurance Company, suscrito por su abogado, Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No.3260, serie 42, en el cual se propone el medio que se indica más adelante:

Visto el escrito del interviniente, del 10 de abril del 1981,

firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 320 del Código Penal, 1384 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de unas heridas causadas con armas de fuego por el prevenido recurrente, la noche del 4 de junio de 1978, a Isidro Manuel Vásquez Domínguez, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó el 23 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 25 de julio

de 1980, la sentencia ahora impugnada en casación, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a) doctores. José Menelo Núñez y Santiago Sosa Castillo, a nombre y representación del señor Emilio Nicanor Núñez y de la National Detective Bureau, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, en fecha 28 de agosto de 1979; y b) Dr. Barón Segundo Sánchez, a nombre de la Compañía American Home Insurance Company, en fecha 29 de agosto de 1979; contra la sentencia del 23 (veintitres) de agosto de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se varía la calificación de heridas voluntárias que dejaron lesión permanente en perjuicio del nombrado Isidro Manuel Vásquez Domínguez (artículo 309 del Código Penal) que originalmente atribuyera a los hechos el Juez Instructor de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por la de heridas involuntarias (artículo 320 del Código Penal); Segundo: Se declara a Emilio Nicanor Núñez, dominicane, mayor de edad, cédula No.7811, serie 35, domiciliado y residente en la calle "9-B", Pueblo Nuevo, San Cristóbal, R. D., culpable de violación al artículo 320 del Código Penal (heridas involuntarias), en perjuicio de Isidro Manuel Vásquez Domínguez y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) y al pago de las costas; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Isidro Manuel Vásquez Domínguez, contra la National Detective Bureau, S. A., por mediación de su abogado constituido Dr. Jorge A. Subero Isa, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a la National Detective Bureau, S. A.,, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) a favor de Isidro Manuel Vásquez Domínguez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales y corporales sufridos por él a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el señor Emilio Nicanor Núñez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se pronuncia el defecto contra la Compañía American Home Insurance

Company por falta de comparecer y de concluir; y Quinto. Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía American Home Insurance Company"; por haber sidos hechos conforme a las formalidades de Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica el ordinal Tercero, de la sentencia apelada y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Fija en la suma de diez mil pesos oro (RD\$10.000.00) la indemnización a pagar al señor Isidro Manuel Vásquez Domínguez en su calidad indicada y por los conceptos señalados en dicha sentencia. por considerar esta suma más en armonía con los daños experimentados; TERCERO: Acoge las conclusiones principales formuladas en audiencia por la Compañía de Seguros "American Home Insurance Company" y en consecuencia declara nula y sin ningún efecto la sentencia apelada en lo que respecta a dicha Compañía Aseguradora. por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la Ley, toda vez que dicha entidad aseguradora no fue debidamente citada; CUARTO: Avoca el fondo del asunto en el aspecto señalado y declara la presente decisión común y oponible a la American Home Insurance Company por haberse establecido que el reclamante Isidro Manuel Vásquez Domínguez, no es empleado ni obrero de la National Detective Bureau, S. A., y por consiguiente la póliza No.164-35050-H, suscrita por las partes en fecha ocho de enero de 1977 al 1979, cubre el riesgo invocado por dicha parte civil constituida; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Condena a la National Detective Bureau, S. A., al pago de las costas de la alzada con distracción de las mismas en provecho del doctor Jorge Subero Isa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la National Detective Bureau, S. A., puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que solamente se procederá al exámen del recurso del prevenido Emilio Nicanor Núñez, y de la

American Home Insurance Company, S. A.;

En cuanto al recurso de la Home Insurance Company Considerando, que la recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente único medio: Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo del indicado único medio, la recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado declara común, oponible y ejecutoria contra ella la indemnización en daños y perjuicios acordados en favor de Isidro Manuel Vásquez Domínguez, sin que se hagan las consideraciones pertinentes, explicaciones y motivos adecuados que justifiquen dicha condenación; como habría sido establecer en base a apreciaciones concluyentes -que no lo fue-, que en el momento del hecho Isidro Manuel Vásquez Domínguez, no estaba vinculado a la National Detective Bureau, S. A., por ningún vínculo de dependencia; que en la póliza del seguro intervenida entre la National Detective Bureau, S. A., y la recurrente existe una cláusula que establece que el contrato de seguro no cubre el riesgo de la responsabilidad para empleados y obreros del asegurado, empleados y obreros de sus contratistas o subcontratistas de tales empleados y obreros, en conformidad con cualquier Ley que requiere que se pague compensación por accidente a los obreros y empleados; que por lo expuesto, el fallo impugnado debe ser casado, por haberse incurrido al pronunciarlo en los vicios y violaciones invocados; pero,

Considerando, que si en el fallo impugnado se reconoce que en la letra G) de la Póliza convenida con la American Home Insurance: Coimpany, relativa a las exclusiones, no cubre el riesgo de "los empleados y obreros de sus contratistas y subcontratistas en conformidad con cualquier Ley que requiera que se pague compensación por accidente a los empleados y obreros"; no es menos cierto que la Corte a-qua estableció en base a la apreciación soberana que hiciera que "las declaraciones, testimonios y documentos de la causa", que Isidro Manuel Vásquez no era al momento del hecho ni empleado, ni trabajador, ni en modo alguno asalariado de la National Detective Bureau, S.A., ni sometido a la subordinación de la National Detective Bureau, S.A."; que lo expuesto pone de manifiesto, contrariamente a lo alegado, que el fallo impugnado contiene una exposición clara y suficiente de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, establecer, que en el punto objeto de examen, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación denunciadas; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados

en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el día 4 de junio de 1978, en horas de la madrugada, mientras Isidro Manuel Vásquez Domínguez recibía entrenamiento como vigilante privado del señor Feliciano de Jesús Rivera (a) Rivas, éste Supervisor de la National Detective Bureau, S.A., cuando ambos se disponían a supervisar las labores del vigilante Emilio Nicanor Núñez, quien prestaba servicio en la Sucursal de la Curação Trading Company, de Los Minas, calle Sabana Larga, de esta ciudad, el señor Isidro Manuel Vásquez Domínguez fue alcanzado por varios disparos realizados por Emilio Nicanor Núñez con una escopeta de cartuchos marca Standard, calibre "12" No.3234863, propiedad de la National Detective Bureau, S.A.; b) que a consecuencia de los disparos realizados por Emilio Nicanor Núñez y recibidos por Isidro Manuel Vásquez Domínguez, éste resultó con las siguientes lesiones: "Fractura abierta antebrazo derecho con pérdida tejidos blandos y lesión nervios radial, mediano y cubital. Lesión permanente fisiol antebrazo derecho"; según certificado médico expedido en fecha 12 de octubre de 1878, por el Dr. Julio José Santana, Médico Legista del Distrito Nacional; c)que Feliciano de Jesús Rivera (a) Rivas le dio las señales correspondientes según las normas de la Compañía para la cual trabajaba a fin de que Emilio Nicanor Núñez supiera que se le iba a supervisar, señales consistentes en el toque de bocina durante tres ocasiones y en cambio de luz; d) que esas supervisiones se hacían constar en la firma de un libro de inspección cuya finalidad consiste en establecer que al momento de la inspección el vigilante se encontraba cumpliendo con sus funciones, o si por el contrario se encontraba durmiendo; e) que luego del aviso correspondiente, y al ver que Emilio Nicanor Núñez no salía del local en que se encontraba para que firmara el libro correspondiente a la inspección, Isidro Manuel Vásquez Domínguez se desmontó del Vehículo en el viajaba acompañado de Feliciano de Jesús Rivera (a) Rivas y le tocó la puerta, y en ese momento sin recibir respuesta de parte de Emilio Nicanor Núñez, recibió de parte de éste los disparos que ocasionaron las lesiones que constan en el expediente; f) que los hechos así establecidos demuestran que las lesiones sufridas por Isidro Manuel Vásquez Domínguez fueron motivadas en la torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de Emilio Nicanor Núñez quien antes de realizar

los disparos debió de cerciorarse de quien era que le tocaba la puerta, máxime cuando él mismo declara que la puerta estaba cerrada, siendo en consecuencia inconsistente su aseveración de que creía que lo iban a asaltar; g) que un buen vigilante, un vigilante prudente, en igualdad de condiciones no se habría comportado en la forma como lo hizo Emilio Nicanor Núñez, porque en razón de funciones tan delicadas como lo es la vigilancia con armas de fuego, la cautela, la precaución y la prudencia deben de normar el ejercicio de esas funciones";

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, y calificados como golpes y heridas involuntarios previstos, en el artículo 230 del Código Penal, son sancionados en el mismo texto con prisión de seis días a dos meses y multa de diez a cincuenta pesos, o la una de estas penas solamente; que por lo tanto, al condenar la Corte a-qua al recurrente Emilio Nicanor Núñez, después de declararlo culpable, a RD\$50.00 de multa, dicha Corte le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su ca-

sación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Isidro Manuel Vásquez Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Emilio Nicanor Núñez, la National Detective Bureau, S.A., y por la American Home Insurance Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso interpuesto por la National Detective Bureau, S.A. contra la indicada sentencia; TERCERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Emilio Nicanor Núñez, y la America Home Insurance Company; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a la National Detective Bureau, S.A., al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Doctor Jorge A. Subero Isa, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.

ministry, a la stational inclositio Bucosti, S.A., of page 20

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1982 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 2 de agosto de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Alcibiades Ovalle Ferreyra y Cía. de Seguros San Rafael CxA.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):
Dies Patrie v I iberted

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituidos por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario general en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audierncia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alcibiades Ovalles Ferreyra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.21026, serie 48, domiciliado y residente en el Municipio de Monseñor Noel, sección la Salvia y la San Rafael C. por A., con su asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de Agosto de 1978, por la Corte

de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de Agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No.20267, serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de

la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en Monseñor-Noel el 15 de noviembre de 1975, en el cual resultaron tres personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1976, una sentencia cuvo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alcibiades Ovalle Ferreyra, la persona civilmente responsable José Antonio Grullón Jiménez, la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., y la parte civil constituida Luz Teresa Taveras, contra sentencia correccional Núm. 590, de fecha 21 de mayo 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Alcibiades Ovalles Ferreyra de Viol, la Ley 241 y enconsecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena además al pago de las costas; Tercero: Se descarga al nombrado Jesús. Rosario Albino por no haber violado la ley 241, y se le declaran las costas de oficio; Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Luz

Teresa Taveras en contra de Alcibiades Ovalle Ferreyra y José Antonio Grullón Jiménez al través del Dr. Dario porrejo Espinal por ser regular en la forma y admisible en el fondo: Quinto: Se condena a los señores Alcibiades Ovalles Ferreyra y José Antonio Grullón al pago solidario de una indemnización de RD\$1,200.00 en favor de la señora Luz Teresa Taveras como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron a su hijo menor Julio César Inoa: Sexto: Se condena a los señores Alcibiades Ovalles y José Antonio Grullón Jiménez al pago de los intereses legales a partir de la demanda; Séptimo: Se condena a los señores Alcibiades Ovalles y José Antonio Grullón al pago de las costasd civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Dario Dorrejo Espinal quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,' por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, cuarto, quinto, a excepción en éste de la indemnización que la aumenta a RD\$2,000,00 (Dos mil pesos oro) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil constituida; y confirma, además el sexto y octavo; TERCERO: Condena al prevenido Alcibiades Ovalles Ferreyra, al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable José Antonio Grullón Jiménez, a las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de noviembre de 1975, Alcibiades Ovalles Ferreyra conducía el carro placa No.208-107, propiedad de José Antonio Grullón Jiménez, asegurado con Póliza No.A3-159-78 de la San Rafael C. por A., transitando por la calle 12 de julio de Bonao,

al llegar a la esquina formada con la calle 16 de agosto, atropelló a Jesús Rosario quien conducía una bicicleta transitando de Este a Oeste por la última calle; yéndose dicho carro a estrellarse después con la verja de la casa No.28 de la calle 16 de Agosto, donde atropelló a los señores Secundino Ferreyra Batista, y a su hijo César, así como también resultó con lesiones Venecia Ramírez; resultando el primero con lesiones curables después de 30 días, el segundo con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días, el tercero después de 45 y antes de los 60 días y la última con lesiones curables de diez días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Alcibiades Ovalles Ferreyra, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo, estando mojado el pavimento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Alcibiades Ovalle Ferreyra, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionados en ese mismo texto legal en su letra C con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durara más de 20 días como sucedió en la especie, con tres de la víctima, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes. la Corte a-qua le

aplicó una sanción ajustada a la ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Luz Teresa Taveras. constituida en parte civil, (en representación de su hijo menor Julio César), daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) que al condenar al prevenido solidariamente con José Antonio Grullón, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de

casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de Agosto de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por Alcibiades Ovalle Ferreyra contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburguerque Cas-

tillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Miguel Jacobo.

strito

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1982 No. 32

Sentencia impugnad Nacional, de fecha 30	la: Séptima Cámara Penal del Di de septiembre de 1977.
Materia: Correccion	al.
Recurrente (s): Ben	ito Gómez Rodríguez.
Abogado (s):	losar Sepathel - Loople Turkel
Recurrido (s):	Aben one of the state of the st
Abogado (s);	
Interviniente (s):	ali eni sandin d iring Alif da Sil rediring da Akari dan 1906 da 1916 y
Abogado (s):	

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituido por los Jueces Néstor Contín Aybar Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Gómez Rodríguez, español, mayor de edad, casado, viajante, cédula No.180447, serie 1ra., domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en la calle principal No.127-A, Manoguayabo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 30 se septiembre de 1977 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 2 de noviembre de 1977, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, cédula No.10466, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 Párrafo F y 75 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 20 de septiembre de 1976, en el cual no hubo lesionados y solo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 27 de Enero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Gómez Rodríguez, cédula No.180447, serie 1ra., residente en la Avenida Prolongación Bolívar No.523 atrás, de esta ciudad, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, contra sentencia No.420, de fecha 27 de enero de 1977, del Juzgado de Paz de la 1ra, Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Benito Gómez Rodríguez, por violar el art. 74 párrafo F de la ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas; Segundo: Se declara no culpable al nombrado Rolando A. Bartazar Pantaleón por no haber violado la Ley 241, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal'; y SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar único culpable del accidente a Benito Gómez Rodríguez, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrado en la ins-

trucción de la causa: a) que el 20 de septiembre de 1976 se produjo una colisión entre el carro placa No.101839 propiedad de Bienvenido Alberto González, asegurado con Póliza No.A-403996, conducido por Rolando A. Bartazar Pantaleón, quien transitaba de Sur a Norte por la calle Privada, y la camioneta placa 505-195, conducida por Benito Gómez Rodríguez quien transitaba de Oeste a Este por la Avenida Bolívar chocando esta última por detrás al primero, quedando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la falta cometida por Benito Gómez Rodríguez, por no ceder el paso al otro vehículo que ya había entrado en la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 74 párrafo F de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículo y sancionado por el artículo 75 de la misma ley, con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos; que al condenar al prevenido al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00) le aplicó una sanción

ajustada a la ley:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casa-

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Gómez Rodríguez contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1977, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Benito Gómez Rodríguez, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1982 No.33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de marzo de 1980.

Materia: correccional.

Recurrente (s): Sosontes Odalís Mejía, Julio Rochet Pérez y Seguros Patria S. A.

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Toribio Guillén y María Trinidad de Guillén

Abogado (s): Salvador Jorge Blanco, Ramón A. Veras y Pablo R. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Sosontes Odalís Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Hormigo, Villa Altagracia, cédula No.10115, serie 68; Julio Pechó Pérez Rochet dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Nicaragua No.26, Villa Altagracia, cédula No.5605, serie 68, y la Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.10 de la Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco, Ramón A. Veras y del Lic. Pablo R. Rodríguez A., abogado de los intervinientes Toribio Guillén y María Trinidad de Guillén, dominicanos mayores de edad, casados, domiciliados en Medina, Villa Altagracia, cédulas Nos.1041 y 7489, series 2, respectivamente:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, cédula No.18082, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de abril de 1982, suscrito por la Sra. María Luisa Arias G. de Selman, cédula 1986, serie 2, en el que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 10 de junio de

1981, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de diciembre de 1977, en la autopista Duarte, en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en sus atribuciones correccionales, el 8 de septiembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelan-

te, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación internuestos por la doctora María Luisa Arias y Doctor Rafael A. Puello Pérez, a nombre y representación de la Compañía Seguros Patria, S.A., del prevenido Sosontes Odalis Mejia y de la persona civilmente responsable, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla Primero: Se declara al nombrado Sosontes Odalís Mejía, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49, 61, 65 y 67, letra B, inciso 2º de la Ley No.241, en consecuencia, se condena a Cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Toribio Guillén y María Trinidad de Guillén, a través de su abogado, el doctor Salvador Jorge Blanco, contra el prevenido, la persona civilmente responsable, Julo Rochet Pérez, con la puesta en causa de la entidad aseguradora, Patria S.A., en cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de dicha parte civil constituida, por los daños físicos y perjuicios materiales y morales; y al pago de los intereses legales, a partir de la demanda; Tercero: Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del doctor Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado; Cuarto; Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la entidad aseguradora, Patria, S.A.'; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Sosontes Odalis Mejia, es culpable del delito de homicidio involuntario, causado con vehículos de motor, en perjuicio de Alejo Guillén Trinidad, en consecuencia, condena a dicho prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Confirmándose la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; TERCERO: Declara regular y admite la constitución en parte civil, de los señores Toribio Guillén y María

Trinidad de Guillén, en sus calidades de padres de la víctima del accidente, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsables puesta en causa, señores Julio Rochet Pérez y Sosontes Odalís Mejía, a pagar conjuntamente las cantidades de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Toribio Guillén y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de María Trinidad de Guillén, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que han experimentado con motivo del accidente que le ocasionó la muerte a su hijo Alejo Guillén Trinidad; CUARTO: Condena al prevenido Sosontes Odalís Mejía al pago de las costas penales; Quinto: Condena a Julio Rochet Pérez y Sosontes Odalís Mejía al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del Doctor Salvador Jorge Blanco, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEX-TO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Seguros Patria, S. S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes alegan, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación:- Primer Medio: Violación a la Ley 126 sobre Seguro de ley; Segundo Medio:- Falta de culpabilidad

atribuible al prevenido;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan: que si bien es verdad que los pasajeros que iban en el vehículo en el momento del accidente sufrieron daños tanto morales como materiales, no es menos cierto que la póliza que protegía al vehículo del asegurado Julio Rochet Pérez no cubría los riesgos de volcaduras y por lo tanto cuando la sentencia de la Corte a-qua la hace común y oponible en todas sus partes a la entidad aseguradora, Patria, A.S., está violando la ley de tal modo que la sentencia resulta a todas luces legalmente nula y por tanto posible de ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron, por ante los jueces del fondo, ninguna excepción ni pedimento respecto a la inoponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora, Patria, S.A., que, en consecuencia, se trata de un medio nuevo, de interés privado, inadmisible en la ins-

tancia de casación;

Considerando, que en el segundo y último medio, los recurrentes alegan: que de acuerdo con las declaraciones vertidas en audiencia por el prevenido, en ningún momento violó el artículo 49 de la ley 241 ya que el accidente no se debió ni a la torpeza, ni a la imprudencia ni a la intolerancia cometidas por él; que por consiguiente, el recurrente no es pacible de resarcir ningún daño ocasionado por dicho ac-

cidente; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a las faltas cometidas por el prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en Medina, Autopista Duarte, en el cual la camioneta placa No.513-845, propiedad de Julio Rochet Pérez, con Póliza No.S.D-A-20975 de la Seguros Patria, S.A., conducida por Sosontes Odalís Mejía de sur a norte por dicha vía, sufrió una volcadura en la cual murió Alejo Guillén Trinidad a concurrencia de los golpes y heridas recibidos y Nicolás Pineda y Jesús de Jesús Rodriguez con lesiones corporales curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por Sosontes Odalís Mejía, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, en una curva de la autopista y al tratar de rebasar un vehículo, lo que le impidió maniobrarlo con destreza; por lo que, en la sentencia impugnada se dan los motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de

Considerando, que en los hechos así establecidos por la Corte a-qua se configura a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos de ocasionar la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, sancionado en el mismo inciso con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa a 500.00 a 2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionara la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido Sosontes Odalís Mejía a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena

ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Mejía había causado daños y perjuicios, materiales y morales, a Toribio Guillén y María Trinidad de Guillén, constituidos en parte civil, que evaluó en las sumas de RD\$5,000.00 para cada uno de ellos; que, al condenar a Sosontes Odalís Mejía, solidariamente con Julio Rochet Pérez, al pago de esas sumas, más al pago de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible a la Seguros Patria S.A., esas condenaciones;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justi-

fique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Toribio Guillén y María Trinidad de Guillén en los recursos de casación interpuestos por Sosontes Odalís Mejía, Julio Rochet Pérez y la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos; Tercero: Condena a Sosontes Odalís Mejía al pago de las costas, y ordena las distracción de las civiles en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras y del Lic. Pablo R. Rodríguez A., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque C.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

Committee and the state of the port of the port of

dames o per jederos ana electricias y morados, a Corribio Graffen

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1982 No. 34

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alinco, C. por A., con su domicilio social en la zona franca industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 15 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oido al Alguacil der turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No.138872, serie 1ra., abogado de los recurridos Víctor Henríquez Rivera, José Altagracia Guerrero, Eusebio del Carmen, Pedro Samuel Luisa Méndez, Martha Eugenia Castro, Marino Duncan, José Rafael Cabrera, Crucito Marte, Juan de Dios Paulino, Pedro Díaz Medina, Juan González, Angel López, Francisca Mejía, Luis Alberto Febles, José A. Feliciano, Jesús Domínguez, Reyes Peguero, Elías Díaz y María Esther Reynoso, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del mes de abril del año 1980, suscrito por el Dr. Barón del Giudice y Marchena, cédula No.2700, serie 23, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 12 de

mayo de 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macoris dictó, en sus atribuciones laborales, el 10. de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, justificada la dimisión del contrato de trabajo presentada por los trabajadores demandantes Víctor Henríquez Rivera y compartes, en contra de la Empresa Alinco, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo por la culpa exclusiva y con responsabilidad para el patrono. - Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Empresa Alinco, C. por A., a pagar a los obreros las siguientes prestaciones:; a Victor Henriquez Rivera, 24 días de salario por concepto de preaviso, 60 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía y 12 días por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.- Reyes Peguero, 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de salarios por concepto de Auxilio de Cesantía y 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.- Francisca Mejía, 24 días de

salarios por concepto de preaviso, 45 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.- Jesús pomínguez, 24 días de salario por concepto de preaviso. 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.- Crucito Marte Bonilla, 24 días de salarios por concepto de preaviso. 30 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones no disfrutadas ni nagadas.- José Alt. Guerrero, 24 días de salarios por concepto de preaviso. 30 días de salarios por concepto de auvilio de cesantía, y 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas. Angel de Jesús López, 24 días de salario por concepto de preaviso.- 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, y 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.- Pedro Díaz Medina, 24 días de salarios por concepto de Preaviso.- 30 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, y 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.- Martha E. Castro, 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía. 24 días de salarios por concepto de preaviso, 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas año 1978-1979 y 10 días de salarios por concepto de proporción de vacaciones año 1979.- María Reynoso, 24 días de salarios por concepto de preaviso.- 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía y 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.- Eusebio del Carmen, 24 días de salarios por concepto de preaviso. 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía y 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.- Luis A. Febles, 24 días de salarios por concepto de preaviso. 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía .- 14 días de salarios por concepto de vacaciones año 1978-1979 y 10 días de salarios proporción de vacaciones del año 1979 .- José M. Feliciano, 24 días de salarios por concepto de preaviso. 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones año 1978-1979 y 10 días de salario proporción de vacaciones año 1979.- Elías Díaz, 12 días de salario por concepto de preaviso. 10 días por concepto de auxilio de cesantía y 11 días por concepto de vacaciones proporción año 1979.- Juan de Dios P., 24 días de salarios por concepto de preaviso. 15 días de salario por auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones año 1978-1979 .- Pedro Sa-

muel Luisa Méndez, 24 días de salario concepto preaviso, 15 días por concepto de auxilio de cesantía. 14 días por concepto de vacaciones año 1978-1979 y 10 días por concepto de proporción vacaciones año 1979.- José R. Cabrera, 24 días de salario por concepto de preaviso. 15 días de salario auxilio de cesantía. 14 días de vacaciones.- y a Juan González 24 días de salario por concepto de preaviso. 15 días por concepto de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones.- Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Empresa Alinco, C. por A., al pago de siete (7) semanas de salarios que adeuda a los trabajadores más arriba indicados.- Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Empresa Alinco, C. por A., a pagar a los trabajadores, tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 párrafo 3ro. del Código Penal, todo en base a un salario de RD\$28.80 (veintiocho pesos con ochenta centavos).- Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Empresa Alinco, C. por A., al pago de la proporción de regalía pascualcorrespondiente a la duodécima parte de los salarios devengados durante el año calendario por cada uno de los trabajadores demandantes.- Sexto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Empresa Alinco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLO: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Alinco C. por A.; SEGUNDO: Defecto, contra la parte recurrente, empresa Alinco C. por A. por no haber comparecido; TER-CERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Alinco C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1979, por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís; - CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de diciembre de 1979;- QUINTO: Condena, a la empresa Alinco C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".;

Considerando, que la recurrente propone, en su memo-

rial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 47 de la Ley No.637 sobre contratos de trabajo, por incumplimiento y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 87 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación del derecho de

defensa;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega, en sintesis, lo siguiente: que la recurrente no fue citada a comparecer el día seis (6) del mes de noviembre del año 1979, por ante el Departamento de Trabajo de la ciudad de San Pedro de Macorís, en interés de efectuar preliminar obligatorio en toda litis laboral, para evitar desavenencias y conflictos por nacer, cuestión que tiene un carácter de orden público con sus consecuencias de derecho; que el acta que encabeza el emplazamiento notificado a la recurrente, relata que la empresa fue citada para el preliminar de conciliación de fecha 1ro, de noviembre de 1979, el cual se pospuso para el 6 de noviembre de 1979 y sin citación previa no puede haber incomparecencia; que alpropio tiempo la referida acta no indica entre qué partes es el diferendo pues solo cita una parte que es Víctor Henríquez Rivera y no obstante la demanda es incoada por

más de quince (15) reclamantes; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en el acta de no conciliación No.338-79, levantada en la "Secretaría de Estado de Trabajo", Sección de Conciliación, en la ciudad de San Pedro de Macorís, consta lo siguiente: "agregamos además que dicha empresa fue debidamente citada para el preliminar de conciliación de fecha 1ro. de noviembre de 1979, y en la cual su representante solicitó que se pospusiera para el día 6 de noviembre de 1979, a las 8:00 a.m.; en vista de que los señores Alinco, C. por A., (patrono), a quien se le advirtió en el párrafo 3ro. de la citación No.393-79, de fecha 24 de octubre de 1979, acerca del procedimiento a seguir en caso de que una de las partes no compareciera y después de habérsele esperado más de (60) minutos, después de la hora fijada se procedió a levantar la presente acta de no comparecencia de la parte patronal"; que, por lo expuesto, es evidente que éste alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en cuanto al segundo alegato contenido en este medio, cabe señalar, que el acta de no conciliación indicada anterior-mente, da constancia de que el 6 de noviembre de 1979, compareció al Departamento de Trabajo el Lic. Casimiro Cordero, apoderado de los trabajadores, "quien ha expresado lo siguiente: que representa a los señores a todos y cada uno de los trabajadores que en fecha 24 de octubre de 1979 interpusieron por ante ésta Representación Local de Trabajo formal querella contra la compañía Alinco, C. por A., encabezando la lista de estos trabajadores el señor Víctor Henríquez Rivera"; por todo lo cual, es obvio que el alegato de la recurrente, en este sentido, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión, caduca a los quince 15) días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado el derecho, que los reclamantes alegan que les adeudan siete semanas de salario, lo que consecuencialmente evidencia que habían pasado más de quince días de haberse originado la causa que fundamenta sus derechos y como no se trata de la procedencia del cobro de dicho salarios, caduca por la expiración del término de 15 días sin hacer uso de la facultad; pero,

Considerando, que los hoy recurridos Víctor Henríquez Rivera y compartes, presentaron su dimisión de la empresa Alinco, C. por A., bajo el fundamento de que dicho patrono dejó de pagarles sus salarios durante los últimos siete semanas de la vigencia de su contrato de trabajo, hasta 24 de octubre de 1979, en que presentaron su querella ante el Departamento de Trabajo; que la causa de la dimisión que les asistía, era de origen continuo ya que se generaba cada vez que la Alinco, C. por A., dejaba de pagarles sus salarios; que, en consecuencia, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación e interpretación de los artículos 86 y 87 del Código de Trabajo, por lo que, los alegatos de la recurrente, contenidos en este medio, deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente alega, en síntesis, que pronunciar el defecto en una situación procesal que considera la sentencia a intervenir como contradictoria, es irritante si se produce a las nueve de la mañana y con más razón cuando el tribunal de manera normal inicia la ventilación de los asuntos después de las once de la mañana o no se celebran audiencias por cancelaciones masivas del rol, por lo que fue violado el derecho

de defensa de la recurrente; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que a la audiencia celebrada el 5 de febrero de 1980, por el tribunal a-quo, la hoy recurrente fue "legalmente citada y emplazada" para esa audiencia y no compareció, razón por la cual, fue pronunciado el defecto en su contra; que, en tales circunstancias, no se ha incurrido en el vicio señalado, por lo que, procede desestimar este alegato por carecer de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alinco, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 15 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1982 Ño. 35

Sentencia impugnadà: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Dionisio Jiménez Sánchez

Abogado (s): Dr. Porfirio Hernández Quezada.

Recurrido (s): Baldemiro Valdez.

Abogado (s): Dr. Lorenzo Cueto Guerrero.

Interviniente (s):

Abogfado (s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

Furmados): Mestus Carlos adam - Dirriando E. Ravele

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio de 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Jiménez Sánchez, Dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula No.51654, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 6 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Cedeño, en representación del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis A. Castillo Mejía, en representación del Dr. Loreenzo Cueto Guerrero, abogado del recurrido Bal-

demiro Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial del recurrente del 26 de junio de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 14 de julio

de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, intervino el 14 de julio de 1976, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor Baldemiro Valdez, contra el Ing. Dionisio Jiménez; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio Fernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Baldemiro Valdez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1976, dictada en favor del Ing. Dionisio Jiménez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO; Condena al

Ing. Dionísio Jiménez, a pagarle al reclamante Baldemiro Valdez, los valores siguientes: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 9 días de vacaciones; 20 días de regalía pascual y 20 días de bonificación, así como a la diferencia de los trabajos realizados de albañilería y no pagados de acuerdo a la tarifa vigente; Así mismo a una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el inicio de la demanda hasta sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas en base a un salario de RD\$13.33 diarios; CUARTO: Condena al Ing. Dionisio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 de gastos y Honorarios; 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No.637 sobre contratos de trabajos";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y testimonios; alcance distinto de las declaraciones de los testigos; violación a los artículos 57 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Alcance distinto de las declaraciones de los testigos. Violación al artículo 4 de la Ley 5235, sobre Regalía Pascual Obligatoria. Insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al artículo 170 y al 171 del Código de Trabajo. Fal-

ta de base legal;

Considerando, que el recurrente al final de su segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente recurso, alega, "que los motivos dados por el Juez a-quo no permiten reconocer, si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, estuvieron presentes en la sentencia; que en la sentencia impugnada no aparece una exposición detallada de los hechos y circunstancias, que de ser bien expuestos y ponderados la decisión hubiera sido otra";

Considerando, que la sentencia impugnada en sus dos primeros considerandos, se expresa como sigue: "que en la especie, la parte recurrente y demandante original, señor Baldemiro Valdez, reclama de la recurrida Ing. Dionisio Jiménez, prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como albañil, salario de RD\$400.00 mensuales, durante 8 meses y ser despedido el día 19 de abril de 1976; reclama así mismo diferencia de salarios por concepto de trabajos realizados y no pagados conforme a la tarifa vigente; que el patrono alega que el reclamante era un trabajador esporádico, móvil o chiripero, pues él solamente trabajó algunos 2 meses, así como que jamás lo

despidió";

Considerando, que los hechos dados por establecidos por la Juez a-quo, tal como lo alega el recurrente, no permiten determinar si el reclamante Baldemiro Valdez, era o no un trabajador fijo, y en caso afirmativo, si fue despedido por su patrono, o si éste abandonó voluntariamente su trabajo; ya que las declaraciones mismas de los testigos del informativo, que sirven de fundamento de la sentencia impugnada, al carecer de claridad y precisión, en los puntos controvertidos de la litis, dejan la misma sin base legal, por lo que esta debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio, y demás alegatos del presente recurso:

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser com-

pensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Cas-

tillo.- Miguel Jacobo, Secretario General,-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los sefiores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (F'mado): Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 30 DEL MES DE JUNIO DEL 1982 No. 36

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de julio de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: Mario Fondeur.

Abogado: Dr. Jottin Cury.

Recurrida: Ana Olimpia Florián Vda. Garabito,

Abogado: Dr. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 30 del mes de Junio del año 1982, años 138º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.26532, serie 54, domiciliado en la casa No.45, de la calle Trinitaria de la ciudad de San Juan de la Maguana; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de julio de 1978, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jottin Cury, décula No.15795, serie 18, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. Humber-

to Terrero, cédula No.2716, serie 10, abogado de la recurrida, Ana Olimpia Florián Vda. Garabito, dominicana, mayor de edad, soltera, comiciliada en la Sección de Guanito, Municipio de San Juan de la Maguana;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República:

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1978, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 20 de

Marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de octubre del 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rescinde el contrato verval de inquilinato sobre la casa No.51 de la calle Trinitaria esquina Dr. Cabral intervenida entre Mario Fondeur y la propietaria del inmueble señora Ana Olimpia Florian de Garabitos, por destinarla a un fin distinto para el cual fue alquilada; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la casa No.51 de la calle Trinitaria esquina Dr. Cabral al señor Mario Fondeur y que ésta sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; TERCERO: Reserva a la demandante señora Ana Olimpia Florián Vda. Garabitos, el derecho de recurrir por donde fuere derecho contra el señor Mario Fondeur por los daños ocasionados a la casa por el cambio de destino; CUARTO: Condena al señor Mario Fondeur al pago de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas, en provecho del Lic.J. Humberto Terrero, el cual afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Mario Fondeur, contra la sentencia civil No.17 de fecha 6 del mes de octubre del año 1977, del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que ordenó el desalojo inmediato de la casa No.51 de la calle Trinitaria esquina Dr. Cabral de esta ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad de la señora Ana Olimpia Florián Vda. Garabitos; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al señor Mario Fondeur, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1156 y 1315 del Código Civil. Falsa interpretación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil y del artículo 12 del Decreto 4817 del 16 de mayo del

1959; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, entre otras cosas, en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que los Jueces del fondo ordenaron el desalojo de la casa alquilada por Ana Olimpia Florián Vda. Garabito al recurrente en vista de que éste había instalado en ella una fábrica de helados, a pesar de que se había convenido en que la destinaría para vivirla con su familia; que los Jueces se basaron para dictar sus fallos, en la declaración de la propietaria del inmueble, sin que aportara la prueba de su aserto, violándose así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que para dictar su decisión los Jueces del fondo se basaron únicamente en la declaración de la propietaria del inmueble sin que se aportara ningún otro medio de prueba; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha cometido la violación denunciada y, en consecuencia, debe ser casada, sin que sea necesario ponderar

los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de Julio del 1978, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del Doctor Jottin Cury, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat .- Leonte R. Alburquerque Castillo .- Mi-

guel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

Hermania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania del

Johnson his Almera Poscille, July Manifela Holes Al

offer 12 No.12 El Euldo Alda Crist na da Pigeralel do

BOLETIN JUDICIAL

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1982 No. 37.

de Primera Instanc fecha 2 de junio de 1	cia del Distrito Judicial de Santiago, de 1978.
Materia: Correccion	factionada leta y pontana para lan
Recurrente (s): Eus tel, y la Compañía U	sebio R. Núñez, Aida Cristina de Pimen- Unión de Seguros, C. por A.,
Abogado (s):	
Recurrido (s):	
Abogado (s):	
Interviniente (s): E	ufemia Chevalier de Cruz.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio del año 1982, años 138º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eusebio R. Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.16194, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle 12 No.12, El Egido; Aida Cristina de Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros en la Avenida Metropolitana esquina 15, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de junio de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 16 de junio de 1978, a requerimiento del Lic. José Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito de la interviniente Eufemia Chevalier de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.6839, serie 31, del 17 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado Clyde Eugenio Rosario, cédula No.47910, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley No.241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 1976, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual no hubo lesionados y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 24 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No.1187 de fecha 24 de octubre de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Eusebio R. Núñez, por no haber

comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo; Declarar como en efecto declara al nombrado Eusebio R. Núñez, culpable de violar el artículo 139 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro) de multa y descarga a Octavio Antonio Cruz, por no haber cometido falta; Tercero: Condena a Eusebio R. Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento y la declara de oficio en cuanto a Octavio Antonio Cruz; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Eufemia Chevalier de Cruz, quien tiene como abogado constituido al Dr. Clyde R. Rosario, contra Eusebio R. Núñez Aida Cristina de Pimentel, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; Quinto: Que debe condenar y condena en cuanto al fondo a Eusebio R. Núñez, Aida Cristina Pimentel, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) en provecho de Eufemia Chevalier de Cruz, por los daños y perjuicios experimentados por el carro de su propiedad en ocasión del accidente de que se trata; Sexto: Condena a Eusebio R. Núñez y Aida Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria a partir de la demanda; Séptimo: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Aida Cristina de Pimentel; Octavo: que debe condenar y condena a Eusebio R. Núñez y Aida de Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando, que Aida Cristina de Pimentel, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual solo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio porestablecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 13 de diciembre de 1976, mientras la camioneta placa No.516-747, conducida por Eusebio Ramón Núñez Hilario, propiedad de Aida Cristina de Pimentel, asegurada con Póliza No.26393 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; transitaba de Este a Oeste por la calle El Sol al llegar a la esquina San Luis chocó por detrás al carro placa No.140-646, que se encontraba detenido de la primera, ocasionándoles numerosos desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del prevenido recurrente, por conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada en violación al artículo 39 de la Ley No.241;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Eusebio Ramón Núñez Hilario el delito de violación al artículo 139 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado con las penas de multa no menor de RD\$10.00 ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 pesos, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la

lev:

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Eufemia Chevalier de Cruz, constituida en parte civil, daños materiales que evaluó en la suma de RD\$300.00 pesos; que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Aida Cristina de Pimentel, puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Eufemia Chevalier de Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Eusebio Ramón Núñez Hilario, Aida Cristina de Pimentel y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de junio de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del Presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos in-

terpuestos por Aida Cristina de Pimentel y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; TERCERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Ramón Núñez Hilario, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Aida Cristina de Pimentel, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

prepiedad de Kotemia Chevaller de Cruz, consiltuida en

cerso civilmento responsable si pago de ese sume, man los Liceteses le celes do la munica el cardir de la demanda e tado de mesmolocion con obrigadaria, la Camara a que

Considerando, que exaculpado en pia dereito aspectos en

tors de Physicael y lattermentie Uplen de Segures, C. por A., cetra la centercia dietaria en atribuciones congeccionales

erractio fato, SECUNIMA: Declara autos los recursos la-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1982 No.38

sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de Santiago de fecha 16 de mayo de 1977.
Materia: Correccional
Recurrente (s): José Mercedes Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A.
Recurrido (s):
Abogado (s):

Interviniente (s): Cristina Rey de Matos y compartes.

Abogado (s): Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Clive Mesa.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Mercedes Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.82543, serie 31, domiciliado y residente en la Sección San Francisco de Jacagua, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de mayo

de 1977 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 30 de mayo de 1977, a requerimiento del Lic. José F. Gutiérrez, cédula No.67333, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Cristina Reyes de Matos y Adriano Matos, dominicanos, mayores de edad, casados domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de la cédulas Nos.65193 y 113856, serie 31 y 1ra., respectivamente de fecha 2 de marzo de 1979 suscrito por su abogado, Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No.47101, serie

31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 97 letra a) y 100 letra c) de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, ocurrido, el 5 de octubre de 1975 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual no hubo lesionados y solo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 26 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado José Mercedes Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentando por el Lic. José Tomás Gutierrez, a nombre y representación del nombrado José Mercedes Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía nacional de Seguros,

Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha dentro del plazo señalado por la ley, en contra de la sentencia correccional No.736 de fecha 26 de julio del año 1976, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Mercedes Pichardo culpable, de violar los artículos 74 y 97 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y descarga a Daniel A. Núñez, por no haber cometido falta; Segundo: Condena a José Mercedes Pichardo al pago de las Costas penales del Procedimiento y las declara de oficio, en cuanto a Daniel A. Núñez; Tercero: Declara buena v válida en cuanto a la forma la Constitución en parte Civil, intentada por Cristina Rey de Matos y Adriano Matos, quienes tienen como abogado constituido y apoderados especiales a los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Clive Mesa, contra José Mercedes Pichardo y la compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y reglas procedimentales; Cuarto: En cuanto al fondo condena a José Mercedes Pichardo al pago de una indemnización de RD\$900.00 en favor de los señores Cristina Rey de Matos y Adriano Matos, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, conducido por Daniel A. Núñez; Quinto: Condena a José Mercedes Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal suplementarias a partir de la demanda; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad Civil de José Mercedes Pichardo; Séptimo: Condena a José Mercedes Pichardo, al pago de las costas del Procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Doctores Clyde Eugenio Rosario y Héctor Clive Mesa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia Apelada; CUARTO: Condena al prevenido José Mercedes Pichardo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los doctores Clyde Eugenio Rosario y Héctor Clive Mesa, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como Aseguradora no ha expuesto ni en el momen-

to de interponer su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de casación, razón por la cual sólo se procederá al exámen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizzo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 5 de octubre de 1975, mientras José Mercedes Pichardo, conducía el carro placa No.209-952 de su propiedad, asegurado con póliza No.34983. de la Unión de Seguros C. por A.; transitando por la calle Cuba, al llegar a la esquina formada con la calle Independencia se produjo un choque con el carro placa No.135-956, conducido por Daniel A. Núñez Castillo, resultando ambos vehículos con serios desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por José Mercedes Pichardo por no detenerce ni tomar precausión y violar un letrero de pare que había en la mencionada intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos confirman a cargo de José Mercedes Pichardo, el delito de violación al artículo 97 letra A) de la ley 241, del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionados por el art. 100 de la misma ley con pena de multa no menos de cinco pesos ni mayor de RD\$25.00 pesos; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de cinco pesos, la Cámara a-qua le aplicó

una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a el vehículo propiedad de Cristina Rey de Matos y Adriano Matos, constituidos en parte Civil, daños materiales que evaluó en la suma de RD\$900.00; que al condenar a José Mercedes Pichardo en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma más el de los intereses de la misma a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Cristina Reyes de Matos y Adriano Matos, en los recursos de casación interpuestos por José Mercedes Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A.; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1977 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por José Mercedes Pichardo y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Clyde Eugento Rosario, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del ma, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.

Larry continuency mayor he cust choice, someon it to ex-

ton de seu dunde d'inner Papeners a de les des de la committe de l

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1982 No.39

Nacional, en fecha 6		
Materia: Correcciona	al. of Jah seriation stress de color	
Publicaciones Ahora,	ón Lara, Magda Florencia Estrel , C. por A.	
Abogado (s):	les contact parishes § l'artes, sector que circupes est lavor Col Davelly	
Recurrido (s):	Viz. andren in takui, mie ab. obago o sos o sel y babitatot va na obazon	
Abogado (s):	ri d, sof slovidle ið allasskuring syuri	

Dios Patria y Libertad. República Dominicana.

Interviniente (s): Trino Santiago Mercado, Emilia de Js.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñonez.

Torres Martínez e Hilario Pichardo.

Casación, la siguiente sentencia:

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio del 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Res-

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simón Lara, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No.249 de la calle 35. esquina a la Avenida San Martín, de esta ciudad, Magda Florencio Estrella, dominicana, mayor de edad, cédula No.122908, serie 1ra., domiciliada en la casa No 236 de la Avenida San Martín, de esta ciudad. Publicaciones Ahora. C. por A. v. la Linion de Seguros. C.

tauración, dicta en audiencia pública, como Corte de

por A., con su asiento social en la Avenida "27 de Febrero" No.263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de los intervinientes, Trino Santiago Mercado, Emilia de Js. Torres Martínez e Hilario Pichardo, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 8922, serie 33, 12539, serie 34, y 7580, serie 1ra., respectivamente;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 1980, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de febrero de 1982,

suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

- Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad el 12 de septiembre de 1977, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 del mes de diciembre del año 1978, por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., Magda Florencio Estrella y/o Publicaciones Ahora y Simón Lara, contra sentencia dictada

en fecha 4 del mes de diciembre del año 1978, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a Simón Lara, culpable de violar los artículos 74, 78 y 49 de la Lev 241: Segundo: Pronuncia el defecto contra Simón Lara por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citado por el Ministerial de Alguacil, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Se pronuncia el defecto contra Trino Santiago Mercado, por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citado por el Ministerial de Alguacil: Cuarto: Se descarga a Trino Santiago Mercado por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por los señores Trino Santiago Mercado, Emilia de Jesús Torres Martínez e Hilario Pichardo: Sexto: Se condena a Magda Florencio Estrella y/o Publicaciones Ahora, C. por A., a pagar las sumas de dinero siguientes: A) a Trino Santiago Mercado. la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a título de indemnización en reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el referido accidente; B) a Hilario Pichardo la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) a título de indemnización, en reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el deteriorado al vehículo de su propiedad en el accidente; Séptimo: Se condena a la Compañía 'Publicaciones Ahoras', C. por A. y/o Magda Florencio Estrella, al pago de los intereses legales de la suma a que se ha condenado, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; Octavo: Se condena a la Compañía 'Publicaciones Ahora', C. por A., y/o Magda Florencio, al pago de las costas civiles, en distracción y provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Declara y ordena que la sentencia a intervenir es oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'. SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Simón Lara, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal: TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, modifica los Ordinales Primero, Segundo Y

Sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, la -Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declara al nombrado Simón Lara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 35 casa No.249, esquina Av. San Martín de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Emilia de Jesús Torres y Trino Santiago Mercado, curables antes de los 10 días, en violación a los artículos 49, letra-c), 61 y 76 letra b) de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30,00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores: Trino Santiago Mercado, Emilia de Jesús Torres Martínez e Hilario Pichardo, por intermedio del Dr. Germo A. López Quiñones, en contra de Publicaciones Ahora, C. por A. y Magda Florencio Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; QUIN-TO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Magda Florencio Estrella y/o Publicaciones Ahora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000,00) para cada uno de los señores Trino Santiago Mercado y Emilia de Jesús Torres Martínez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos; b) de una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), en favor del señor Hilario Pichardo, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos, lucro cesante y depreciación, sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y.

oponible en el aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Simón Lara, causante del accidente, mediante póliza No.SD-32198, con vigencia del 17 de septiembre de 1976 al 17 de septiembre de 1978, de confora dad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; SEPTIMO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida.":

Considerando, que ni las personas puestas en causa como civilmente responsables, Magda Florencio Estrella y Publicaciones Ahora, C. por A., ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, se procederá, únicamente, a examinar el

recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara Penal a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que el día 12 de septiembre del 1977, a eso de las 8 de la mañana, mientras el chofer Simón Lara conducía por la calle Peña Batlle de esta ciudad, de Oeste a Este, el automóvil placa No.135-661, propiedad de Magda Florencio Estrella, con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A. No.SD-32198, chocó con el automóvil, placa No.96-377, propiedad de Hilario Pichardo, y conducido por éste de Este a Oeste por la misma calle; que el accidente se debió a la imprudencia del chofer Simón Lara quien trató de doblar a la izquierda para entrar en la calle Ramón Cáceres sin cerciorarse, antes de rebasar a un autobús que iba delante, si venía otro vehículo en dirección contraria; que de esta colisión resultaron Trino Santiago Mercado y Emilia de Js. Torres con heridas que curaron antes de diez días, y el vehículo conducido por Hilario Pichardo con desperfectos:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, involuntarios, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o im-

posibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar la Cámara a-qua al prevenido al pago de una multa de RD\$30.00, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior al minimun establecido en la Ley, pero la sentencia no puede ser casada en ausencia de un recurso

del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Trino Santiago Mercado y a Emilia de Js. Torres, constituidos en parte civil, daños y a Emilia de Js. Torres, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, morales y materiales, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 para cada uno de ellos, y en la de RD\$800.00 para los daños materiales causados a Hilario Pichardo constituido, también, en parte civil, por los desperfectos sufridos por su automóvil; que al condenar a Magda Florencio Estrella y a Publicaciones Ahora, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las misma, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su

casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Trino Santiago Mercado, Emilia de Js. Torres Martínez e Hilario Pichardo, en los recursos de casación interpuestos por Simón Lara, Magda Florencio Estrella, Publicaciones Ahora, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Magda Florencio Estrella, Publicaciones Ahora, C. por A. y la Unión de Seguros. C. por A., contra la referida sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Simón Lara contra la misma sentencia y le condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Magda Florencio Estrella, y a Publicaciones Ahora, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Germo A. López Qui. ñones, abogados de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza. (Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín I. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los sañores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

on a mapping of white treet and real a world to be being Control of the street of points of a feet of the

The fact of the fact of the second of the fact of the

certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1982 No.40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 1976.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): César Ramón Arias Rosario, Argelia Bencosme Pérez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
1
Interviniente (s): José Ramón Olivo y compartes.

Abogado (s) Lic. Juan R. Henríquez D. y Dr. Jesús I. Hernández.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por César Ramón Arias Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Laguna de Moca, cédula No.45999, serie 54; Argelia Bencosme Pérez, domiciliada y residente en la ciudad de

Moca y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osvaldo Belliard, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Juan R. Henríquez D. y del Dr. Jesús I. Hernández, cédulas Nos. 62155 y 3846, serie 31, respectivamente, abogados de los intervinientes José Ramón Olivo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 34344, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y José Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 67406, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No.68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación:

Visto el escrito de los intervinientes del 8 de septiembre

de 1978, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 29 de junio del corriente año 1982, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras y Leonte R. Alburquerque C., Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el día 8 de noviembre de 1973, en la carretera que conduce del Licey al Medio a Moca, en el cual 2 personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 11 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los

recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidoro, a nombre y representación del nombrado César R. Arias Rosario, prevenido y Argelia Bencosme Pérez, persona civilmente responsable y la Cía. Nacional de Seguros, "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia de fecha 11 (Once) del mes de noviembre del año 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Pronuncia defecto, contra el nombrado César Ramón Arias Rosario, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; Segundo: Declara al nombrado César Ramón Arias Rosario, de generales ignoradas, culpable, de violar los artículos a) y b) y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores José Ramón Olivo, José Rafael Vásquez, Dulce María Núñez, Julio César Olivo y Aura María Núñez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara al nombrado José Ramón Olivo, de generales anotadas, no culpable, del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley; Cuarto: Declara buenas y válidas, las constituciones en partes civiles hecha por los señores José Ramón Olivo, José Rafael Vázquez, actuando el primero por sí y en calidad de padre legítimo de su hijo el menor Julio César Olivo, por conducto de sus abogados constituidos apoderados especiales Licdos. Juan Henrique D., y el Dr. Jesús Hernández V, en contra de los señores César Ramón Arias Rosario y Argelia Bencosme Pérez (prevenido el primero y comitente de éste la segunda) y en intervención forzosa, contra la Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros", C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procedimentales; Quinto: En cuanto al fondo, condena a los señores César Ramón Arias Rosario y Argelia Bencosme Pérez, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes:

Primero: A favor de José Ramón Olivo, la suma de RD\$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, y por su hijo menor Julio César Olivo, con las lesiones sufridas por él y por su hijo el menor Julio César Olivo, con las lesiones sufridas en el accidente en cuestión; Segundo: RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) en favor de José Rafael Vásquez, por las lesiones sufridas en el accidente, según Certificados Médicos No.4143 de fecha 1º de diciembre de 1973, a nombre de José Ramón Olivo, No.4140 de fecha 1º de diciembre de 1973, a nombre de José Rafael Vásquez y No.4819 de fecha 5 de mayo del año 1974, a nombre de José Ramón Olivo, todos firmados por el Dr. Rafael Antonio Pérez Nicasio, Médico Legista, los cuales figuran anexos al expediente; Tercero: La suma de RD\$1,350.00 (Mil trescienttos cincuenta pesos oro) por los daños ocasionados al vehículo marca Volkswagen, placa No.126-718, modelo 1962. color verde, propiedad del señor José Ramón Olivo, incluyendo en esta suma el lucro cesante; Sexto: Condena a los señores César Ramón Arias Rosario, Argelia Bencosme Pérez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., con to-das sus consecuencias legales, y que tendrá contra de autoridad de la cosa irrevocable juzgada, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Argelia M. Bencosme Pérez, de los riesgos del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; Octavo: Condena al nombrado César Ramón Arias Rosario y a la señora Argelia M. Bencosme y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Henrique D., y al Dr. Jesús I. Hernández V., abogados de la parte civil constituida y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, Noveno: Condena al nombrado César Ramón Arias Rosario al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta el nombrado José Ramón Olivo'; SEGUNDO: Pronuncia el de-fecto contra el prevenido César Ramón Arias Rosario, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida la suma de Un mil setecientos cincuenta pesos oro (RD\$1,750.00) repartida en la siguiente forma: Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) por los daños y per-juicios morales y materiales experimentados por el señor José Ramón Olivo, y la suma de Doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) a favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la misma parte civil constituida a consecuencia de las lesiones experimentadas por su hijo menor Julio César Olivo, por considerar esta Corte, ser dichas sumas las justas, adecuadas y suficientes, para reparar los referidos daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente y en lo que respecta a los daños materiales experimentados por el vehículo propiedad de José Ramón Olivo, se ordena que el valor de los mismos sean a justificar por Estado; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUIN-TO: Condena a César Ramón Arias Rosario al pago de las costas penales: SEXTO: Condena a César Ramón Arias Rosario y a la señora Argelia M. Bencosme, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en proyecho del Dr. Jesús Hernández V., y Lic. Juan R. Henriquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando, que Argelia R. Bencosme Pérez, puesta en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige à pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual solo se procederá al

examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 30 de diciembre de 1973, mientras César Ramón Arias Rosario, transitaba de oeste a este por la carretera Licey al Medio-Moca, conduciendo el carro placa No.211-554, propiedad de Argelia Mercedes Bencosme Pérez, asegurado con Póliza No.16258

de la Unión de Seguros, C. por A., al llegar al kilómetro 13 de la mencionada carretera, se originó un choque con el carro placa No.34334 conducido por José R. Olivo, resultando este último con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días, y José Rafael Vásquez y los menores Dulce María y Aura María Núñez y Julio César Olivo, con lesiones curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza de César Ramón Arias Rosario, quien por evadir un hoyo en la carretera, dejó su derecha y se lanzó hacia la izquierda, ocupándole su derecha al vehículo que transitaba en dirección opuesta;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo de César Ramón Arias Rosario, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por esa misma disposición legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, a un mes de prisión y al pago de una multa de 50 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley:

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Ramón Olivo y José Rafael Vásquez, constituido en parte civil, el primero por sí y por las lesiones sufridas por su hijo Julio César Olivo, daños y perjuicios materiales y morales y daños al vehículo propiedad del primero, que evaluó en las sumas de RD\$1,750.00, RD\$250.00 y a justificar por estado los daños al vehículo propiedad de José Ramón Olivo y RD\$300.00 en favor de José Rafael Vásquez; que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Argelia Bencosme Pérez, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada noo contiene vicio alguno que justifique su

casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a José Ramón Olivo y José Rafael Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por César Ramón Arias Rosario, Argelia Bencosme Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Argelia Bencosme y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Ramón Arias Rosario y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Argelia Bencosme Pérez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Juan R. Henriquez D. y Jesús I. Hernández, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad v las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Cas-tillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

entacted de la coeris, c.V. o. sabodo No. Compra sentences nierada el 19 de conese de 1976, por la Coltede Apelacion de

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1982 No.41

de Macorís de fecha 14 de octubre de 1976.	3
Materia: Correccional.	
Recurrente (s): Dr. Miguel A. Sosa Vasallo	
Λbogado (s):	
Intervinientte (s): Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, abog do de sí mismo	a
Ahogado (s):	

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sosa Vasallo, dominicano, mayor de edad, cédula No.798, serie 63; domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, calle Salcedo No.4; contra sentencia dictada el 14 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo contra sentencia correccional No.786, de fecha 9 de junio de 1975 por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se

declara al prevenido Dr. Miguel Antonio Sosa Vasallo de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo (Difamación), en perjuicio del Dr. Manuel Sosa Vasallo, y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio: SEGUNpo: Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada que descarga al prevenido Dr. Miguel Antonio Sosa Vasallo, del delito de difamación en perjuicio de su hermano Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo: TERCERO: Declara al Dr. Miguel Antonio Sosa Vasallo, culpable de violar el artículo 417-16 del Código Penal en perjuicio del Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de un peso oro; CUARTO: Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo contra su hermano Dr. Miguel Antonio Sosa Vasallo y en consecuencia condena al segundo al pago de una indemnización de tres cientos pesos oro (RD\$300.00) a favor del primera por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por parte civil como consecuencia del hecho imputado al prevenido; QUINTO: Condena al Dr. Miguel Antonio Sosa y Vasallo al pago de las costas penales y compensa las civiles por tratarse de una litis entre hermano":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la planta baja de la casa No.344 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; cédula No.15802, serie 47, abogado de sí mismo en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de Enero de 1976, a requerimiento del Dr. Miguel Antonio Sosa Vasallo, en cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 19 de febrero de 1979; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en el presente recurso el interviniente propone la inadmisibilidad del mismo, sobre el fundamento "de que si la sentencia recurrida es de fecha 14 de octubre de 1976 y fue notificada al actual recurrente el 9 de diciembre de 1976, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sosa Vasallo, según acta del 13 de enero de 1976, es insistente por haber sido hecho 8 meses y días antes de la sentencia" agregando además que si por un error material el recurso sea de fecha 13 de enero de 1977, siendo la sentencia recurrida pronunciada el 14 de octubre de 1976 y notificada el 9 de diciembre de 1976, los diez días para el recurso vencían el 20 de diciembre de 1976, y al ser interpuesto el 13 de enero de 1977, el mismo resulta dentro de esta hipótesis inadmisible";

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos del mismo resulta evidente, que en el acta de casación de fecha 13 de enero de 1976, se deslizó un error material en la fecha, por el hecho de que no se puede recurrir en casación contra una sentencia que no existía en el momento del recurso, lo que resultaría si se aceptara como cierto la fecha del acta mencionada, siendo la sentencia del 14 de octubre de 1976, o sea posterior al acta, que por tanto, es preciso admitir tal como lo sostiene el interviniente que la fecha del recurso lo es el 13 de enero de 1977 y siendo la sentencia de fecha 14 de octubre de 1976, y habiendole sido notificada al hoy recurrente, el 9 de diciembre de 1976, por acto de la misma fecha instrumentado por el Ministerial Ramón Ferreras, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurso interpuesto, resulta inadmisible por tardío, en razón de haberlo sido, después del plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Manuel Ramón Sosa Vasallo, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sosa Vasallo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisible por tardío el mencionado recurso; Tercero: Condena a Miguel Antonio Sosa Vasallo al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción en favor del interviniente Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar. - Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario general, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.

domination of the calls 21 Sol acquired the land to the call

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1982 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de fecha 30 de enero de 1978.	Apelación de La Vega, de
Materia: Correccional.	Funding graphic absorption of the control of the co
Recurrente (s): Mayra Collado, Unión de Seguros, C. por A.,	Luis J. Collado Berroa y
Abogado (s):	
Recurrido (s):	
Abogado (s):	 Herrical Control of the Control of the
Interviniente (s):	
Abogado (s):	Teneral Africa

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de junio del año 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mayra Collado, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula 61840, serie 31 domiciliada en la calle Benito Monción No.13, de la ciudad de Santiago, Luis J. Collado Berroa dominicano, mayor de edad, con cédula No.55973; serie 31, domiciliado en la calle El Sol No.120, de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98, de Santiago, contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 30 de enero de 1978. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, abogado, con cédula No.39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37,

v 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 1974, en la ciudad de Santiago, en la que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de abril de 1975, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admito en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Ramón G. Belliard, quien actúa a nombre y representación de la Sra. Mayra Collado Berroa y Francisco Javier, contra sentencia No.178 bis de fecha catorce (14) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla Primero: Que debe declarar como en efecto declara a la nombrada Mayra Collado Berroa, culpable de violar los artículos 97, 74 y 49 letra B., de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad debe condenar y condena a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa, por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Avelino Mercado, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia debe descargar y descarga, por no haber cometido falta; Tercero: Que debe declarar como

al efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por José Avelino Mercado, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo debe condena y conde a a Mayra Collado Berroa y a la Cía Unión de Seguros C. por A., al pago de una indemnización de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) a favor de José Avelino Mercado por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente ocasionado por Mayra Collado Berroa, conductora del carro placa No.130-350, modelo 1962, color azul, Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Mayra Collado B., Luis J. Collado Berroa y Francisco Javier Collado y la Unión de Seguros C. por A., al pago de los intereses legales de la presente suma a partir de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Mayra Collado; Séptimo: Que debe condenar a Mayra Collado y/o Francisco Javier Collado y la Cía. Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas Civiles del Procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Que debe condena y conde a la prevenida Mayra Collado B., al pago de las costas penales del Procedimiento'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de condenar únicamente a Luis J. Collado Berroa, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) a favor de la Parte Civil constituida, por consi derar esta Corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos: CUARTO: Condena a la prevenida Mayra Collado Berroa, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Luis J. Collado Berroa, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"

Considerando, que ni Luis J. Collado Berroa, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulídad; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen

del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 12 de diciembre de 1974, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago. mientras la prevenida Mayra Collado Berroa conducía el automóvil placa No. 130-350, asegurado con Póliza No.30629-Y, propiedad de Luis J. Collado Berroa, en dirección de norte a sur por la calle Benito Monción, al llegar a la esquina formada con la calle 16 de Agosto atropelló a José Avelino Mercado, quien transitaba de Este a Oeste en una motocicleta por la mencionada vía; b) que el hecho se debió a la imprudencia cometida por la prevenida Mayra Collado el no detener su vehículo después de haber observado la presencia de la motocicleta que transitaba por la calle 16 de Agosto, vía preferencial; c) que a consecuencia del referido accidente resultó con lesiones corporales José Avelino Mercado, conductor de la motocicleta curables después de 10 y antes de 20 días; según certificado médico;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte aqua, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b) con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$3,000.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare diez días o más, pero menos de veinte días; como sucedió en la especie, que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar a la prevenida recurrente, después de declarar culpable a RD\$10.00 pesos de multa, le aplicó una pena

ajustada a la Ley;

Considerando, que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis J. Collado Berroa y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de enero de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Collado B., contra la misma sentencia; y la condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque C.,- Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

et condenur a l'amprendia retagnila, riceputs de deplacar Antipable a RD 210 to prate describia de gouce natagna Ajustada e la tesperat des antières par respect condend Contencia impugnada: Corte de Apelación de Santo

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1982 No.43

Domingo, de fecha 10 de febrero de 198	
Materia: 'Penal.	
Recurrente (s): Leticia Silié Gatón.	Coheti demagiona
Abogado (s):	12) dél Ensanché colos Suprenia e
Recurring (8):	
Abogado (s):	documentos a que
Interviniente (s): Moisés o José Franc	isco Matos Cohen.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almanzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio del año 1982, años 138º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leticia Silié Gatón, dominicana, mayor de edad cédula No.9212, serie 2, domiciliada en la calle Paseo de los Locutores No.68, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 10 de Febrero de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Abogado (s): Dr. Danilo Caraballo.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua el 20 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Francisco Oscar Jiménez Vargas, cédula No.47427, serie 31, en representación de la recurrente, en la cual no se propone

ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 12 de abril de 1982, firmado por el Dr. Danilo Caraballo, cédula Nº93635, serie 1ra., en representación del interviniente Moises o José Francisco Matos Cohen, dominicano, mayor de edad, cédula No.165922, serie 1ra., domiciliado en la casa No.53 de la calle "19" esquina 12, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No.3143 del 1951, y 1, 37, 62 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Moisés o José Francisco Matos Cohen contra la actual recurrente por no haber pagado la reparación de un vehículo propiedad de esta última, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1976, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos por el Dr. Francisco E. Bello Cabral, a nombre y representación de José Francisco Matos Cohen, parte civil constituida, en fecha 3 de septiembre de 1976; y del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. César A. Canó González, en fecha 3 de septiembre del mismo año contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a la Lic. Leticia Silié Gatón no culpable de violar la Ley No.3143 y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna violación a la referida Ley; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Moises Matos Cohen, por mediación de su abogado Dr. Fernando E. Bello Cabral, por ajustarse a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles'; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por propiedad autoridad y contrario imperio. en consecuencia declara al señor José Francisco Matos Cohen no culpable de los hechos que se le imputan:; TERCERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y se condena a la señora Leticia Silié Gatón, culpable de haber violado la Ley No.3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre trabajo realizado y no pagado, y se condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y asimismo a pagar como justa reparación de los trabajos realizados al señor José Francisco Matos Cohen, la suma de cuatroscientos cincuenta pesos oro (RD\$450.00); CUARTO: Condena a la señora Leticia Silié Gaton, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Danilo Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que Leticia Silié Gatón entregó su automóvil a Moises o José Francisco Matos Cohen, con el fin de que le hicieran unas reparaciones en su taller; que, después de hechas las reparaciones, ella pagó al mecánico la suma de RD\$75.00 y quedó debiendo RD\$362.00, suma que no ha pagado a pesar de los requerimientos que el

querellante le ha hecho a ese efecto;

Considerando, que los hechos así establecido por la Corte a-qua configuran el delito de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponde, en la fecha convenida o a la terminación del servicio, previsto en el artículo 2 de la Ley No.3143 de 1951, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos, como sucedió en la especie; que al imponer la Corte a-qua a la prevenida una multa de RD\$25.00, o sea una pena inferior al minimum establecido en la Ley, sin acoger circunstancias atenuantes, la sentencia no puede ser casada en ausencia de un recurso de casación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte a qua dio por establecido que el hecho de la prevenida había causado daños y perjuicios morales y materiales a Moises o José Francisco Matos Cohen, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$450.00; que al condenar dicha Corte a la prevenida al pago de esta suma, en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civiol;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne a la prevenida, no

contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Moises o José Francisco Matos Cohen, en el recurso de casación interpuesto por Leticia Silié Gatón, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 10 de Febrero del 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza dicho recurso y condena a la prevenida recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Danilo Caraballo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

· (FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo. impugnada: Corte de Apelación de Santo

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1982 No.44

Domingo de fecha 25 de marzo de 1980.
Materia:
Recurrente (s): Martín Pascual Mercedes, Productos Vitales, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Juana Campo Gelabert.
Abogado (s): Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio del 1982, años 139º de la Independencia y 119º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Pascual Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.154896, serie 1ra., domiciliado en la calle

Santiago, casa No.42, del barrio de Gualey, de esta ciudad. Productos Vitales, C. por A., domiciliada en la casa No.14 de la calle N°39 del Ensanche La Fé, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 25 de marzo de 1980. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No.19047, serie 2, abogado de la interviniente, Juana Campo Gelabert, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No.9725, serie 71, domiciliada en la casa No.2 de la calle Respaldo Ozama, Barrio Puerto Rico, de esta ciudad:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República:

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No.4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de la interviniente, del 1º de marzo del 1982, suscrito por su abogado el Dr. Rafael A.

Sierra C .:

Visto el escrito de intervención, del 4 de marzo del 1982,

suscrito por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley Nº241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad el 12 de julio del 1975, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 deenero del 1977, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación de Unión de Seguros, C. por A., de fecha 14 de enero de 1977, y por el Dr. Rafael A. Sierra, a nombre y representación de la señora Juana Campos Gelabert, parte civil constituida, de fecha 14 de enero de 1977, contra sentencia de fecha 13 de enero de 1977, de la Segunda Cámara Penal del D. N. cuvo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Martín Pascual Mercedes, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Martin Pascual Mercedes, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa y a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; Tercero: Se ordena la suspensión por el término de seis (6) meses de la licencia que autoriza a Martín Pascual Mercedes a conducir vehículos de motor; Cuarto: Se condena al nombrado Martin Pascual Mercedes, al pago de las costas penales; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la nombrada Juana Campos Gelabert, a través del Dr. Rafael A. Sierra, por a justarse a la ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Martín Pascual Mercedes y a Productos Vitales, C. por A., al pago solidario a la Sra. Juana Campos Gelabert de RD\$700.00 (setecientos pesos oro) por concepto de los golpes y fracturas y RD\$300.00 (trescientos pesos oro) por los daños morales que recibió en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a Martin Pascual Mercedes y a Productos Vitales, C. por A., al pago de las costas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil a la Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota asegurado bajo póliza N°SD-21929, de acuerdo a la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte civil constituida, por improcedente y mal fundadas; TERCERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Martin Pascual Mercedes, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Modifica el ordinal 6to, de la sentencia apelada, en cuanto al monto

de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio. aumenta la misma a la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de la señora Juana Campos Gelabert, parte civil constituida, por los golpes y daños morales sufridos en el accidente de que se trata; QUINTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Condena al prevenido Martin Pascual Mercedes, al pago de las costas penales de la alzada y a Martín Pascual Mercedes y Productos Vitales, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael A. Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, Productos Vitales, C. por A., ni la Unión de Seguros C. por A. han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, en consecuencia, sólo se procederá al examen

del recurso interpuesto por el prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el día 12 de julio de 1975, a eso de las tres y media de la tarde, mientras el chofer Martín Pascual Mercedes conducía de Este a Oeste por la calle Barney Morgan, la camióneta placa No.508-624, propiedad de Productos Vitales, C. por A., con póliza N°SD-21929 de la Unión de Seguros, C. por A., al llegar a la esquina de la calle Josefa Brea atropelló a Juana Campo Gelabert, produciéndole lesiones que curaron después de 90 y antes de 180 días; que el accidente se debió a la imprudencia del chofer Mercedes quien cruzó la esquina a pesar de que el semáforo estaba en rojo y en momentos que la agraviada cruzaba la calle:

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen el delito de ocasionar a una persona golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancienado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 a 2 años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable del referido delito, a seis meses de prisión y a RD\$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la referida Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juana Campo Gelabert, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido recurrente Martín Pascual Mercedes, solidariamente con Productos Vitales, C. por A., parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juana Campo Gelabert en los recursos de casación interpuestos por Martín Pascual Mercedes, y Productos Vitales, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Productos Vitales, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia. Tercero: Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por Martín Pascual Mercedes y lo condena al pago de las costas penales. Cuarto: Condena a éste y a Productos Vitales, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Roias Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Cas-tillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

is the colour anightes a startos Condens asceto y a Productus

with the man the which we have a bridge

BOLETIN JUDICIAL

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Junio del año 1982.-

ASABER:

Recursos de casación civiles conocidos	15
pocursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	36
Causas disciplinarias conocidas	
Causas disciplinarias falladas	
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
	3
Defectos	0
Exclusiones	
Recursos declarados caducos	
Recursos declarados perimidos	
Declinatorias	
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	9
Nombramientos de Notarios	23
Resolución administrativas	19
Autos autorizados emplazamientos	26
Autos pasados expedientes para dictamen	54
Autos fijando causas	43
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia ordena nipertad por naber prestado nanza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	201
TOTAL	264

MIGUELJACOBOF.

Secretario General de la

Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N. 30 de Junio de 1982